

CG277/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CC. FERMINA MONTERO REYES, GUEDANA VALDIVIA DE VARGAS, FRANCISCO ACOSTA MORENO, MIGUEL ÁNGEL MONTERO RIVERA, RAFAEL GRANADOS GONZÁLEZ, JOSÉ TOMÁS CARRILLO SÁNCHEZ Y DE QUIENES RESULTARAN RESPONSABLES, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/165/2009.

Distrito Federal, 14 de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, y:

RESULTANDO

I. Con fecha seis de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CL-VER/1091/2009, del día cuatro de junio del mismo año, signado por el Secretario del entonces Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remite escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el mencionado Consejo Local, por los siguientes hechos:

“(…)

HECHOS

- 1. El día miércoles diez de junio del 2009, aproximadamente a las once horas en la Comunidad de Mata de Lázaro, perteneciente al Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz se llevó a cabo un evento realizado por el Candidato a Diputado Federal del Distrito XVII de Cosamaloapan por parte del Partido*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

Revolucionario Institucional, José Tomas Carrillo Sánchez, con la finalidad de promocionar su campaña, para subsiguientemente realizar un recorrido dentro de la Comunidad.

2. *Transcurridos unos minutos, se integraron al recorrido diversas personalidades entre ellos el Secretario adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Eduardo Andrade Sánchez; así como funcionarios públicos pertenecientes a la Administración Estatal y Municipal tales como el C. Francisco Acosta Moreno **Asesor General del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca**, Miguel Ángel Montero Rivera, **Tesorero del Ayuntamiento** y; Rafael Granados González **Regidor del Deporte**, ambos del Municipio de Tlalixcoyan, los cuales se unieron en una muestra de apoyo a la campaña del Candidato José Tomas Carrillo Sánchez, realizando un recorrido a la comunidad Mata de Lázaro, saludando e incitando a las personas que los acompañaban al voto a favor del Candidato.*
3. *De la naturaleza de las conductas descritas se desprende por medios propios la ilegalidad que emana de los actos cometidos por los Servidores Públicos hasta ahora mencionados, pues sin duda el apoyo proporcionado al Candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional José Tomas Carrillo Sánchez, mediante la asistencia a dicho evento, advierte su ilegalidad, pues aun la simple presencia de los funcionarios constituye en sí diversas violaciones a la normatividad electoral. Aunado a la gravedad de este hecho, según el criterio de un Servidor, una desigualdad en el proceso electoral que está aconteciendo.*
4. *Una vez realizado el recorrido por la Comunidad Mata de Lázaro, el candidato a Diputado Federal José Tomas Carrillo Sánchez así como los Funcionarios Públicos que lo acompañaban, antes de retirarse, indicaron a las personas presentes que se repartirían apoyos en diversos puntos de la Comunidad, siendo uno de ellos el ubicado en la Calle Principal, a setecientos metros de la carretera.*
5. *Por instrucciones del Candidato a Diputado Federal por el Distrito XVII José Tomas Carrillo Sánchez, se instaló en la calle Principal a setecientos metros de la carretera, un vehículo de carga que transportaba bultos de cemento, frente a un casa de color amarillo, con un distintivo pegado al frente del Candidato José Tomas Carrillo, como se puede apreciar en las fotografías que se ofrecen como prueba de los hechos.*

*En las fotografías exhibidas, se puede apreciar en la número uno, a dos personas de sexo femenino portando playeras de color rojo, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda **FIDELIDAD POR MÉXICO JOSÉ TOMAS CARRILLO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO XVII**, una de ellas sostiene unos documentos en sus manos, dicha persona se reconoce como la Auxiliar del DIF Municipal en Tlalixcoyan Fermina Montero Reyes, quien tuvo a su cargo la distribución de los bultos de cemento que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

fueron repartidos como apoyo, en nombre del candidato a Diputado Federal José Tomas Carrillo Sánchez, a las personas que acudieron al recorrido.

6. *En las restantes fotografías se observan a varias personas sin identificar prestando igualmente apoyo, en la misma casa, al Candidato José Tomas Carrillo Sánchez, portando playeras de color rojo con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.*

Una vez más, en el mismo sentido, se advierte del apoyo ilegal e indebido al Candidato a Diputado Federal José Tomas Carrillo y al Partido Revolucionario Institucional del cual emana, perpetrando por los Servidores Públicos que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, en este caso concreto, la participación de la C. Fermina Montero Reyes en su carácter de Auxiliar del DIF Municipal de Tlalixcoyan, permite observar no solo flagrante violación a la ley, si no la ilegalidad en la que los miembros de la Administración Pública tanto Estatal como Municipal incurren en el proceso electoral que esta ocurriendo. Razón por la cual solicito respetuosamente se inicie la indagatoria de los hechos presentados a fin de que se analice en términos previstos por la legislación electoral las conductas conculcatorias que se estén perpetrando.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De lo descrito con anterioridad, puede desprenderse la comisión de actos conculcatorios de la legislación electoral, por parte de los servidores públicos antes citados, ya que, como se aprecia de las testimoniales de personas a quienes les constan los hechos debido a que se encontraban en el lugar, los citados funcionarios participaron deliberadamente en el evento que se realizara en apoyo al candidato a la Diputación Federal José Tomás Carrillo Sánchez en la comunidad de Mata de Lázaro, perteneciente al Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, y manifestaron abiertamente su apoyo al Candidato priista, promoviendo la distribución de apoyos con fines partidistas, aún con conocimiento de causa de las consecuencias de su proceder, al presentarse en su carácter de Servidores Públicos en día y hora hábil en un evento de carácter político.

Precisamente las conductas descritas y reguladas por la legislación electoral vigente para este proceso electoral y de los Acuerdos emanados por este Consejo General, ameritan la recepción de la presente denuncia, con objeto de que esta autoridad electoral conozca de los hechos aquí expuestos a la brevedad posible dada su gravedad e incidencia en el proceso electoral próximo a desarrollarse en unos días.

Derivado del razonamiento anterior se puede afirmar que se comenten las siguientes conductas ilícitas:

- A) *Se actualiza la comisión de conductas conculcatorias a lo establecido en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:*

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la **obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

De lo establecido en el artículo 347, que a la letra dice:

Artículo 347

Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de

inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

*Por lo que tal como se aprecia en las testimoniales ofrecidas por quienes estuvieron en dicho evento, existe una clara violación de las conductas antes referidas con lo dispuesto por los artículos antes citados sin menoscabo de lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del IFE identificado bajo el número CG39/2009 denominado **NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** que en su contenido citan:*

PRIMERA.- *En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:*

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

(...)

V. Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales.

(...)

X. Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

(...)

Dichos supuestos constituyen violaciones a la normatividad electoral y se configuran al otorgar y promover beneficios provenientes de un programa público destinado al apoyo del candidato a Diputado Federal José Tomas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

Carrillo Sánchez, así como al reunirse para tal efecto con empleados de la administración pública municipal.

*En este orden de ideas, la participación de la Auxiliar del DIF Fermina Montero Reyes al haber realizado actos de proselitismo en día y hora hábiles, mediante la entrega de bultos de cemento en una casa que muestra un distintivo del Candidato a Diputado Federal José Tomas Carrillo Sánchez, mientras portaba una playera con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda **FIDELIDAD POR MÉXICO JOSÉ TOMAS CARRILLO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO XVI**, así como la probable participación por parte de la Presidente del DIF Municipal de Tlalixcoyan Guedana Valdivia de Vargas así como la Presidenta del DIF Municipal de Tlalixcoyan Guedana Valdivia de Vargas así como la Presidenta del DIF Estatal Rosa Borunda de Herrera al ser la máxima autoridad en el Estado de dicha institución y por tal motivo existir la posibilidad de que dichos recursos provengan de la Administración Estatal, actualizan a juicio de un servidor, las conductas descritas, violaciones a la normatividad electoral citada en párrafos anteriores.*

(...)”.

Para sustentar su dicho, el impetrante ofreció las siguientes pruebas:

- Testimonial a cargo de los CC. Abel Andrade Rivera, Alejandro Corona González, Javier Mata Hernández y Justino Andrade Rivera.
- Impresión de once placas fotográficas.

II. Mediante Acuerdo de nueve de julio de dos mil nueve, se tuvo por recibida la documentación de cuenta y se ordenó, de manera esencial, lo siguiente: **a)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/QPAN/JL/VER/165/2009; **b)** Prevenir al C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el entonces Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, para que dentro del **término improrrogable de tres días** subsanara las deficiencias encontradas en su escrito de queja; **c)** Respecto de las testimoniales ofrecidas por el impetrante como prueba, no realizar la diligencia solicitada, en virtud que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas testimoniales sólo podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y **d)** Girar oficio a la C. Fermina Montero Reyes, Auxiliar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, a efecto de que remitiera a esta autoridad en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

un término de **cinco días**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, diversa información relacionada con los hechos denunciados.

III. En cumplimiento al Acuerdo referido en el resultando anterior, se giraron los oficios números SCG/2227/2009 y SCG/2228/2009, dirigidos a los CC. Víctor Manuel Salas Rebolledo y Fermina Montero Reyes, respectivamente.

IV. Con fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número CL-VER/1294/09, signado por el Secretario del entonces Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, y como documento adjunto, el escrito del C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del partido quejoso, a través del cual dio contestación a la prevención formulada por esta autoridad. La misma se hizo en los siguientes términos:

“(…)

En relación al tema que nos ocupa en donde señala como una de las deficiencias a subsanar por parte del denunciante, que se remitan los medios de prueba a fin de demostrar las afirmaciones respecto del recorrido en el que participaron servidores públicos; así como lo correspondiente a declarar por no admitidas las testimoniales ofrecidas por no constar en actas relevantes ante fedatario público, me es necesario contestar lo siguiente:

PRIMERO: *si bien, tal como lo afirma usted, en el artículo 362, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el quejoso debe aportar las pruebas con las que cuente, mismas que fueran ofrecidas en el escrito de queja presentado, también es de estimarse respecto de esta afirmación, que si bien el denunciante debe exponer los hechos claros en los cuales se explique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos acontecieron, procederá aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad electoral posea los indicios para iniciar su facultad investigadora.*

Así las cosas, en el caso que nos atañe el quejoso sí ofreció acerca de la posible existencia de una infracción a la normatividad electoral, en la cual se involucra a funcionarios de la Administración Pública Estatal y Municipal, aspecto suficiente para tener por satisfechos los requisitos que debe reunir una denuncia, como presupuestos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador.

En virtud de lo anterior, no asiste a la razón su señalamiento de que no se aportó medio de prueba que evidencie la comisión de la conducta violatoria planteada en el escrito de denuncia, pues con base a las pruebas que se encuentran y que efectivamente he podido obtener como denunciante, por otro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

lado, asiste explícita la obligación de esta autoridad para que en términos de lo previsto en el artículo 361 del Código, pueda proceder de oficio ante el conocimiento que ha tenido esta autoridad sobre la comisión de dichas conductas.

SEGUNDO: *en relación al señalamiento de declarar como inadmisibles las testimonial ofrecida, le reitero que dicha prueba ha sido solicitada como una diligencia para mejor proveer, toda vez que el juzgador está facultado para ordenar su desahogo cuando estas se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados y siempre que dicho personal pueda aportar a esta autoridad, mediante el acta de verificación respectiva, los elementos necesarios para allegarse de los medios y circunstancias que usted requiere.*

(...)

V. Con fecha seis de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este organismo electoral, el oficio número JD17-VER/OF/VE/673/2009, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 17 en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el escrito signado por la C. Fermina Montero Reyes, a través del cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad. El escrito se presentó en los siguientes términos:

“(...)

Que para empezar, no soy servidora pública de acuerdo a lo que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, soy empleada o recepcionista de la Oficina del DIF Municipal, con un sueldo honesto para poder vivir, y pues como tengo necesidad de percibir un salario, no me encuentro en posibilidades de otorgar este tipo de recursos, ya que si en un momento hubiesen estado a mi disposición, lo hubiese solicitado para mi beneficio y no como lo argumentan falsamente esta persona que hoy se duele.

Por lo que al afirmar el quejoso tales hechos que según él, acontecieron el día diez de junio del año en curso, esta aseveración es totalmente falsa (inciso a), b) c) y d), por lo que exijo que presente pruebas de Fe de Hechos ante Notario Público, como lo señala la Ley del IFE, de modo, tiempo, lugar y demás circunstancias. Pues la suscrita únicamente se dedica a ser recepcionista de la Oficina del DIF Municipal, y mi única actividad es contestar el teléfono, pasar recados y atender a la gente que necesita una audiencia. Que las listas que solicita, pues no existen que únicamente tengo la lista o bitácora de llamadas y recados que recibo en mi trabajo.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

VI. Mediante proveído de trece de agosto de dos mil nueve, se tuvieron por recibidos los escritos mencionados en los resultandos IV y V del presente apartado; asimismo, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para la integración del expediente, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que se constituyera en la comunidad de Mata de Lázaro, perteneciente al Municipio de Tlalixcoyan, estado de Veracruz, para que en auxilio de esta autoridad realizara diversas diligencias relacionadas con el asunto que nos ocupa. En razón de lo anterior, se emitió el oficio DJ-2637/2009 al referido Vocal Ejecutivo.

VII. Con fecha tres de septiembre de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este organismo público autónomo el oficio número JD17-VER/OF/VE/735/2009, signado por el Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remitió cuatro actas circunstanciadas generadas con base en el oficio DJ-2637/2009. Dichas actas de manera literal expresan lo siguiente:

ACTA 1

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON LA FINALIDAD DE
CONSTATAR HECHOS EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE
SCG/QPAN/JL/VER/165/2009.**

En la localidad de Mata de Lázaro, Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, siendo las 11:50 horas del día 31 de Agosto de dos mil nueve, ubicados en la calle principal s/n, el Lic. Eduardo Espinosa Vásquez, Secretario de la Junta Distrital, con fundamento en lo ordenado mediante el oficio DJ-2637/2009, de fecha 17 de agosto del presente año, suscrito por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, me constituí en el domicilio del C. Justino Andrade Rivera quien se identificó con su credencial para votar con fotografía no. (...) y quien dijo ser o laborar en esta comunidad en su calidad de comisariado ejidal, a quien le explique el motivo de mi visita, dándole a conocer el contenido del oficio en mención, y toda vez que le formulare una serie de preguntas se procede a levantar la presente acta circunstanciada, y ante lo cual se hace constar lo siguiente:-----

1.- Si sabe, si el día 10 de junio del año 2009, en esta comunidad se llevó a cabo un evento realizado por el C. José Tomas Carrillo Sánchez, en su calidad de candidato a Diputado Federal.-----

Respuesta: Si, y a ese evento acudió mucha gente del pueblo-----

2.- Si en dicho evento promocionó su campaña.-----

Respuesta: Así es efectivamente-----

3.- Si además realizó un recorrido dentro de esta comunidad.-----

Respuesta: No hizo recorrido, sólo estuvo en el salón de asambleas-----

4.- Si sabe, si a dicho recorrido se integraron los servidores públicos Francisco Acosta Moreno, Asesor General del Secretario de la Secretaría de Desarrollo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, Miguel Ángel Montero Rivera, Tesorero del H. Ayuntamiento de Tlalixcoyan y Rafael Granados González, Regidor del Deporte del Ayuntamiento de Tlalixcoyan.-----

Respuesta: Si, los tres, además el C. Eduardo Andrade Sánchez, funcionario del PRI-----

5.- Si durante el recorrido dichos servidores públicos hicieron uso de la voz, para promover el voto a favor de José Tomas Carrillo Sánchez.-----

Respuesta: No me consta-----

6.- Si el C. José Tomas Carrillo Sánchez o alguno de los servidores públicos les informaron que se repartirían apoyos en diversos puntos de la comunidad y qué tipo de apoyos.-----

Respuesta: El en lo personal no, fueron otras personas-----

7.- Si sabe, si en la calle principal a setecientos metros de la carretera, había un vehículo de carga que transportaba bultos de cemento.-----

Respuesta: Así es, traía veinte toneladas de cemento y algunas traían arena

8.- Si dichos bultos fueron repartidos entre los habitantes y si saben quien estuvo a cargo de dicha repartición.-----

Respuesta: Así es, y fue la Sra. Fermina Montero que trabaja en el Municipio de Tlalixcoyan, Ver.-----

Cabe agregar que esta comunidad se encuentra a un lado de la carretera La Tinaja-Piedras Negras, precisamente en el Kilometro 13.5 Km.-----

No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la presente Acta Circunstanciada, siendo las 12:40 horas del día treinta y uno de agosto del año dos mil nueve, constando la presente de dos fojas útiles, firmando al calce los que intervinieron en la misma, para debida constancia.-----

-----Conste-----

(...)"

ACTA 2

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON LA FINALIDAD DE CONSTATAR HECHOS EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/165/2009.

En la localidad de Mata de Lázaro, Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, siendo las 13:00 horas del día 31 de Agosto de dos mil nueve, ubicados en la calle principal s/n, el Lic. Eduardo Espinosa Vásquez, Secretario de la Junta Distrital, con fundamento en lo ordenado mediante el oficio DJ-2637/2009, de fecha 17 de agosto del presente año, suscrito por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, me constituí en el domicilio del C. Higinio Leal Contreras quien se identificó con credencial para votar con fotografía no. (...) y quien dijo ser o laborar en esta comunidad en su calidad de comerciante, a quien le explique el motivo de mi visita, dándole a conocer el contenido del oficio en mención, y toda vez que le formulare una serie de preguntas se procede a levantar la presente acta circunstanciada, y ante lo cual se hace constar lo siguiente:----- 1.- Si sabe, si el día 10 de junio del año 2009, en esta comunidad se llevó a cabo un evento realizado por el C. José Tomas Carrillo Sánchez, en su calidad de candidato a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

Diputado Federal.----- Respuesta: Así es, en el salón de esta comunidad-----

2.- Si en dicho evento promocionó su campaña.-----

Respuesta: Si del PRI-----

3.- Si además realizó un recorrido dentro de esta comunidad.-----

Respuesta: No solo fue en el salón-----

4.- Si sabe, si a dicho recorrido se integraron los servidores públicos Francisco Acosta Moreno, Asesor General del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, Miguel Ángel Montero Rivera, Tesorero del H. Ayuntamiento de Tlalixcoyan y Rafael Granados González, Regidor del Deporte del Ayuntamiento de Tlalixcoyan.-----

Respuesta: Así es, venían acompañando al candidato-----

5.- Si durante el recorrido dichos servidores públicos hicieron uso de la voz, para promover el voto a favor de José Tomas Carrillo Sánchez.-----

Respuesta: No lo sé-----

6.- Si el C. José Tomas Carrillo Sánchez o alguno de los servidores públicos les informaron que se repartirían apoyos en diversos puntos de la comunidad y qué tipo de apoyos.-----

Respuesta: El candidato no, fueron las personas que lo acompañaban-----

7.- Si sabe, si en la calle principal a setecientos metros de la carretera, había un vehículo de carga que transportaba bultos de cemento.-----

Respuesta: Así es, un camión torton-----

8.- Si dichos bultos fueron repartidos entre los habitantes y si saben quien estuvo a cargo de dicha repartición.-----

Respuesta: Si y los repartió la Sra. Fermina Montero del Ayuntamiento de Tlalixcoyan, Ver.-----

Cabe agregar que esta comunidad se encuentra a un lado de la carretera La Tinaja-Piedras Negras, precisamente en el Kilometro 13.5 Km.-----

No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la presente Acta Circunstanciada, siendo las 12:40 horas del día treinta y uno de agosto del año dos mil nueve, constando la presente de dos fojas útiles, firmando al calce los que intervinieron en la misma, para debida constancia.-----

-----Conste-----

(...)"

ACTA 3

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON LA FINALIDAD DE CONSTATAR HECHOS EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/165/2009.

En la localidad de Mata de Lázaro, Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, siendo las 16:00 horas del día 31 de Agosto de dos mil nueve, ubicados en la calle principal s/n, el Lic. Eduardo Espinosa Vásquez, Secretario de la Junta Distrital, con fundamento en lo ordenado mediante el oficio DJ-2637/2009, de fecha 17 de agosto del presente año, suscrito por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, me constituí en el domicilio del C. Juan Carlos López Vásquez quien se identificó con credencial de elector no. (...) y quien dijo ser o laborar en esta comunidad en su calidad de estudiante. a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

quien le explique el motivo de mi visita, dándole a conocer el contenido del oficio en mención, y toda vez que le formulare una serie de preguntas se procede a levantar la presente acta circunstanciada, y ante lo cual se hace constar lo siguiente:-----

1.- Si sabe, si el día 10 de junio del año 2009, en esta comunidad se llevó a cabo un evento realizado por el C. José Tomas Carrillo Sánchez, en su calidad de candidato a Diputado Federal.-----

Respuesta: Si-----

2.- Si en dicho evento promocionó su campaña.-----

Respuesta: Si-----

3.- Si además realizó un recorrido dentro de esta comunidad.-----

Respuesta: Si antes de ir al salón-----

4.- Si sabe, si a dicho recorrido se integraron los servidores públicos Francisco Acosta Moreno, Asesor General del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, Miguel Ángel Montero Rivera, Tesorero del H. Ayuntamiento de Tlalixcoyan y Rafael Granados González, Regidor del Deporte del Ayuntamiento de Tlalixcoyan.-----

Respuesta: no me consta porque no los conozco-----

5.- Si durante el recorrido dichos servidores públicos hicieron uso de la voz, para promover el voto a favor de José Tomas Carrillo Sánchez.-----

Respuesta: Si-----

6.- Si el C. José Tomas Carrillo Sánchez o alguno de los servidores públicos les informaron que se repartirían apoyos en diversos puntos de la comunidad y qué tipo de apoyos.-----

Respuesta: no me consta-----

7.- Si sabe, si en la calle principal a setecientos metros de la carretera, había un vehículo de carga que transportaba bultos de cemento.-----

Respuesta: no me consta-----

8.- Si dichos bultos fueron repartidos entre los habitantes y si saben quien estuvo a cargo de dicha repartición.-----

Respuesta: no me consta-----

Cabe agregar que esta comunidad se encuentra a un lado de la carretera La Tinaja-Piedras Negras, precisamente en el Kilometro 13.5 Km.-----

No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la presente Acta Circunstanciada, siendo las 16:30 horas del día treinta y uno de agosto del año dos mil nueve, constando la presente de dos fojas útiles, firmando al calce los que intervinieron en la misma, para debida constancia.-----

-----Conste-----

(...)"

ACTA 4

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON LA FINALIDAD DE CONSTATAR HECHOS EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/165/2009.

En la localidad de Mata de Lázaro, Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, siendo las 17:00 horas del día 31 de Agosto de dos mil nueve, ubicados en la calle principal s/n. el Lic. Eduardo Espinosa Vásquez, Secretario de la Junta Distrital,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

con fundamento en lo ordenado mediante el oficio DJ-2637/2009, de fecha 17 de agosto del presente año, suscrito por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, me constituí en el domicilio del C. Fernando Sánchez López quien se identificó con credencial de elector no. (...) y quien dijo ser o laborar en esta comunidad en su calidad de trabajador comunitario en Mata de Lázaro, Ver., a quien le explique el motivo de mi visita, dándole a conocer el contenido del oficio en mención, y toda vez que le formulare una serie de preguntas se procede a levantar la presente acta circunstanciada, y ante lo cual se hace constar lo siguiente:-----

1.- Si sabe, si el día 10 de junio del año 2009, en esta comunidad se llevó a cabo un evento realizado por el C. José Tomas Carrillo Sánchez, en su calidad de candidato a Diputado Federal.-----

Respuesta: Así es, efectivamente-----

2.- Si en dicho evento promocionó su campaña.-----

Respuesta: Así es-----

3.- Si además realizó un recorrido dentro de esta comunidad.-----

Respuesta: No, sólo estuvo en el salón de esta comunidad-----

4.- Si sabe, si a dicho recorrido se integraron los servidores públicos Francisco Acosta Moreno, Asesor General del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, Miguel Ángel Montero Rivera, Tesorero del H. Ayuntamiento de Tlalixcoyan y Rafael Granados González, Regidor del Deporte del Ayuntamiento de Tlalixcoyan.-----

Respuesta: Así es, vinieron muchas personas-----

5.- Si durante el recorrido dichos servidores públicos hicieron uso de la voz, para promover el voto a favor de José Tomas Carrillo Sánchez.-----

Respuesta: No sé, porque no entre al evento-----

6.- Si el C. José Tomas Carrillo Sánchez o alguno de los servidores públicos les informaron que se repartirían apoyos en diversos puntos de la comunidad y qué tipo de apoyos.-----

Respuesta: no se-----

7.- Si sabe, si en la calle principal a setecientos metros de la carretera, había un vehículo de carga que transportaba bultos de cemento.-----

Respuesta: Así es, un camión torton-----

8.- Si dichos bultos fueron repartidos entre los habitantes y si saben quien estuvo a cargo de dicha repartición.-----

Respuesta: Si, y la Sra. Fermina Montero coordinó el reparto, ella trabaja en el Ayuntamiento de Tlalixcoyan, Veracruz-----

Cabe agregar que esta comunidad se encuentra a un lado de la carretera La Tinaja-Piedras Negras, precisamente en el Kilometro 13.5 Km.-----

No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la presente Acta Circunstanciada, siendo las 17:30 horas del día treinta y uno de agosto del año dos mil nueve, constando la presente de dos fojas útiles, firmando al calce los que intervinieron en la misma, para debida constancia.-----

-----Conste-----

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

VIII. Mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, se tuvo por recibida la documentación descrita en el resultando anterior, asimismo, se ordenó lo siguiente: **a)** Admitir la queja presentada por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo; **b)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, en contra de las CC. Fermina Montero Reyes, Auxiliar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Guedana Valdivia de Vargas, Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambas, del Municipio de Tlalixcoyan Veracruz; Francisco Acosta Moreno, Asesor General del Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del estado de Veracruz; Miguel Ángel Montero Rivera y Rafael Granados González, Tesorero y Regidor del Deporte, ambos, del Municipio de Tlalixcoyan, respectivamente, y José Tomas Carrillo Sánchez, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 17 en el estado de Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; **c)** Emplazar al procedimiento de mérito, a los ciudadanos mencionados, para que en el término legal manifestaran lo que a su interés conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes respecto de los hechos que les son imputados.

IX. En cumplimiento al proveído anterior, se giraron los oficios números SCG/3112/2009, SCG/3114/2009, SCG/3115/2009, SCG/3116/2009, SCG/3117 y SCG/3413/2009, todos suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y dirigidos a los CC. Francisco Acosta Moreno, Miguel Ángel Montero Rivera, Rafael Granados González, Guedana Valdivia de Vargas, Fermina Montero Reyes y José Tomas Carrillo Sánchez, respectivamente.

X. Con fecha once de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el C. Francisco Acosta Moreno, Asesor General de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del estado de Veracruz, por medio del cual da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad mediante el oficio SCG/3112/2009. El escrito fue presentado en los siguientes términos:

“(...)

En relación a mi presencia el día miércoles 10 de junio en un evento de carácter político en apoyo al Lic. José Tomas Carrillo Sánchez, manifiesto y suscribo lo siguiente:

El día martes 9 de junio del 2009, solicité permiso sin goce de sueldo en la institución donde trabajo, para no asistir a laborar el día miércoles 10 de junio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

del año en curso, solicitud que me fue aprobada, esto con la finalidad de disfrutar el día en cuestión de libertad para realizar diligencias personales con mis familiares en la Congregación de Piedras Negras, Municipio de Tlalixcoyan, Ver., dado que para su conocimiento soy ciudadano del Municipio de Tlalixcoyan con domicilio particular en el mismo, cabe mencionar que durante el día familiares y amigos me comunicaron e invitaron a saludar al Lic. José Tomas Carrillo Sánchez, candidato a una Diputación Federal, situación que acepté realizar dado que me encontraba libre de mi encargo y sin goce de sueldo y con el derecho de hacer con mi tiempo lo que considerara pertinente, situación que acepté y por la cual se me menciona en dicho evento.

En referencia a la entrega de algún recurso de índole material a promoción del candidato en mención, desconozco totalmente tal aseveración al respecto, no sé si se entregó algo o no, y al terminar el evento en cuestión me retiré a seguir el trámite de mis asuntos personales y familiares y así aprovechar mas mi tiempo libre.

*Sin otro particular y esperando dar respuesta a la supuesta irregularidad cometida por su servidor, **solicito se me tenga por presentada en tiempo y forma mi declaración en mi defensa**, enviando anexo en forma certificada los documentos que confirman lo aquí suscrito. (Solicitud de permiso sin goce de sueldo y autorización del mismo por autoridad superior).
(...)"*

El C. Francisco Acosta Moreno, ofreció como prueba de su dicho:

- Copia certificada de la solicitud de permiso sin goce de sueldo; y
- Copia certificada de la autorización del permiso sin goce de sueldo.

XI. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, se recibieron en la Dirección Jurídica de este Instituto, los escritos signados por los CC. Miguel Ángel Montero Rivera y Rafael Granados González, mediante los que dieron contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad a través de los oficios SCG/3114/2009 y SCG/3115/2009/2009, respectivamente.

Ambos, en los mismos términos, a saber:

“(..."

EXCEPCIONES Y DEFENSAS LEGALES:

Procedo en este acto a solicitar a este H. CONSEJO, se sirva proceder a sobreeser la presente queja en términos de lo establecido por el artículo 363, párrafo 2, inciso a).- en relación con lo establecido por el artículo 363, párrafo 1, fracción d).- ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el suscrito no he ejecutado ninguna de las conductas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

establecidas en las hipótesis contempladas por el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo se manifiesta a este CONSEJO que para los efectos legales procedentes se le desconoce la personería C. VÍCTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO quien se ostenta como representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz; en consecuencia se objeta e impugna la personería, solicitando se deseche la queja interpuesta por no satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 362, párrafo 2, inciso C del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que tiene como consecuencia legal la violación al artículo 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien establece como requisitos de procedibilidad la personería del denunciante.

*Aunado a lo anterior, se debe de enfatizar a este CONSEJO que el quejoso C. VÍCTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO quien se ostenta como representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **no dio cumplimiento cabal al requerimiento y prevención que se le hicieran por auto de fecha nueve de julio del año dos mil nueve;** mediante el cual se le solicitó SUBSANARA LAS DEFICIENCIAS DE SU QUEJA en términos del inciso a) del referido Acuerdo; sino simplemente realizó manifestaciones subjetivas carentes de valor legal, sin remitir a esta autoridad lo solicitado; razones legales suficientes para que se dicte Resolución en la cual SE TENGA POR NO PRESENTADA LA DENUNCIA en términos de lo establecido por el artículo 362 párrafo tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que conlleva a la **improcedencia** del procedimiento sancionador al que fui emplazado.*

Con relación a la prueba consistente en ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTÓ CON LA FINALIDAD DE CONSTATAR HECHOS CON RELACIÓN AL EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/165/2009, la cual fue realizada por el Secretario de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Electoral Federal de Veracruz, en fecha 31 de Agosto del año 2009, en la comunidad de Mata de Lázaro, municipio de Tlalixcoyan, Ver; en la cual se constituyó el referido funcionario y constató hechos que fueron encomendados por oficio DJ-2637/2009 de fecha 17 de Agosto del año 2009, a través de un cuestionario con incisos a) a la h); siendo entrevistados según actas circunstanciadas los CC. JUSTINO ANDRADE RIVERA, HIGINIO LEAL CONTRERAS, JUAN CARLOS LÓPEZ VÁZQUEZ Y FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ; testimonios que fueron vertidos al dar respuesta a un cuestionario establecido de preguntas inductivas, y que en sus respuestas las personas entrevistadas NO SEÑALAN DE FORMA DIRECTA AL SUSCRITO EN LOS HECHOS A QUE HACE REFERENCIA EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE QUEJA; que no reúne las circunstancias de tiempo, lugar y modo; que fue realizada de forma unilateral en franca violación a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se privó a través de su desahogo los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, razones por las que se objetan las citadas diligencias de testimoniales recabadas en cuanto a su alcance y valor probatorio y **asimismo se objeta por**

el hecho de que esta autoridad recaba una TESTIMONIAL en franca suplencia de la queja deficiente a favor del quejoso, ya que si bien es cierto, el artículo 358 en su párrafo 5 establece que la autoridad que conozca del procedimiento podrá ordenar el desahogo de RECONOCIMIENTOS O INSPECCIONES JUDICIALES, ASÍ COMO DE PRUEBAS PERICIALES, cuando la violación reclamada lo amerite; lo cierto es que NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA LA TESTIMONIAL consistente en ACTA CIRCUNSTACIADA QUE SE LEVANTÓ CON LA FINALIDAD DE CONSTATAR HECHOS CON RELACIÓN AL EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/165/2009 CON LA CUAL SUPLE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DENUNCIANTE, ya que de las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito de queja, no se acredita de forma alguna la existencia, siquiera de forma presuncional, de los hechos que me imputa, y en la especie la denuncia de los hechos fue presentada por escrito por un representante legal de un partido político y el proceder de esta autoridad en esta tesitura se debe de realizar a instancia de parte, dado el conocimiento de los hechos que se hizo por escrito; Y NO DE OFICIO, ya que el quejoso estuvo en posibilidad de subsanar las deficiencias de su queja y no lo realizó a pesar de que esta autoridad lo requirió para ello; omitiendo subsanar las deficiencias de su queja.

Con relación a las pruebas consistente en FOTOGRAFÍAS que fue ofrecida por el denunciante y que obran en autos del expediente en que se comparece, de las mismas, se desprende de forma clara y precisa que el suscrito no tengo relación alguna con los hechos que motivan la presente queja, ya que de las mismas no se desprende conducta alguna que sea infractora del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

XII. Con fecha dos de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, el escrito signado por el C. José Tomas Carrillo Sánchez, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le formuló esta autoridad a través del oficio SCG/3413/2009. La respuesta se dio en los siguientes términos:

"(...)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

1. En cuanto al hecho marcado con el número arábigo, es falso pues en ningún momento realicé un recorrido dentro de la comunidad de Mata de Lázaro del Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz de cierto, únicamente estuve en un evento con simpatizantes de mi partido en las instalaciones del Salón de Asambleas de dicha Comunidad.

2. Por cuanto al hecho marcado con el número dos arábigo, el denunciante se conduce con notoria falsedad y simulación ya que como he dejado claro en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

punto anterior, el suscrito nunca participe ni existió ningún recorrido que tuviera como finalidad promocionar mi candidatura, que en dicho acto del Salón de Asambleas sólo estuvieron presentes militantes y simpatizantes de mi partido y vecinos de la Comunidad, en modo alguno y en ningún momento estuvieron presentes funcionarios públicos, tal y como lo señala y malversa de manera dolosa el representante del Partido Acción Nacional.

3. En relación al hecho marcado con el número tres arábigo, como he venido manifestando a lo largo de la presente contestación, el suscrito desconoce la existencia, desempeño o realización de recorrido alguno en beneficio de mi campaña, y mucho menos aún existió recorrido donde participaran ciertas personalidades de la administración pública que son referidas de manera falsa por mi denunciante.

4. En relación al hecho marcado con el número cuatro arábigo, deviene falso las argumentaciones dolosas del denunciante, por que como he venido manifestando a lo largo de la presente contestación, el suscrito nunca desempeñó o realizó recorrido alguno y por lo tanto, es falso que en el mitin se anunciara el reparto de apoyos en diversos puntos de las comunidades.

5. En relación al hecho marcado con el número cinco arábigo, el mismo es falso ya que tales acontecimientos y las fotografías que son agregadas al escrito que se contesta no tienen autenticidad alguna y menos aún vínculo con el suscrito, pues en la calle principal a setecientos metros de la carretera como lo señala el quejoso, transita un sin número de vehículos con carga pesada con diversos tipos de materiales, ello no implica que se encuentren destinados para apoyo político.

De igual manera, respecto a la descripción de que en las fotos existen dos personas de sexo femenino portando playeras color rojo con promoción de mi persona y que una de ellas sostiene documentos en las manos y que reconoce como auxiliar del DIF Municipal, Fermina Montero Reyes, tampoco tienen autenticidad alguna pues sus afirmaciones dolosas del quejoso no son suficientes para acreditar la identidad de las personas que aparecen en la placas fotográficas, ya que no existe modo alguno de acreditar de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo, lugar, y se reitera, ni la identificación plena de las personas que en ellas aparecen, no es suficiente que la parte denunciante señale simplemente, que alguno de dichos sujetos ha cometido alguna infracción a dicha normatividad, sino que debe acreditarlo plenamente, situación que no acontece en su escrito de queja. Máxime, cuando se trata de procedimientos como el que “indebidamente ha sido instaurado en mi contra, pues para tal efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la carga de la prueba corresponde exclusivamente a dicha parte, cito el siguiente criterio:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.” (SE TRANSCRIBE).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

6. Por cuando al hecho marcado con el número seis arábigo, el mismo quejoso reconoce que en las placas fotográficas existen personas sin identificar, por ende, es falso que por el hecho de portar playeras de color rojo con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional implique que se hayan repartido apoyos.

En el caso concreto, vuelvo a reiterar que el suscrito nunca he transgredido la normatividad electoral, ya que en ningún momento participé en la actividad que indebidamente se me pretende imputar, por lo que la denuncia carece de sustento jurídico y por ello debe declararse notoriamente improcedente e infundada.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Desde este momento objeto el valor y alcance probatorio a las pruebas que fueron aportadas en la denuncia que hoy nos ocupa, y solicito se desechen las mismas, ya que de éstas, no se tiene plena convicción ni indicio que el acto o los actos denunciados tengan referencia o vinculación política-electoral, debido a que como se ha manifestado y se desprende, no existen elementos probatorios de los argumentos del quejoso, ya que las placas fotográficas, no acreditan de manera fehaciente los elementos circunstanciales como son: modo, tiempo, lugar ni descripción de las personas al igual que sus identificaciones de las que aparecen en dichas placas, por lo que al no acreditarse los hechos manifestados no puede existir la relación entre la queja y lo que se pretende probar con los elementos aportados, ya que se puede decir que se trata de diversos actos que no tienen relación alguna con el suscrito.

(...)

XIII. Con fecha dos de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por la C. Guedana Valdivia de Vargas, mediante el cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad a través del oficio SCG/3116/2009. La respuesta se formuló en los siguientes términos:

(...)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS LEGALES:

Procedo en este acto a solicitar a este H. CONSEJO, se sirva proceder a sobreseer la presente queja en términos de lo establecido por el artículo 363, párrafo 2, inciso a).- en relación con lo establecido por el artículo 363, párrafo 1, fracción d).- ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el suscrito no he ejecutado ninguna de las conductas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

establecidas en las hipótesis contempladas por el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo se manifiesta a este CONSEJO que para los efectos legales procedentes se le desconoce la personería C. VÍCTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO quien se ostenta como representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz; en consecuencia se objeta e impugna la personería, solicitando se deseche la queja interpuesta por no satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 362, párrafo 2, inciso C del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que tiene como consecuencia legal la violación al artículo 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien establece como requisitos de procedibilidad la personería del denunciante.

*Aunado a lo anterior, se debe de enfatizar a este CONSEJO que el quejoso C. VÍCTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO quien se ostenta como representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **no dio cumplimiento cabal al requerimiento y prevención que se le hicieran por auto de fecha nueve de julio del año dos mil nueve;** mediante el cual se le solicitó SUBSANARA LAS DEFICIENCIAS DE SU QUEJA en términos del inciso a) del referido acuerdo; sino simplemente realizó manifestaciones subjetivas carentes de valor legal, sin remitir a esta autoridad lo solicitado; razones legales suficientes para que se dicte Resolución en la cual SE TENGA POR NO PRESENTADA LA DENUNCIA en términos de lo establecido por el artículo 362 párrafo tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que conlleva a la **improcedencia** del procedimiento sancionador al que fui emplazado.*

Con relación a la prueba consistente en ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTÓ CON LA FINALIDAD DE CONSTATAR HECHOS CON RELACIÓN AL EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/165/2009, la cual fue realizada por el Secretario de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Electoral Federal de Veracruz, en fecha 31 de Agosto del año 2009, en la comunidad de Mata de Lázaro, municipio de Tlalixcoyan, Ver; en la cual se constituyó el referido funcionario y constató hechos que fueron encomendados por oficio DJ-2637/2009 de fecha 17 de Agosto del año 2009, a través de un cuestionario con incisos a) a la h); siendo entrevistados según actas circunstanciadas los CC. JUSTINO ANDRADE RIVERA, HIGINIO LEAL CONTRERAS, JUAN CARLOS LÓPEZ VÁZQUEZ Y FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ; testimonios que fueron vertidos al dar respuesta a un cuestionario establecido de preguntas inductivas, y que en sus respuestas las personas entrevistadas NO SEÑALAN DE FORMA DIRECTA AL SUSCRITO EN LOS HECHOS A QUE HACE REFERENCIA EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE QUEJA; que no reúne las circunstancias de tiempo, lugar y modo; que fue realizada de forma unilateral en franca violación a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se privó a través de su desahogo los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, razones por las que se objetan las citadas diligencias de testimoniales recabadas en cuanto a su alcance y valor probatorio y **asimismo se objeta por**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

el hecho de que esta autoridad recaba una TESTIMONIAL en franca suplencia de la queja deficiente a favor del quejoso, ya que si bien es cierto, el artículo 358 en su párrafo 5 establece que la autoridad que conozca del procedimiento podrá ordenar el desahogo de RECONOCIMIENTOS O INSPECCIONES JUDICIALES, ASÍ COMO DE PRUEBAS PERICIALES, cuando la violación reclamada lo amerite; lo cierto es que NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA LA TESTIMONIAL consistente en ACTA CIRCUNSTACIADA QUE SE LEVANTÓ CON LA FINALIDAD DE CONSTATAR HECHOS CON RELACIÓN AL EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/165/2009 CON LA CUAL SUPLE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DENUNCIANTE, ya que de las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito de queja, no se acredita de forma alguna la existencia, siquiera de forma presuncional, de los hechos que me imputa, y en la especie la denuncia de los hechos fue presentada por escrito por un representante legal de un partido político y el proceder de esta autoridad en esta tesitura se debe de realizar a instancia de parte, dado el conocimiento de los hechos que se hizo por escrito; Y NO DE OFICIO, ya que el quejoso estuvo en posibilidad de subsanar las deficiencias de su queja y no lo realizó a pesar de que esta autoridad lo requirió para ello; omitiendo subsanar las deficiencias de su queja.

Con relación a las pruebas consistente en FOTOGRAFÍAS que fue ofrecida por el denunciante y que obran en autos del expediente en que se comparece, de las mismas, se desprende de forma clara y precisa que el suscrito no tengo relación alguna con los hechos que motivan la presente queja, ya que de las mismas no se desprende conducta alguna que sea infractora del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

XIV. Mediante proveído de once de enero de dos mil diez, se tuvieron por recibidos los documentos descritos en los resultandos X, XI, XII y XIII del presente capítulo; asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la C. Fermina Montero Reyes para ofrecer pruebas respecto de los hechos que se le imputan, en virtud de no haber dado contestación al emplazamiento que le fue formulado mediante oficio SCG/3117/2009. Por otra parte, se ordenó poner a disposición a las partes el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que en derecho conviniera.

XV. En cumplimiento al Acuerdo anterior, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/058/2010, SCG/059/2010, SCG/060/2010, SCG/061/2010, SCG/062/2010, SCG/063/2010 y SCG/064/2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

XVI. Con fecha veintisiete de enero de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, los escritos signados por los CC. Guedana Valdivia de Vargas, Miguel Ángel Montero Rivera y Rafael Granados González, a través de los cuales dan contestación a la vista que les fue formulada por esta autoridad con los oficios SCG/061/2010, SCG/063/2010 y SCG/064/2010. La expresión de los alegatos se realizó en los términos que a continuación se precisan:

Escrito de la C. Guedana Valdivia de Vargas:

“(...)

ALEGATOS:

Se solicita a este H. CONSEJO que no debe de perder de vista que la personería del C. VICTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO, quien se ostenta como representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz; no satisface los requisitos exigidos por el artículo 362, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que tiene como consecuencia legal la violación al artículo 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien establece como requisitos de procedibilidad la personería del denunciante, asimismo no se debe de perder de vista que el quejoso C. VICTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO quien se ostenta como representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, no dio cumplimiento cabal al requerimiento y prevención que se le hicieron por auto de fecha nueve de julio del año dos mil nueve; mediante el cual se le solicitó SUBSANARA LAS DEFICIENCIAS DE SU QUEJA en términos del inciso a) del referido Acuerdo; sino simplemente realizó manifestaciones subjetivas carentes de valor legal, sin emitir a esta autoridad lo solicitado; razones legales suficientes para que se dicte Resolución en la cual SE TENGA POR NO PRESENTADA LA DENUNCIA en términos de lo establecido por el artículo 362, párrafo tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que conlleva a la improcedencia del procedimiento sancionador al que fui emplazado.

Se debe de decretar la improcedencia de la queja interpuesta por el C. VICTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO quien se ostenta como representa del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, que según el quejoso acontecieron en fecha diez de junio del año dos mil nueve, en la comunidad de Mata de Lázaro, municipio de Tlalixcoyan, Estado de Veracruz, toda vez que en autos no se encuentra acreditado QUE LA SUSCRITA HAYA SIDO SEÑALADA DENTRO DE LOS HECHOS DE LA QUEJA DE HABER PARTICIPADO EN LOS MISMOS, desconociendo la suscrita si en los hechos motivo de la queja acontecieron o no, por lo que resulta claro que la suscrita jamás ejecutó alguna de las conductas establecidas en las hipótesis contempladas por el artículo 347 del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; máxime que del material probatorio ofrecido por el quejoso y recabado por este H. CONSEJO entre otras pruebas tenemos el ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTÓ CON LA FINALIDAD DE CONSTATAR HECHOS CON RELACIÓN AL EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/165/2009, la cual fue realizada por el Secretario de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Electoral Federal de Veracruz, en fecha 31 de Agosto del año 2009, en la comunidad de Mata de Lázaro, municipio de Tlalixcoyan, Ver y a través de un cuestionario con incisos a) a la h); fueron interrogados los CC. JUSTINO ANDRADE RIVERA, HIGINIO LEAL CONTRERAS, JUAN CARLOS LÓPEZ VÁZQUEZ Y FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ; los cuales **NO SEÑALAN DE FORMA DIRECTA A LA SUSCRITA EN LOS HECHOS A QUE HACE REFERENCIA EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE QUEJA, EL CUAL TAMPOCO ME MENCIONA EN EL ESCRITO DE QUEJA;** con relación a la prueba consistente en FOTOGRAFÍAS que fueron ofrecidas por el quejoso y que obran en autos del expediente en que se comparece, no se desprende conducta alguna que sea infractora del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ni mucho menos que sean de la fecha en que dice el denunciante ocurrieron los hechos que me imputa.*

Toda vez que no existe conducta desplegada por la suscrita que encuadre dentro de las establecidas en las hipótesis contempladas por el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se solicita a este H. CONSEJO se sirva decretar la improcedencia de la queja a la que fui emplazada y comparecí en términos de ley y en la cual no fui señalado en forma directa por el quejoso dentro de la queja que motivara el presente procedimiento sancionador.

(...)"

Por su parte los CC. Miguel Ángel Montero Rivera y Rafael Granados González, ambos, presentaron su escrito de alegatos en los mismos términos, a saber:

"(...)

ALEGATOS:

Se solicita a este H. CONSEJO que no debe de perder de vista que la personería del C. VICTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO, quien se ostenta como representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz; no satisface los requisitos exigidos por el artículo 362, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que tiene como consecuencia legal la violación al artículo 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien establece como requisitos de procedibilidad la personería del denunciante, asimismo no se debe de perder de vista que el quejoso C. VICTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO quien se ostenta como representante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, no dio cumplimiento cabal al requerimiento y prevención que se le hicieron por auto de fecha nueve de julio del año dos mil nueve; mediante el cual se le solicitó SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DE SU QUEJA en términos del inciso a) del referido Acuerdo; sino simplemente realizó manifestaciones subjetivas carentes de valor legal, sin emitir a esta autoridad lo solicitado; razones legales suficientes para que se dicte Resolución en la cual SE TENGA POR NO PRESENTADA LA DENUNCIA en términos de lo establecido por el artículo 362, párrafo tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que conlleva a la improcedencia del procedimiento sancionador al que fui emplazado.

Se debe de decretar la improcedencia de la queja interpuesta por el C. VICTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO quien se ostenta como representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, que según el quejoso acontecieron en fecha diez de junio del año dos mil nueve, en la comunidad de Mata de Lázaro, municipio de Tlalixcoyan, estado de Veracruz, toda vez que en autos no se encuentra acreditado que el suscrito haya ejecutado alguna de las conductas establecidas en las hipótesis contempladas por el artículo 134 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; máxime que del material probatorio ofrecido por el quejoso y recabado por este H. CONSEJO entre otras pruebas tenemos el ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTÓ CON LA FINALIDAD DE CONSTATAR HECHOS CON RELACIÓN AL EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/165/2009, la cual fue realizada por el Secretario de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Electoral Federal de Veracruz, en fecha 31 de Agosto del año 2009, en la comunidad de Mata de Lázaro, municipio de Tlalixcoyan, Ver y a través de un cuestionario con incisos a) a la h); fueron interrogados los CC. JUSTINO ANDRADE RIVERA, HIGINIO LEAL CONTRERAS, JUAN CARLOS LÓPEZ VÁZQUEZ Y FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ; los cuales NO SEÑALAN DE FORMA DIRECTA AL SUSCRITO EN LOS HECHOS A QUE HACE REFERENCIA EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE QUEJA; ni mucho menos indican de forma alguna que la supuesta entrega de bultos de cemento haya sido condicionada de forma alguna para inducir a las personas a votar por un partido político o candidato; con relación a la prueba consistente en FOTOGRAFIAS que fueron ofrecidas por el quejoso y que obran en autos del expediente en que se comparece, no se desprende conducta alguna que sea infractora del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ni mucho menos que sean de la fecha en que dice el denunciante ocurrieron los hechos que me imputa.

Toda vez que no existe conducta desplegada por el suscrito que encuadre dentro de las establecidas en las hipótesis contempladas por el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se solicita a este H. CONSEJO se sirva decretar la improcedencia de la queja a la que fui emplazado y comparecí en términos de ley.

(...)”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

XVII. Con fecha ocho de febrero de dos mil diez se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Francisco Acosta Moreno, mediante el cual dio contestación a la vista que se le formuló a través del oficio SCG/062/2010. La respuesta se dio en los siguientes términos:

“(...)

1. *Me doy por enterado del Acuerdo que con fecha once de enero de dos mil diez Usted me notifica.*
2. *Por este medio aprovecho para ratificar lo que mediante escrito sin número de fecha nueve de noviembre del año próximo pasado le hice llegar mediante el servicio postal mexicano y el servicio de paquetería de la empresa “estafeta” (mismo que se anexa).*
3. *En referencia al plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la legal notificación, solicito a Usted que mediante este escrito se tenga por cumplido y presentado en tiempo y forma.*

Finalmente, Sr. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, también solicito a Usted respetuosamente que este escrito se incluya en el expediente de cuenta correspondiente a mi favor, y se proceda a liberarme de cualquier responsabilidad imputada en contra de mi persona por considerarme no ser responsable de ningún delito electoral.

(...)”.

XVIII. Con fecha doce de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este organismo comicial el oficio número JD17-VER/OF/VS/21/2010, suscrito por el Vocal Secretario de la 17 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, y de manera adjunta, se envió el escrito signado por la C. Fermina Montero Reyes, mediante el cual dio contestación a la vista que le fue formulada a través del oficio SCG/060/2010. La respuesta fue ofrecida en los siguientes términos:

“(...)

ALEGATOS

Se solicita a este H. CONSEJO que no debe de perder de vista que la personería C. VICTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO quien se ostenta como representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz; no satisface los requisitos exigidos por el artículo 362, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que tiene como consecuencia legal la violación al artículo 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien establece como requisitos de procedibilidad la personería del denunciante, asimismo no se debe de perder de vista que el quejoso C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

VICTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO quien se ostenta como representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, no dio cumplimiento cabal al requerimiento y prevención que se le hicieron por auto de fecha nueve de julio del año dos mil nueve; mediante el cual se le solicitó SUBSANARA LAS DEFICIENCIAS DE SU QUEJA en términos del inciso a) del referido Acuerdo; sino simplemente realizó manifestaciones subjetivas carentes de valor legal, sin emitir a esta autoridad lo solicitado; razones legales suficientes para que se dicte Resolución en la cual SE TENGA POR NO PRESENTADA LA DENUNCIA en términos de lo establecido por el artículo 362, párrafo tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que conlleva a la improcedencia del procedimiento sancionador al que fui emplazado.

Destaco a esta autoridad que la suscrita por escrito de fecha 31 de julio del año 2009 comparecí al presente procedimiento y rendí el informe que me fuera requerido, informe que fue recibido el día primero de agosto del año 2009 por la JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 17 DEL DISTRITO ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ; por lo que dicho informe se debe tomar como contestación en el procedimiento, toda vez que en el mismo se contiene las manifestaciones realizadas por la suscrita. Se debe de decretar la improcedencia de la queja interpuesta por el C. VICTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO quien se ostenta como representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, que según el quejoso acontecieron en fecha diez de junio del año dos mil nueve, en la comunidad de Mata de Lázaro, municipio de Tlalixcoyan, Estado de Veracruz, toda vez que en autos no se encuentra acreditado en autos QUE LA SUSCRITA HAYA TENIDO INTERVENCIÓN DENTRO DE LOS HECHOS DE LA QUEJA, desconociendo la suscrita si en los hechos motivo de la queja acontecieron o no, por lo que resulta claro que el suscrito jamás ejecutó alguna de las conductas establecidas en las hipótesis contempladas por el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; máxime que del material probatorio ofrecido por el quejoso y recabado por este H. CONSEJO entre otras pruebas tenemos el ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTÓ CON LA FINALIDAD DE CONSTATAR HECHOS CON RELACIÓN AL EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/165/2009, la cual fue realizada por el Secretario de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Electoral Federal de Veracruz, en fecha 31 de Agosto del año 2009, en la comunidad de Mata de Lázaro, municipio de Tlalixcoyan, Ver y a través de un cuestionario con incisos a) a la h); fueron interrogados los CC. JUSTINO ANDRADE RIVERA, HIGINIO LEAL CONTRERAS, JUAN CARLOS LÓPEZ VÁZQUEZ Y FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ; los cuales **NO SEÑALAN DE FORMA DIRECTA A LA SUSCRITA EN LOS HECHOS A QUE HACE REFERENCIA EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE QUEJA, EL CUAL TAMPOCO ME MENCIONA EN EL ESCRITO DE QUEJA**; con relación a la prueba consistente en FOTOGRAFÍAS que fueron ofrecidas por el quejoso y que obran en autos del expediente en que se comparece, no se desprende conducta alguna que sea infractora del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

*ni mucho menos que sean de la fecha en que dice el denunciante ocurrieron los hechos que me imputa.
(...)”*

XIX. Mediante proveído de fecha quince de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó la realización de nuevas diligencias dentro del expediente que ahora nos ocupa, tales como: **a)** Girar oficio a la C. Guedana Valdivia de Vargas, Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Talixcoyan, Veracruz, a efecto de que remitiera diversa información relacionada con los hechos denunciados; **b)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, con el objeto de realizar diversas diligencias en la Comunidad de Mata de Lázaro, perteneciente al Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, así como buscar a la C. Fermina Montero Reyes, servidora pública adscrita al DIF de Tlalixcoyan, Veracruz, y exhibirle las fotografías aportadas por el quejoso, y verificar si se reconocía en alguna de ellas; y **c)** Requerir al C. José Tomás Carrillo Sánchez, a efecto de que informara a esta autoridad, si los CC. Francisco Acosta Moreno, Miguel Ángel Montero Rivera y Rafael Granados González, servidores públicos adscritos a los Gobiernos estatal y municipal, respectivamente, acudieron al evento realizado el diez de junio de dos mil nueve en la Comunidad Mata de Lázaro y, de ser el caso, si realizaron algún pronunciamiento o solicitud de votos a su favor.

XX. En cumplimiento al proveído anterior, se giraron los oficios DJ-915/2010, SCG/832/2010 y SCG/831/2010, dirigidos al Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital en el estado de Veracruz, a la C. Guedana Valdivia de Vargas y al Diputado José Tomás Carrillo Sánchez, respectivamente.

XXI. Con fecha diez de mayo de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este organismo comicial el oficio DJ17-VER/OF/VS/060/2010, signado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital 17 de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remitió, entre otros documentos, seis actas circunstanciadas levantadas con diversos vecinos de la Comunidad de Mata de Lázaro, Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, mismas que se transcriben a continuación:

ACTA 1

“ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL I.F.E. DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/165/2009

En la Comunidad de Mata de Lázaro, Municipio Tlalixcoyan, Veracruz, siendo las 13:40 horas del día seis de Mayo del año dos mil diez, en la casa marcada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

con el número s/n, de la calle principal, de esta ciudad, el suscrito C. Eduardo Espinosa Vásquez, en mi carácter de Vocal Secretario de la 17 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en la ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, me presenté ante el domicilio de la **C. Fermina Montero Reyes**, de ocupación Labores Domesticas y quien dijo ser vecina de esta comunidad. Acto seguido le explique el motivo de mi visita, además de exhibirle copia del oficio DJ/915/2010 de fecha 19 de abril del presente año, suscrito por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, por lo que una vez conocido este y explicado el valor de su información, procedí a hacerle las siguientes preguntas y a las cuales respondió lo siguiente:-----

1.- ¿Se reconoce en alguna de las fotografías que le presente en este momento.-----

R.- no, en ninguna de las cinco fotografías.-----

2.- ¿En caso de ser afirmativa la pregunta, indique la temporalidad de las mismas (fechas)?-----

R.-----

3.- ¿Indique la actividad que se encontraba desarrollando, en las fotografías presentadas, el origen de las mismas, así como las razones que motivaron dicha realización?-----

R.- ninguna, porque no es ella.-----

Y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida la presente diligencia, manifestándome la C. Fermina Montero Reyes, que sí desea firmar este documento, por así convenir a sus intereses, por lo que, siendo las 13:55 horas del día seis de mayo de dos mil diez, se levanta la presente acta, que consta de dos fojas útiles, y se firma al margen y al calce por el C. Eduardo Espinosa Vásquez, comisionado para llevar a cabo esta diligencia.-----
(...)"

ACTA 2

“ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL I.F.E. DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/165/2009

En la Comunidad Mata de Lázaro, Municipio de Tlaxcoyan, Veracruz, siendo las 14:00 horas del día seis de Mayo del año dos mil diez, en la casa marcada con el número s/n (sic), de la Calle Venustiano Carranza, de esta ciudad, el suscrito C. Eduardo Espinosa Vásquez, en mi carácter de Vocal Secretario de la 17 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en la ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, me presenté ante el domicilio del **C. Antonio Chacón Álvarez**, de ocupación Comisariado Ejidal y quien dijo ser vecino de esta comunidad; Acto seguido le explique el motivo de mi visita, además de exhibirle copia del oficio DJ/915/2010 de fecha 19 de abril del presente año, suscrito por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, por lo que una vez conocido este y explicado el valor de su información, procedí a hacerle las siguientes preguntas y a las cuales respondió lo siguiente: -----

1.- ¿Si el día diez de junio del dos mil nueve, en esta comunidad se llevó a cabo un evento a favor del C. José Tomas Carrillo Sánchez, en su calidad de candidato a Diputado Federal?-----

R.- no, fue evento del DIF Municipal.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

- 2.- *¿Si en dicho evento se promociono su campaña?-----*
R.- *no que yo sepa.-----*
- 3.- *¿Si además realizó un recorrido dentro de esta comunidad?-----*
R.- *no, no me consta.-----*
- 4.- *En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿Indique si a dicho recorrido se integraron o participaron servidores públicos adscritos al Gobierno del Estado de Veracruz y/o al Municipio de Tlalixcoyan, especificando en su caso, el nombre y cargo de los mismos?-----*
R.- *-----*
- 5.- *¿Durante el recorrido de dichos servidores públicos, hicieron uso de la voz para promover el voto a favor de candidato o partido político alguno?-----*
R.- *no hubo recorrido.-----*
- 6.- *¿En caso de ser negativa la respuesta a la pregunta 3, indique si el evento realizado el día 10 de junio de 2009, asistieron servidores públicos adscritos al Gobierno del Estado de Veracruz y/o al Municipio de Tlalixcoyan?-----*
R.- *-----*
- 7.- *¿Si el C. José Tomas Carrillo Sánchez o alguno de los servidores públicos les informaron que se repartirían apoyos en diversos puntos de la comunidad y qué tipo de apoyos?-----*
R.- *no.-----*
- 8.- *¿Usted sabe si en la calle principal a setecientos metros de la carretera había un vehículo de carga que transportaba bultos de cemento?-----*
R.- *no que yo sepa.-----*
- 9.- *¿Si dichos bultos de cemento fueron repartidos entre los habitantes y si sabe quien estuvo a cargo de dicha repartición?-----*
R.- *a mi no me consta.-----*
- Y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida la presente diligencia, manifestándome el/la C. Antonio Chacón Álvarez, que sí desea firmar este documento, por así convenir a sus intereses, por lo que, siendo las 14:10 horas del día seis de mayo de dos mil diez, se levanta la presente acta, que consta de dos fojas útiles, y se firma al margen y al calce por el C. Eduardo Espinosa Vásquez, comisionado para llevar a cabo esta diligencia.-----
(...)”.*

ACTA 3

“ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL I.F.E. DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/165/2009

*En la Comunidad Mata de Lázaro, Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, siendo las 14:35 horas del día seis de Mayo del año dos mil diez, en la casa marcada con el número s/n (sic), de la Calle Héroe de Independencias de esta Ciudad, el suscrito Eduardo Espinosa Vásquez, en mi carácter de Vocal Secretario de la 17 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en la ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, me presenté ante el domicilio del **C. Justino Andrade Rivera**, de ocupación Agricultor y quien dijo ser vecino de esta comunidad. Acto seguido le explique el motivo de mi visita, además de exhibirle copia del oficio DJ/915/2010 de fecha 19 de abril del presente año, suscrito por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, por lo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

que una vez conocido este y explicado el valor de su información, procedí a hacerle las siguientes preguntas y a las cuales respondió lo siguiente: -----

1.- ¿Si el día diez de junio del dos mil nueve, en esta comunidad se llevó a cabo un evento a favor del C. José Tomas Carrillo Sánchez, en su calidad de candidato a Diputado Federal?-----

R.- no, el evento fue del DIF Municipal.-----

2.- ¿Si en dicho evento se promociono su campaña?-----

R.- no, solo estuvo presente el C. José Tomas Carrillo Sánchez.-----

3.- ¿Si además realizó un recorrido dentro de esta comunidad.-----

R.- no, no hubo recorrido.-----

4.- En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿Indique si a dicho recorrido se integraron o participaron servidores públicos adscritos al Gobierno del Estado de Veracruz y/o al Municipio de Tlaxicoyan, especificando en su caso, el nombre y cargo de los mismos?-----

R.- no, no hubo recorrido.-----

5.- ¿Durante el recorrido de dichos servidores públicos, hicieron uso de la voz para promover el voto a favor de candidato o partido político alguno?-----

R.- no, no hubo recorrido.-----

6.- ¿En caso de ser negativa la respuesta a la pregunta 3, indique si el evento realizado el día 10 de junio de 2009, asistieron servidores públicos adscritos al Gobierno del Estado de Veracruz y/o al Municipio de Tlaxicoyan?-----

R.- solo del DIF Municipal.-----

7.- ¿Si el C. José Tomas Carrillo Sánchez o alguno de los servidores públicos les informaron que se repartirían apoyos en diversos puntos de la comunidad y qué tipo de apoyos?-----

R.- no me consta.-----

8.- ¿Usted sabe si en la calle principal a setecientos metros de la carretera había un vehículo de carga que transportaba bultos de cemento?-----

R.- me comentaron que sí estaba ahí, me consta.-----

9.- ¿Si dichos bultos de cemento fueron repartidos entre los habitantes y si sabe quien estuvo a cargo de dicha repartición?-----

R.- vino gente de otras comunidades de la ICA, Mata, de los dos Toros, la Camelia, etc.-----

Y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida la presente diligencia, manifestándome el/la C. Justino Andrade Rivera, que sí desea firmar este documento, por así convenir a sus intereses, por lo que, siendo las 14:45 horas del día seis de mayo de dos mil diez, se levanta la presente acta, que consta de dos fojas útiles, y se firma al margen y al calce por el C. Eduardo Espinosa Vásquez, comisionado para llevar a cabo esta diligencia.-----
(...)"

ACTA 4

“ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL I.F.E. DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/165/2009

En la Comunidad de Mata de Lázaro, Municipio de Tlaxicoyan, Veracruz, siendo las 15:15 horas del día seis de mayo del año dos mil diez, en la casa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

con el número s/n (sic), de la Calle Principal de esta Ciudad, el suscrito C. Eduardo Espinosa Vásquez, en mi carácter de Vocal Secretario de la 17 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en la ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, me presenté ante el domicilio del **C. Higinio Leal Contreras**, de ocupación comerciante y quien dijo ser vecino de esta comunicad. Acto seguido le explique el motivo de mi visita, además de exhibirle copia del oficio DJ/915/2010 de fecha 19 de abril del presente año, suscrito por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, por lo que una vez conocido este y explicado el valor de su información, procedí a hacerle las siguientes preguntas y a las cuales respondió lo siguiente:-----

1.- ¿Si el día diez de junio del dos mil nueve, en esta comunidad se llevó a cabo un evento a favor del C. José Tomas Carrillo Sánchez, en su calidad de candidato a Diputado Federal?-----

R.- sí y fue organizado por el DIF Municipal.-----

2.- ¿Si en dicho evento se promociono su campaña?-----

R.- efectivamente.-----

3.- ¿Si además realizó un recorrido dentro de esta comunidad?-----

R.- no, solo el evento en el Salón Social.-----

4.- En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿Indique si a dicho recorrido se integraron o participaron servidores públicos adscritos al Gobierno del Estado de Veracruz y/o al Municipio de Tlalixcoyan, especificando en su caso, el nombre y cargo de los mismos?-----

R.- no hubo recorrido.-----

5.- ¿Durante el recorrido de dichos servidores públicos, hicieron uso de la voz para promover el voto a favor de candidato o partido político alguno?-----

R.- no hubo recorrido.-----

6.- ¿En caso de ser negativa la respuesta a la pregunta 3, indique si el evento realizado el día 10 de junio de 2009, asistieron servidores públicos adscritos al Gobierno del Estado de Veracruz y/o al Municipio de Tlalixcoyan?-----

R.- del Municipio de Tlalixcoyan.-----

7.- ¿Si el C. José Tomas Carrillo Sánchez o alguno de los servidores públicos les informaron que se repartirían apoyos en diversos puntos de la comunidad y qué tipo de apoyos?-----

R.- que iba a repartir cemento.-----

8.- ¿Usted sabe si en la calle principal a setecientos metros de la carretera había un vehículo de carga que transportaba bultos de cemento?-----

R.- sí efectivamente.-----

9.- ¿Si dichos bultos de cemento fueron repartidos entre los habitantes y si sabe quien estuvo a cargo de dicha repartición.-----

R.- sí la C. Fermina Montero.-----

La Camelia, La ICA, etc. (sic) -----

Mata de los 2 Toros, la Trunca (sic).-----

Y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida la presente diligencia, manifestándome el/la C. Higinio Leal Contreras, que sí desea firmar este documento, por así convenir a sus intereses, por lo que, siendo las 15:30 horas del día seis de mayo de dos mil diez, se levanta la presente acta, que consta de dos fojas útiles, y se firma al margen y al calce por el C. Eduardo Espinosa Vásquez, comisionado para llevar a cabo esta diligencia.-----

(...)"

ACTA 5

“ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL I.F.E. DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/165/2009

*En la Comunidad de Mata de Lázaro, Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, siendo las 15:35 horas del día seis de mayo del año dos mil diez, en la casa con el número s/n (sic), de la Calle prolongación de la Principal de esta Ciudad, el suscrito C. Eduardo Espinosa Vásquez, en mi carácter de Vocal Secretario de la 17 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en la ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, me presenté ante el domicilio del **C. Fernando Balbuena Bravo**, de ocupación comerciante y quien dijo ser vecino de esta comunicad. Acto seguido le explique el motivo de mi visita, además de exhibirle copia del oficio DJ/915/2010 de fecha 19 de abril del presente año, suscrito por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, por lo que una vez conocido este y explicado el valor de su información, procedí a hacerle las siguientes preguntas y a las cuales respondió lo siguiente: -----*

1.- ¿Si el día diez de junio del dos mil nueve, en esta comunidad se llevó a cabo un evento a favor del C. José Tomas Carrillo Sánchez, en su calidad de candidato a Diputado Federal?-----

R.- sí, fue en el Salón Social.-----

2.- ¿Si en dicho evento se promociono su campaña?-----

R.- sí, efectivamente.-----

3.- ¿Si además realizó un recorrido dentro de esta comunidad?-----

R.- no solo en el Salón Social.-----

4.- En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿Indique si a dicho recorrido se integraron o participaron servidores públicos adscritos al Gobierno del Estado de Veracruz y/o al Municipio de Tlalixcoyan, especificando en su caso, el nombre y cargo de los mismos?-----

R.- no hubo.-----

5.- ¿Durante el recorrido de dichos servidores públicos, hicieron uso de la voz para promover el voto a favor de candidato o partido político alguno?-----

R.- no hubo recorrido.-----

6.- ¿En caso de ser negativa la respuesta a la pregunta 3, indique si el evento realizado el día 10 de junio de 2009, asistieron servidores públicos adscritos al Gobierno del Estado de Veracruz y/o al Municipio de Tlalixcoyan?-----

R.- vinieron personas del Ayuntamiento de Tlalixcoyan, Veracruz.-----

7.- ¿Si el C. José Tomas Carrillo Sánchez o alguno de los servidores públicos les informaron que se repartirían apoyos en diversos puntos de la comunidad y qué tipo de apoyos?-----

R.- sí cemento en bultos.-----

8.- ¿Usted sabe si en la calle principal a setecientos metros de la carretera había un vehículo de carga que transportaba bultos de cemento?-----

R.- sí al final de la calle principal.-----

9.- ¿Si dichos bultos de cemento fueron repartidos entre los habitantes y si sabe quien estuvo a cargo de dicha repartición?-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

R.-. *Fermina Montero y otros del Municipio, Enrique Morales, y vino a parte de fuera como la ICA, Mata de 2 Toros, la Camelia y otras.*-----
Y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida la presente diligencia, manifestándome el/la C. Fernando Balbuena Bravo, que sí desea firmar este documento, por así convenir a sus intereses, por lo que, siendo las 15:48 horas del día seis de mayo de dos mil diez, se levanta la presente acta, que consta de dos fojas útiles, y se firma al margen y al calce por el C. Eduardo Espinosa Vásquez, comisionado para llevar a cabo esta diligencia.-----
(...)"

ACTA 6

"ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL I.F.E. DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/165/2009

En la Comunidad de Mata de Lázaro, Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, siendo las 14:10 horas del día seis de mayo del año dos mil diez, en la casa con el número s/n (sic), de la Calle Venustiano Carranza, de esta Ciudad, el suscrito C. Eduardo Espinosa Vásquez, en mi carácter de Vocal Secretario de la 17 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en la ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, me presenté ante el domicilio del C. Vicente Chacón Contreras, de ocupación agricultor y quien dijo ser vecino de esta comunicad. Acto seguido le explique el motivo de mi visita, además de exhibirle copia del oficio DJ/915/2010 de fecha 19 de abril del presente año, suscrito por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, por lo que una vez conocido este y explicado el valor de su información, procedí a hacerle las siguientes preguntas y a las cuales respondió lo siguiente: -----

1.- ¿Si el día diez de junio del dos mil nueve, se entregaron materiales de construcción por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz?-----

R.- Efectivamente así fue.-----

2.- En caso de ser afirmativa la respuesta ¿Indique el motivo de dicha actividad y si le fue requerida su credencial de elector, como condición de dicha entrega?-----

R.- Que yo sepa o me conste no.-----

3.- ¿Si a cambio de dicha entrega, se le solicitó el voto a favor de algún candidato a cargo de elección popular?-----

R.- no que yo sepa o me conste.-----

4.- En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿Indicar el nombre del mismo y el partido político al cual pertenece?-----

R.- -----

5.- ¿Usted en lo personal recibió algún material de construcción?-----

R.- no, nada.-----

6.- ¿Conoce a alguien más que haya recibido material de construcción en la fecha referida?-----

R.- si viene gente de la Camelia, de la Mata de los dos Toros, de las Trancas, de ICA, etc.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

Y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida la presente diligencia, manifestándome el C. Vicente Chacón Contreras, que sí desea firmar este documento, por así convenir a sus intereses, por lo que, siendo las 14:20 horas del día seis de mayo de dos mil diez, se levanta la presente acta, que consta de dos fojas útiles, y se firma al margen y al calce por el C. Eduardo Espinosa Vásquez, comisionado para llevar a cabo esta diligencia.----- (...).”

ACTA 7

“ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL I.F.E. DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/165/2009

*En la Comunidad Mata de Lázaro, Municipio Tlalixcoyan, Veracruz, siendo las 15:30 horas del día seis de Mayo del año dos mil diez, en la casa marcada con el número s/n (sic), de la Calle principal, de esta Ciudad, el suscrito C. Eduardo Espinosa Vásquez, en mi carácter de Vocal Secretario de la 17 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en la ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, me presenté ante el domicilio de la **C. Ausencia Rivera Álvarez**, de ocupación comerciante, y quien dijo ser vecino de esta comunidad. Acto seguido le explique el motivo de mi visita, además de exhibirle copia del oficio DJ/915/2010 de fecha 19 de abril del presente año, suscrito por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, por lo que una vez conocido este y explicado el valor de su información, procedí a hacerle las siguientes preguntas y a las cuales respondió lo siguiente: -----*

1.- ¿Si el día diez de junio de dos mil nueve, se entregaron materiales de construcción por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz?-----

R.- así fue, vinieron de Tlalixcoyan.-----

2.- En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿Indique el motivo de dicha actividad y si le fue requerida su credencial de elector, como condición de dicha entrega?-----

R.- fue un evento del DIF de Tlalixcoyan.-----

3.- ¿Si a cambio de dicha entrega, se le solicitó el voto a favor de algún candidato a cargo de elección popular?-----

R.- creo que fue del PRI.-----

4.- En caso de ser afirmativa la respuesta ¿Indicar el nombre del mismo y el partido político al cual pertenece?-----

R.- no sé quien, solo que fue del PRI.-----

5.- ¿Usted en lo personal recibió algún material de construcción?-----

R.- no, yo estuve por ahí cerca del Salón.-----

6.- ¿Conoce a alguien más que haya recibido material de construcción en la fecha referida?-----

R.- Sobre todo vino mucha gente de las congregaciones cercanas.-----

Y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida la presente diligencia, manifestándome la C. Ausencia Rivera Álvarez, que no desea firmar este documento, por así convenir a sus intereses, por lo que, siendo las 15:40 horas del día seis de mayo de dos mil diez, se levanta la presente acta, que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

*consta de dos fojas útiles, y se firma al margen y al calce por el C. Eduardo Espinosa Vásquez, comisionado para llevar a cabo esta diligencia.-----
(...)”.*

XXII. Con fecha catorce de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Tomas Carrillo Sánchez, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, a través del oficio SCG/832/2010. Su respuesta fue del tenor siguiente:

*“...vengo en tiempo y forma a dar **CONTESTACIÓN AL OFICIO SEÑALADO AL RUBRO, DERIVADO DEL ACUERDO GENERAL DE FECHA QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ, emitido por esa Secretaría, referente al punto número Tercero, para lo cual, hago del conocimiento de este Órgano Electoral Desconcentrado, las consideraciones siguientes:***

A continuación se hace la descripción del oficio citado, en la parte medular que nos ocupa:

*‘Distrito Federal, a quince de abril de dos mil diez.-----
VISTO el estado procesal del expediente en que se actúa y a efecto de mejor proveer, con fundamento en el artículo 365, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:-----
ACUERDA: PRIMERO.- Gírese oficio a la C. Guedana Valdivia de Vargas...----
Y TERCERO.- Requírase al **C. José Tomás Carrillo Sánchez**, otrora candidato a Diputado Federal, a efecto de que informe a esta autoridad, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, lo siguiente: **a)** Si los CC. Francisco Acosta Moreno, Asesor General del Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca. Miguel Ángel Montero Rivera, Tesorero del Ayuntamiento de Tlalixcoyan, Rafael Granados González, Regidor del Deporte del Municipio de Tlalixcoyan, acudieron al evento que se realizó el día diez de junio de dos mil nueve, en la Comunidad de Mata de Lázaro; **b)** Si realizaron algún pronunciamiento a su favor, de ser el caso, precisar en qué se hizo consistir; u **c)** Si dichos servidores públicos solicitaron el voto a su favor.-----’.*

*En principio, puedo manifestar que ante las **INCIDIOSAS** preguntas que se me requieren en los incisos **a), b), c)**; debido a que prácticamente se trata de una afirmación que se hace en el Acuerdo antes mencionado, puesto que en los tres incisos que se me cuestiona se da por hecho una circunstancia de la que jamás aconteció, pues además de desconocer si las personas a las que se refieren en el inciso **a)**, sean servidores públicos del ayuntamiento en mención, tampoco puedo afirmar que pertenezcan a esos cargos y de lo cual, por supuesto desconozco cuales sean sus actividades a las que se indiquen, por lo que carece de todo valor probatorio las argumentaciones expuestas en la queja interpuesta y de la cual estoy dando contestación.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

Por lo que se refiere al inciso a), del aludido Acuerdo, es totalmente falso pues desconozco que las personas mencionadas en dicho inciso hayan acudido a un evento en fecha diez de junio del año dos mil nueve en la comunidad de Mata de Lázaro, y como ya lo expuse en mi escrito de refutación de hechos de la demanda inicial, en ningún momento realicé un recorrido dentro de la Comunidad de Mata de Lázaro del Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, de cierto, únicamente estuve en un evento con simpatizante de mi partido en las Instalaciones del Salón de Asambleas de dicha Comunidad.

Por cuando al inciso b), también la puedo reconocer que es INCIDIOSA, debido a que como ya se narro en líneas arriba, desconozco en principio que las personas señaladas en el Acuerdo hayan acudido a tal evento y mucho menos que se hayan pronunciado a favor de mi candidatura, pues ni siquiera afirmo que acudieron cuando ni siquiera lleve a cabo recorrido por la comunidad de Mata de Lázaro, por lo tanto, el suscrito nunca participo ni existió ningún recorrido que tuviera como finalidad promocionar mi candidatura, y que como ya se afirmó en su momento procesal, que en dicho acto del Salón de Asambleas sólo estuvieron presentes militantes y simpatizantes de mi partido y vecinos de la Comunidad, en modo alguno y en ningún momento estuvieron presentes servidores públicos.

En relación al último inciso c), deviene falso de toda falsedad las argumentaciones INCIDIOSAS, por que como he venido manifestado en los incisos anteriores, el suscrito desconoce la participación de servidores públicos del Municipio de Tlalixcoyan, Ver; además de no haber realizado recorrido alguno en la Comunidad de Mata de Lázaro, y por lo tanto, es totalmente falso que en el evento de marras se solicitara el voto a favor de mi entonces candidatura y mucho menos que se anunciara el o la entrega, así como el reparto de apoyos.

En el caso concreto, vuelvo a reiterar una vez más que el suscrito nunca he transgredido la normatividad electoral, ya que en ningún momento participé en la actividad que indebidamente se me pretende imputar, por lo que dichos incisos devienen INCIDIOSOS, además de carecer de sustento jurídico y por ello debe declararse notoriamente improcedente e infundada la queja antes mencionada.

(...)"

XXIII. Mediante proveído de fecha veinte de mayo de dos mil diez, se tuvieron por recibidos los documentos transcritos en los resultandos XXI y XXII del presente apartado; asimismo, se acordó girar nuevo oficio a la C. Guedana Valdivia de Vargas, Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlalixcoyan, a efecto de que remitiera la información que le había sido solicitada con anterioridad mediante oficio SCG/831/2010 y cuyo oficio de insistencia se daría en los mismos términos, a saber: **a)** Si el día diez de junio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

dos mil nueve, en la comunidad de Mata de Lázaro, Municipio de Tlalixcoyan, se entregaron materiales de construcción como parte de algún programa social por parte de la institución que preside; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta cuestionamiento anterior, indique el nombre de la persona o personas que entregaron dichos materiales de construcción, así como el origen de los recursos empleados para dichas actividades; **c)** Si para la realización de dichas actividades, contó con el apoyo de algún funcionario, servidor público, institución pública o gubernamental, o partido político, sirviéndose precisar nombres, domicilio, términos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiera recibido el mencionado apoyo; y **d)** Si la persona que aparece en las fotos aportadas por el quejoso, sosteniendo diversos documentos, labora para el instituto que preside, de ser el caso, precise el nombre de la misma, cargo, así como las actividades que desempeña.

XXIV. En cumplimiento al proveído anterior se giró el oficio SCG/1177/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General.

XXV. Con fecha nueve de julio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Guedana Valdivia de Vargas, en su carácter de Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlalixcoyan, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información que le fue formulada por esta autoridad. El escrito se presentó en los siguientes términos:

“(…)

***a)** El día diez de junio del año 2009, **no** se entregaron materiales de ninguna especie y bajo ningún programa por parte de la institución que preside en la comunidad de Mata de Lázaro perteneciente al Municipio de Tlalixcoyan.*

***b)** Se reitera la negativa.*

***c)** Se reitera la negativa.*

***d)** No labora para esta institución.*

***e)** No se remiten constancias que otorguen sustento a la información requerida en los incisos a) al c), toda vez que se trata de actos y hechos en los que no se tuvo intervención ni conocimiento.*

(…)”.

XXVI. Mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil diez, se tuvo por recibido el documento transcrito en el resultando anterior; asimismo, a efecto de regularizar el procedimiento administrativo sancionador, y en virtud de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

mediante Acuerdo de fecha quince de abril se ordenó la realización de nuevas diligencias; se acordó poner a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que dentro del término de ley, manifestaran lo que en derecho conviniera, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

XXVII. En cumplimiento al proveído anterior, se giraron los oficios SCG/2090/2010, SCG/2091/2010, SCG/2092/2010, SCG/2093/2010, SCG/2094/2010, SCG/2095/2010 y SCG/2096/210, dirigidos a los CC. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Dip. José Tomás Carrillo Sánchez, Fermina Montero Reyes, en su carácter de Auxiliar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlalixcoyan, Guedana Valdivia de Vargas, Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlalixcoyan, Francisco Acosta Moreno, Asesor General del Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca en Veracruz, Rafael Granados González y Miguel Ángel Montero Rivera, Regidor del Deporte y Tesorero, respectivamente, ambos adscritos al referido Municipio.

XXVIII. Con fecha veintisiete de julio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, el escrito con número RPAN958/2010, signado por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da contestación a la vista que le fue formulada con el oficio SCG/2090/2010, en él manifestó lo siguiente:

“(...)

Que en este momento procesal acudo a fin de ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de queja, así como las pruebas aportadas, de fecha 2 de julio de 2009 dos mil nueve, presentado por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo en su carácter de representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, mediante el cual se denuncian a diversos servidores públicos de la entidad, por lo que manifiesto y expongo lo siguiente:

1.- El presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en cuanto al partido que represento corresponde a una serie de hechos los cuales se viola flagrantemente lo establecido por los numerales, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra rezan:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

ARTÍCULO 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con

imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El cumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Por consiguiente tal procedimiento viene a evidenciar la manera en como los servidores públicos que se denuncian han incurrido en violaciones graves y sistemáticas a la norma constitucional y electoral respecto a los preceptos ya citados, por lo que ésta Autoridad deberá en su justo momento establecer que tales actos son conculcatorios de una falta que atenta al principio de IMPARCIALIDAD con el que se deben regir los Procesos Democráticos en nuestro país.

Por otro lado del material probatorio que obra en el expediente de mérito, es claro apreciar que se tienen por acreditados todos y cada uno de los hechos que fueron denunciados en su oportunidad y por los cuales se interpuso la denuncia, advirtiéndose la pretensión por parte de los distintos servidores públicos de tergiversar la realidad histórica de hechos al querer justificar su actuar de forma imparcial y carente de sustento jurídico con la única finalidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

de denostar al Partido que represento, lo que es obvio a interés y conveniencia del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así ya que como se ha dicho, las pruebas por sí mismas generan convicción sobre los hechos que se le imputan a los servidores públicos y que en su momento generaron un beneficio al Partido Revolucionario Institucional en virtud de su actuar totalmente violatorio de la norma constitucional y electoral federal vigente.

*De lo que obra en autos respecto de las contestaciones a los diversos requerimientos hechos por ésta Autoridad a los ahora denunciados, es evidente que se acredita de manera fehaciente los hechos que se les imputan; por lo que atendiendo a una valoración y análisis puntual de lo aportado por las partes el presente procedimiento en su momento deberá como **fundado**.*

(...)”.

XXIX. Con fecha veintinueve de julio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Francisco Acosta Moreno, a través del cual dio contestación a la vista que le fue formulada con el oficio SCG/2094/2010, manifestando lo siguiente:

“(...

- 1. Me doy por enterado del Acuerdo que con fecha doce de julio de dos mil diez Usted me notifica.*
- 2. Por este medio aprovecho para ratificar lo que mediante escrito sin número de fecha nueve de noviembre del año próximo pasado le hice llegar mediante el servicio postal mexicano y el servicio de paquetería ‘ESTAFETA’ (mismo que se anexa).*
- 3. En referencia al plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la legal notificación, solicito a Usted que mediante este escrito se tengan por cumplido y presentado en tiempo y forma.*

Finalmente Sr. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicito también a Usted respetuosamente que este escrito se incluya en el expediente de cuenta correspondiente a mi favor y se proceda a liberarme de cualquier responsabilidad imputada en contra de mi persona por considerarme no ser responsable de ningún delito electoral.

(...)”.

XXX. Con fecha veinte de agosto de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio JLE-VER/1343/2010, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Veracruz, a través del cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

remitió el escrito signado por Lic. José Manuel Zapien Castro, representante de los CC. Rafael Granados González, Miguel Ángel Montero Rivera y Guedana Valdivia de Vargas, a través del cual solicitó se remitieran copia de los autos que integran el presente expediente, lo anterior, con la finalidad de que sus representados estuvieran en condiciones de imponerse de los mismos y proceder a formular los alegatos respectivos.

XXXI. Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, se acordó, de conformidad con lo solicitado por el C. José Manuel Zapien Castro, representante de los CC. Rafael Granados González, Miguel Ángel Montero Rivera y Guedana Valdivia de Vargas, remitir a la Junta Local del estado de Veracruz, copia de los autos que integran el expediente, a efecto de ponerlos a la vista de los ciudadanos mencionados, hecho que se hizo del conocimiento de ellos a través de los oficios SCG/2397/2010, SCG/2398/2010, y SCG/2399/2010.

XXXII. Con fecha uno de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el C. José Tomás Carrillo Sánchez, documento a través del cual dio contestación a la vista que le fue formulada mediante el oficio SCG/2091/2010, señalando en vía de alegatos lo siguiente:

“(...)

En principio ratificar en toda y cada de sus partes tanto mi escrito inicial de refutación de hechos a la queja improcedente, como el escrito de solicitud de información de fecha catorce de mayo de dos mil diez, mismo que fue requerido por dicho Instituto y en el cual se me cuestionó a través de varias preguntas de manera insidiosas realizadas por ese mismo Instituto, relativas al evento suscitado en la Comunidad Mata de Lázaro, Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz; en fecha diez de julio de dos mil nueve, en los cuales por supuesto niego rotundamente haberse entregado materiales provenientes de recursos públicos y mucho menos que en ella hayan participado servidores públicos, tal y como ya ha quedado comprobado con las argumentaciones anteriormente expuestas.

Por otra parte, es preciso señalar que en relación a los oficios DJ-2637/09 y DJ-915/2010, mediante el cual ese Instituto requiere el auxilio del Lic. Felipe de Jesús Martínez García, Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, derivado del Acuerdo signado por dicho Instituto en fecha trece de agosto de dos mil nueve, a efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas por dicho Instituto para que se constituya en la Comunidad de Mata de Lázaro, Municipio de Tlalixcoyan, Ver; con la finalidad de entrevistarse con los vecinos de esa Comunidad y hacerles diversos cuestionamientos relativos al presunto efecto de fecha diez de julio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

dos mil nueve, mismo que objeto en todos sus términos de acuerdo a las apreciaciones lógico jurídicas siguientes:

a) *En primer lugar, carece de todo sustento jurídico las Actas Circunstanciadas levantadas por el Vocal Secretario de la 17 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en fecha seis de mayo de dos mil diez, en razón de que al tratar de constituirse con los diversos vecinos de esa comunidad, como lo es en el caso de los **CC. FERMINA MONTERO REYES, ANTONIO CHACON ALVAREZ, JUSTINO ANDRADE RIVERA, HIGINIO LEAL CONTRERAS Y FERNANDO BALBUENA BRAVO**, quienes de manera nada contundente y totalmente discordes en sus aseveraciones y de una manera parcial al pretender ese Instituto de llevar a cabo tales cuestionamientos no se circunstancia el método de selección de dichos vecinos, además si estos fueron elegidos al azar o se tomaron de las listas nominales del padrón de electores con los que cuenta dicha Junta 17 Distrital, o al menos el haberse manifestado su afiliación partidista, ya que es un principio toral del Instituto el ser imparcial al emitir sus Resoluciones o al llevar a cabo la práctica de sus diligencias, como lo es el presente caso, puesto que al requerir a dichos vecinos de la Comunidad Mata de Lázaro, Municipio de Tlalixcoyan, se debió tomar consideración por parte de esa Junta 17 Distrital en el Estado de Veracruz, todos estos elementos de convicción para obtener la verdad histórica de los hechos de los que hoy se adolece en su queja Acción Nacional, situación que en la especie jamás aconteció.*

b) *Adicionalmente a lo ya manifestado, las diligencias ordenadas por ese Instituto carecen de todo valor probatorio y de indicio para ser tomadas en cuenta como pruebas irrefutables, debido a que las Actas Circunstanciadas a las que hago referencia, además de no ser nada contundentes y totalmente discordes en cada una de las aseveraciones expuestas en el cuestionamiento que se les hace a dichos vecinos de esa comunidad, no cuentan con una uniformidad de criterio y mucho menos coinciden en sus respuestas ni están homologadas que hagan suponer que efectivamente se presumieron actos violatorios tanto de proselitismo a favor de mi campaña, o participación de servidores públicos, como de entrega de recursos públicos, puesto que esto jamás aconteció.*

c) *Por último, también es de considerarse al momento de llevar a cabo una Resolución que las preguntas expuestas en el cuestionamiento hecho a dichos vecinos, son totalmente insidiosas y contradictorias, pues se pretende hacer caer en el error a los cuestionados, al llevar a cabo sus respuestas, tal es el caso de las preguntas hechas a los CC. **ANTONIO CHACON ALVAREZ, JUSTINO ANDRADE RIVERA, HIGINIO LEAL CONTRERAS Y FERNANDO BALBUENA BRAVO**, ya que al referirnos a las actas circunstanciadas de fecha seis de mayo de dos mil diez, en la tercera pregunta donde se manifiesta que '3.- ¿Si además realizó un recorrido dentro de esa comunidad? Contestando los antes señalados que "No, no les consta, No, no hubo recorrido', y la pregunta sexta textualmente les indica: '6.- ¿En*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

caso de ser negativa la respuesta a la pregunta 3, indique si al evento realizado el día 10 de junio de 2009, asistieron servidores públicos adscritos al Gobierno del Estado de Veracruz y/o al Municipio de Tlalixcoyan?; lo que evidentemente se trata a todas luces de una ilegal e insidiosa pregunta, puesto que tratan de hacer caer en el error a los cuestionamientos ya que es contradictorio que si manifiestan que no les consta haber llevado dicho recorrido, acto seguido los cuestionan de que en caso de ser negativa digan si a dicho evento asistieron servidores públicos, lo que es totalmente fuera de contexto y carente de toda lógica jurídica, haciendo que se ofusca la mente de los cuestionados para incidir en el error, tal como en la especie sucedió.

De todo lo anteriormente señalado, queda constancia de esto en las Actas Circunstancias levantada para tal fin en fecha seis de mayo del año dos mil diez, misma que obran en actuaciones y que al momento procesal oportuno pueden ser valoradas por ese Instituto, para su debida comprobación y afirmación a los razonamientos lógico jurídicos antes expuestos, en el que se queda debidamente comprobado que la queja interpuesta carece de sustento jurídico y por lo tanto resulta improcedente.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. (SE TRANSCRIBE).

(...)"

XXXIII. Mediante proveído de fecha primero de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por precluído el derecho de los CC. Rafael Granados González, Miguel Ángel Montero Rivera, Guedana Valdivia de Vargas, y Fermina Montero Reyes para expresar alegatos, en virtud de no haberlos realizado en el tiempo concedido para ello; asimismo, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

XXXIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Quinta Sesión Extraordinaria de 2011, de fecha siete de septiembre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14 párrafo 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **este último aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el **veintitrés de junio de dos mil once**, el Consejo General del Instituto Federal Electorales es el órgano facultado para conocer de las quejas puestas a su consideración, y en su caso, emitir las sanciones respecto de las faltas a la normatividad electoral federal, cometidas por cualquiera de las personas y en los casos previstos por el Código comicial federal.

Asimismo, cuenta con facultades para vigilar que los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas nacionales y los sujetos a que se refiere el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduzcan sus actividades con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento sustanciado por el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que es analizado y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO

SEGUNDO. Que previo al análisis de fondo de las cuestiones planteadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el entonces Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales en relación con el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE**

QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, en forma oficiosa esta autoridad procede al estudio de las posibles causales de improcedencia o sobreseimiento.

Es importante hacer mención que la conducta denunciada y sujeta a investigación por parte de la Secretaría Ejecutiva, como autoridad instructora, consiste en la presunta participación de diversos funcionarios públicos, adscritos al Gobierno del estado de Veracruz y al Gobierno municipal de Tlaxiacoan, de la misma entidad federativa, en la campaña política del otrora candidato a Diputado Federal, C. José Tomás Carrillo Sánchez, así como la presunta entrega de material para la construcción, tales como bultos de cemento, a aquellos ciudadanos que hubieran participado en el evento político celebrado en la Comunidad de Mata de Lázaro, en dicho Municipio, el día miércoles diez de junio de dos mil nueve.

Así, para salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas por el Constituyente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este órgano verificar que en el asunto que por esta vía se desahoga, no se actualice alguna de las causales de improcedencia, previstas por el artículo 363 del Código comicial federal, cuya literalidad, para efectos de análisis, establece:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) *Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;*
- b) *El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- c) *Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con Resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda”.

En el presente expediente, los ciudadanos que fueron llamados a procedimiento, al momento de comparecer ante esta autoridad hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, de la manera en que se precisa a continuación:

- a)** Por una parte, Rafael Granados González, Regidor del Deporte, Miguel Ángel Montero Rivera, Tesorero, y Guedana Valdivia de Vargas, Presidenta del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia, todos ellos del Municipio de Tlalixcoyan, estado de Veracruz, adujeron que en el caso concreto se debería determinar el sobreseimiento en términos de lo que establece el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) del mismo numeral del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque en su dicho, no ejecutaron alguna de las conductas contempladas en el artículo 347 del Código comicial federal y que el representante propietario del partido quejoso les imputa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

- b)** Por su parte, la C. Fermina Montero Reyes, solicitó que se decretara la improcedencia de la queja toda vez que, según su dicho, no existe conducta que le sea reprochable como constitutiva de alguna de las hipótesis de infracción contempladas en el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c)** Finalmente, los ciudadanos Rafael Granados González, Miguel Ángel Montero Rivera, Guedana Valdivia de Vargas y Fermina Montero Reyes, solicitan el desechamiento de la queja en razón de que, desde su óptica, el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el entonces Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, no tiene la personería para comparecer al presente procedimiento, aduciendo que no se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 362, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que trae como consecuencia una violación al artículo 361 del mismo Código.

Al respecto, esta autoridad debe estudiar los razonamientos aducidos por los quejosos, a fin de concluir si, ha lugar a no, a determinar la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento esgrimida por los sujetos denunciados.

Por lo que hace a la causal referida en el inciso **a)**, invocada por los ciudadanos Rafael Granados González, Miguel Ángel Montero Rivera, y Guedana Valdivia de Vargas, argumentando que en el presente asunto se debe determinar el sobreseimiento en términos de lo que establece el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) del mismo numeral del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto es, de acuerdo con dicho artículo, se debe proceder al sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando, habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que para el efecto se contemplen en el mismo cuerpo legal; por otra parte, el párrafo 1, inciso d) del artículo 363 establece que la queja o denuncia será improcedente en los casos en que se denuncien actos en los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o bien, cuando los actos, hechos y omisiones denunciados no constituyan violaciones a la ley electoral.

En esa tesitura, esta autoridad estima que deviene inatendible el argumento de los sujetos denunciados en razón de las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

Los ciudadanos Rafael Granados González, Miguel Ángel Montero Rivera, y Guedana Valdivia de Vargas pretenden el sobreseimiento de la queja con base en la actualización de la causal de improcedencia que determina que los hechos materia de la denuncia que no constituyan violaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, aduciendo argumentos respecto a que la conducta que se les imputa no fue ejecutada por ellos, y que, en consecuencia, no se actualiza alguna de las infracciones contempladas en el artículo 347 del Código federal comicial, numeral que contiene un catálogo de infracciones susceptibles de ser cometidas por servidores públicos.

De lo anterior, debe entenderse que los sujetos denunciados pretenden que el pronunciamiento de esta autoridad para determinar si se entra o no al estudio del fondo del asunto planteado se dé con base en aseveraciones genéricas respecto a que la conducta que se les imputa no constituye algún tipo de falta a la normativa electoral; sin embargo, esta autoridad considera que lo anterior no puede operarse en los términos planteados por los ciudadanos denunciados porque ello implicaría que se atiende de manera anticipada y directa la naturaleza de los actos denunciados, esto es, para que este órgano comicial pueda pronunciarse de conformidad con lo solicitado, se actualizaría una valoración *a priori* la materia que constituye, en sí misma, el fondo del asunto a resolver.

En el asunto de mérito, el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, en el escrito de queja presentado en contra de los ciudadanos Rafael Granados González, Miguel Ángel Montero Rivera, Guedana Valdivia de Vargas y Fermina Montero Reyes, en su calidad de servidores públicos, atribuye un conjunto de actos que presuntamente implican la mal utilización de recursos públicos –y en consecuencia una violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, con la consecuente violación al principio de imparcialidad, los cuales, de llegar a acreditarse constituirían una serie de infracciones a la normativa electoral.

Para demostrar su dicho, el impetrante ofreció los medios de prueba que estimó suficientes para dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, además, esta autoridad en ejercicio de sus facultades investigadoras se allegó de otros elementos para poder determinar la veracidad de los hechos; de ahí que obren en autos diversas pruebas que deben ser analizadas para estar en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

posibilidad de determinar si existió o no una infracción al Código Federal de Procedimientos Electorales, en consecuencia, no puede ser acogida la petición de Rafael Granados González, Miguel Ángel Montero Rivera, y Guedana Valdivia de Vargas, porque aceptar lo propuesto por ellos implica un prejuzgamiento del asunto planteado, sin la debida valoración de los elementos probatorios que obran en autos cayendo en un vicio que en la doctrina se conoce como *petición de principio*, en el que se estaría prejuzgando sin conocer en detalle las pretensiones, así como los elementos demostrativos y las defensas esgrimidas.

En razón de lo anterior, no es dable proceder en los términos planteados por los impetrantes, pues deberá ser la Resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador, que la autoridad de conocimiento determiné si con el actuar que presuntamente se les reprocha, se actualiza alguna violación a las normas electorales aplicables.

Por otra parte, respecto a la causal de improcedencia que quedó reseñada en el inciso **b)** de este apartado, misma que fue aducida por la C. Fermina Montero Reyes, argumentando que este órgano debe determinar la improcedencia de la queja, toda vez que, según el dicho de la ciudadana, no existe conducta de su parte que encuadre dentro de las establecidas en las hipótesis contempladas por el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conviene precisar lo siguiente:

En primer término conviene señalar que esta autoridad considera que tal afirmación debe correr la misma suerte de la causal de improcedencia que se ha contestado con anterioridad, es decir, debe tenerse por inatendible en razón de que, tal como se ha manifestado, el pronunciamiento que esta autoridad haga respecto de los motivos de sobreseimiento por improcedencia no debe basarse en un aspecto que redunde en el estudio de la materia del fondo del asunto.

Con base en las razones que se han manifestado en los párrafos precedentes, debe tenerse en consideración que el argumento sostenido por parte de la C. Fermina Montero Reyes deviene inatendible porque si este órgano electoral sostuviera, tal y como lo afirma la ciudadana denunciada, que se actualiza una causal de improcedencia porque en su dicho ella no llevó a cabo los actos que le atribuye el representante propietario del Partido Acción Nacional y, en consecuencia, de su parte no se actualiza alguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estaría produciendo un juzgamiento

a priori de los hechos denunciados, situación que no se puede permitir, pues sólo una vez que esta autoridad haya analizado los elementos de convicción que obren en autos, es que se podrá determinar si con la presunta conducta que se le imputa a la ciudadana de referencia, se actualiza alguna infracción a la normativa comicial.

Por otra parte, por lo que hace a la causal reseñada en el inciso **c)**, aducida por los ciudadanos Rafael Granados González, Miguel Ángel Montero Rivera, Guedana Valdivia de Vargas y Fermina Montero Reyes, solicitando el desechamiento de la queja en razón de que desde su óptica, el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, no tiene la personería para comparecer al presente procedimiento, aduciendo que no se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 362, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta conveniente señalar lo siguiente:

En primer lugar conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;*
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

4. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

(...)"

La anterior causal de desechamiento es invocada por los denunciados toda vez que, en su dicho, desconocen la personería al C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, quien se ostentó como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz.

Al respecto, se desestima el argumento vertido, toda vez que si bien es cierto, en autos no obra copia certificada del nombramiento del C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral de Veracruz, lo cierto es que dentro de los archivos del Instituto Federal Electoral obran los antecedentes documentales que lo acreditan con tal carácter, por lo que deviene innecesario requerir a dicho ciudadano que acredite su personería ante el Consejo Local, ya que resulta del pleno conocimiento de esta autoridad que con fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, fue designado como representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local de éste Instituto en Veracruz, tal y como se puede desprender de la siguiente documental:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

3729/08



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL VERACRUZ

Zamora 56 Zona Centro Tel. (228) 818 76 18 con 8 líneas Xalapa, Ver.
01 800 849 76 18 email: cde@panver.org.mx
01 800 PAN 2004 www.panver.org.mx

LIC. HUGO GARCÍA CORNEJO
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E:

LIC. ENRIQUE CAMBRANIS TORRES, en mi carácter de
Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz,
personalidad que acredito anexando copia certificada del acta de sesión del Consejo Estatal del
partido en mención y que avala mi calidad, con la manifestación de mis respetos comparezco y
expongo:

Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, 36 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos
Electorales en vigor, vengo a designar al LIC. VICTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO
como Representante Propietario y a la LIC. CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ, en calidad de
suplente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto, en sustitución de
los nombramientos que estén vigentes a la fecha, acreditando en este mismo acto como
domicilio para oír y recibir notificaciones la calle Zamora No. 56, zona centro, de esta Ciudad,
con código postal 91000.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

UNICO: Acordar de conformidad los nombramientos que designo, así como tener acreditada la
personalidad del solicitante, por estar apegado a derecho.

ATENTAMENTE.

XALAPA, VERACRUZ A 28 DE OCTUBRE DE 2008.

12:45
30 OCT 2009
SEACIO

Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

Como se observa, del documento en cuestión se desprende que con fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, el Licenciado Enrique Cambranis Torres, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, designó al Licenciado Víctor Manuel Salas Rebolledo, como representante propietario de dicho instituto político ante el entonces Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la entidad federativa de mérito.

En consecuencia, resulta válido colegir que el argumento esgrimido por el denunciado deviene inoperante, en virtud de que se encuentra acreditada la personería al C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, quien se ostentó como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, durante el proceso electoral federal 2008-2009.

Asimismo, los CC. Rafael Granados González, Miguel Ángel Montero Rivera, Guedana Valdivia de Vargas y Fermina Montero Reyes, solicitaron a esta autoridad que se dictara Resolución en el presente expediente en la cual se tuviera por no presentada la denuncia, en términos de lo establecido por el artículo 362, párrafo tres, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior en virtud de que, desde su punto de vista, el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, no dio cabal cumplimiento al requerimiento y prevención que esta autoridad realizó mediante auto de nueve de julio de dos mil nueve, en el que se le solicitó al denunciante subsanara las deficiencias de su escrito de queja, sino que simplemente realizó manifestaciones subjetivas carentes de valor legal, sin remitir a esta autoridad lo solicitado.

Al respecto, debe mencionarse que efectivamente, tal y como lo señalan los denunciados, esta autoridad, con fecha nueve de julio de dos mil nueve, dictó proveído en el que se ordenó requerir al C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, a efecto de que subsanara algunas deficiencias detectadas en su escrito de queja, por lo que mediante el oficio SCG/2227/2009, de fecha trece de julio de dos mil nueve, se notificó al denunciante dicho proveído.

Derivado de lo anterior, el veintitrés de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, mediante el cual emitió su contestación respecto del requerimiento que le fue formulado por esta autoridad.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad al denunciante, únicamente se refirió a los puntos 1 y 2 del escrito de queja, no así a la totalidad de los hechos narrados en el citado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

documento, por lo que con independencia de lo anterior, del escrito de queja se desprenden conductas presuntamente irregulares atribuidas a los servidores públicos mencionados.

Por otra parte, es importante reiterar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) en relación con lo previsto en los numerales 364, párrafo 1; 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Electoral Federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para desarrollar las investigaciones que estime pertinentes, con el objeto de desvirtuar o acreditar los hechos sometidos a su consideración, en ese sentido, Rafael Granados González, Miguel Ángel Montero Rivera, Guedana Valdivia de Vargas y Fermina Montero Reyes no deben ignorar la facultad de esta autoridad para desplegar sus atribuciones de investigación para obtener las pruebas necesarias que permitan conocer la veracidad de los hechos que se denuncian.

Así, en virtud de las consideraciones expuestas, esta autoridad colige que deben desestimarse las causales de desechamiento invocadas por los sujetos denunciados.

En razón de que no se ha actualizado alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, este órgano considera pertinente que antes de cualquier pronunciamiento, lo idóneo es precisar cuál es el punto de la litis que habrá de resolverse respecto de los hechos imputados por el representante propietario del Partido Acción Nacional en contra de los aludidos funcionarios estatales y municipales, así como el entonces candidato a diputado federal en cuestión.

LITIS

TERCERO. Del escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el entonces Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, se desprende que los actos denunciados se enderezan en contra de los siguientes sujetos:

- a) **Rosa Borunda de Herrera**, Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Veracruz;
- b) **Guedana Valdivia de Vargas**, Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Tlaxcoyan, Veracruz;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009

- c) Fermina Montero Reyes**, Auxiliar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Tlaxicoyan, Veracruz;
- d) Francisco Acosta Moreno**, Asesor general de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del estado de Veracruz;
- e) Miguel Ángel Montero Rivera**, Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxicoyan, Veracruz;
- f) Rafael Granados González**, Regidor del Deporte del Municipio de Tlaxicoyan, Veracruz.

Lo anterior, en razón de su asistencia en su carácter de funcionarios estatales y municipales, al evento político del entonces candidato a Diputado Federal, C. José Tomás Carrillo Sánchez, celebrado en el municipio de Tlaxicoyan, Veracruz, manifestando su apoyo a favor del candidato.

Ahora bien, y acorde con lo que se determinó en el Acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, de los hechos narrados por el impetrante, al no advertirse alguna forma de transgresión de la normativa electoral por parte de la C. Rosa Borunda de Herrera, en su carácter de Presidenta del Instituto para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Veracruz, lo conducente es que la litis verse únicamente por el resto de los ciudadanos enunciadados.

Por otra parte, y una vez que la autoridad instructora analizó el escrito de queja que ahora nos ocupa, y toda vez que del mismo se desprenden hechos atribuibles al C. José Tomás Carrillo Sánchez, otrora candidato a Diputado Federal por el 17 Distrito Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante Acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, con base en las afirmaciones vertidas en la denuncia, se determinó emplazar a dicho ciudadano, por la probable comisión de conductas infractoras de la normativa electoral, derivado de la presunta implementación de entrega de algún tipo de ayuda en especie a las personas que le manifestaran su apoyo, en específico, la entrega de bultos de cemento a aquellos ciudadanos que hubiesen asistido al evento realizado con motivo de su candidatura, en el poblado de Tlaxicoyan.

En consecuencia, a la lista que se ha precisado en los párrafos que anteceden y que contiene el nombre de los sujetos denunciados, debe incorporarse:

- g) C. José Tomás Carrillo Sánchez**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

El representante propietario del Partido Acción Nacional ante el entonces Consejo Local en el estado de Veracruz enderezó sus argumentos para señalar a los CC. Guedana Valdivia Vargas, Fermina Montero Reyes, Francisco Acosta Moreno, Miguel Ángel Montero Rivera y Rafael Granados González como presuntos responsables de hacer un **uso indebido de los recursos federales y estatales a su cargo y por la comisión de conductas que violan lo establecido en el séptimo y octavo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 345, inciso d); 347, incisos c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como la disposición Primera en sus fracciones I, V y X de las Normas Reglamentarias sobre Imparcialidad en el Uso de Recursos Públicos del Instituto Federal Electoral, identificado con el número de Acuerdo CG39/2009, aprobado por el Consejo General de este organismo público autónomo el veintinueve de enero de dos mil nueve**

En ese sentido, este órgano electoral circunscribirá el estudio del caso para determinar:

- 1) Si con la conducta atribuida a los CC. Guedana Valdivia Vargas, Fermina Montero Reyes, Francisco Acosta Moreno, Miguel Ángel Montero Rivera y Rafael Granados González, consistente en el presunto uso de recursos públicos a su cargo de manera parcial, es decir, la aplicación de los mismos de tal manera que afectan el principio de equidad en la contienda electoral desarrollada en dos mil ocho-dos mil nueve, para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados, se violenta de alguna forma lo establecido en el séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 345, inciso d); 347, incisos c), e) y f), este último en relación con el artículo 4 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como la disposición Primera en sus fracciones I, V y X de las Normas Reglamentarias sobre Imparcialidad en el Uso de Recursos Públicos del Instituto Federal Electoral bajo el Acuerdo CG39/2009;
- 2) Si con la conducta atribuida al C. José Tomás Carrillo Sánchez en su carácter de Candidato a Diputado Federal del Distrito XVII de Cosamaloapan en el estado de Veracruz, por parte del Partido Revolucionario Institucional; consistente en la presunta implementación de un mecanismo de entrega de bultos de cemento para la construcción, a aquellas personas que hayan asistido al evento político que se celebró en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

Municipio de Tlaxcoyan en apoyo a su candidatura política; se podría violentar de alguna forma lo establecido en el artículo 344, inciso f), éste último en relación con el artículo 4 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se transgrede de alguna manera el principio de imparcialidad, así como el Punto TERCERO del Acuerdo CG39/2009 emitido por el Consejo General de este organismo público autónomo, el veintinueve de abril de dos mil nueve.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

El C. Víctor Manuel Salas Rebolledo hizo del conocimiento de esta autoridad presuntas irregularidades cometidas por diversos funcionarios adscritos al Gobierno del estado de Veracruz y del Gobierno municipal de Tlaxcoyan, del mismo estado, aduciendo que el día miércoles diez de junio de dos mil nueve, durante un evento proselitista realizado por el otrora candidato a Diputado Federal, C. José Tomás Carrillo Sánchez, en la comunidad de Mata de Lázaro, en dicho municipio, los servidores públicos de nombres Guedana Valdivia de Vargas, Fermina Montero Reyes, Francisco Acosta Moreno, Miguel Ángel Montero Rivera y Rafael Granados González, se incorporaron al evento, indicando a los asistentes que al concluir la celebración se repartirían apoyos en varios puntos de la Comunidad, esos apoyos consistían en material destinado para la construcción, consistente en bultos de cemento, situación que en dicho de la parte quejosa podría constituir una violación a la normativa electoral aplicable.

Así mismo el partido quejoso alude que los servidores públicos de referencia solicitaron el voto a favor del entonces candidato a diputado federal.

Como acervo probatorio, el denunciante aportó un conjunto de placas fotográficas en las que adujo que se podía apreciar la realización de los hechos denunciados; sin embargo, y dado que para esta autoridad las probanzas aportadas no resultaron suficientes para crear la convicción de que se actualizara la supuesta violación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta Instituto determinó la realización de diligencias para mejor proveer.

En ese sentido, en el presente apartado se precisarán las diligencias celebradas y el resultado que se obtuvo de ellas.

DILIGENCIAS CELEBRADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA

1.- Requerimiento al C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el entonces Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz.

Como ha quedado reseñado en los resultandos II, III y IV, mediante Acuerdo de nueve de julio de dos mil nueve se previno al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el entonces Consejo Local de este Instituto, otorgándosele un término de tres días para que subsanara las deficiencias encontradas en su escrito de queja, respecto a las pruebas testimoniales ofrecidas, pues a consideración de la Secretaría Ejecutiva no era dable la celebración de la diligencia solicitada, en razón de que, conforme lo establece el Código Federal Comicial, las pruebas testimoniales sólo podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público.

Así, mediante oficio SCG/2227/2009 se hizo del conocimiento del quejoso tal circunstancia, siendo que con fecha veintisiete de julio de la misma anualidad, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el cumplimiento respectivo, mismo que al quedar detallado en el Capítulo de Resultandos, en el numeral IV, en este apartado se tiene como si a la letra se insertara.

No obstante, en este apartado se destaca parte de su contenido, a saber:

- Al respecto, el impetrante manifestó que conforme lo determina el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien el quejoso está obligado a aportar medios probatorios que acrediten la razón de su denuncia, lo cierto es que con un mínimo de probanzas que se aporten en el escrito de denuncia, la autoridad está obligada a desplegar su facultad de investigación, a fin de allegarse de mayores elementos probatorios. Incluso, argumentó, que el artículo 361, párrafo 1 del Código Federal de la materia establece la posibilidad de que los procedimientos administrativos sancionadores se inicien de oficio.
- En ese sentido, adujo, que la determinación de la autoridad electoral era contraria a la ley.

2.- Requerimiento de información a la C. Fermina Montero Reyes, en su carácter de Auxiliar del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia en el Municipio de Tlalixcoyan, estado de Veracruz.

Tal como se ha referido en el capítulo de Resultandos, en los numerales II, III y V, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó a la ciudadana de referencia diversa información respecto de los hechos denunciados y en los cuales se le atribuía cierta participación. A través del oficio de requerimiento de información, se le solicitó informara si el día diez de junio de dos mil nueve había estado a cargo de la repartición de bultos de cemento, presuntamente en lo que es la calle principal de la Comunidad de Mata de Lázaro, en el Municipio de Tlalixcoyan, de haber sido así, decir si fue a nombre y representación de algún partido político o candidato, así como la persona que la haya instruido para tal actividad.

Al respecto, la C. Fermina Montero Reyes, mediante escrito recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto el seis de agosto de dos mil nueve, adujo que tal circunstancia no había ocurrido, que ella, como empleada adscrita al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia municipal, sólo tenía entre sus funciones fungir como recepcionista y telefonista; en consecuencia, no se encontraba en posibilidad de proporcionar la información solicitada.

3.- Diligencias de solicitud de información a la C. Guedana Valdivia de Vargas, en su carácter de Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el Municipio de Tlalixcoyan, estado de Veracruz.

A través de la referida solicitud de información, realizada a través de los oficios SCG/831/2010 y SCG/1177/2010 se requirió a la funcionaria en cuestión para que precisara las circunstancias bajo las cuales se habían desarrollado los hechos denunciados y, en los que presuntamente, ella había tenido alguna participación.

Los puntos a dilucidar en la petición se refirieron de manera textual en el resultando número XXIII, en los incisos a) a d); en razón de lo anterior, la C. Guedana Valdivia de Vargas, mediante escrito recibido el nueve de julio de dos mil diez, cuyo texto corre agregado en el resultando XXV, adujo lo que a continuación se sintetiza.

- Que el día diez de junio de dos mil nueve, por parte de la Institución de asistencia que representa en la Comunidad de Mata de Lázaro, no se

implementó algún programa a través del cual se haya hecho entrega de algún tipo de material para construcción.

- En ese sentido, no se encontraba en posibilidades de proporcionar nombres de otras personas que supuestamente hayan participado en la presunta distribución, menos aún podría remitir alguna constancia que acreditaran la referida participación de funcionarios públicos en los hechos que se denuncian.
- Por lo que se refiere al reconocimiento que se le solicita haga de la persona que aparece en las placas fotografías ofrecidas como medio de prueba de los hechos denunciados, para determinar si la ciudadana en cuestión labora para la Institución que preside, dice que la misma no labora para el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en las oficinas municipales.

4.- Requerimiento de información dirigido al C. José Tomás Carrillo Sánchez, otrora candidato a Diputado Federal por el 17 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz.

Mediante Acuerdo de quince de abril de dos mil nueve se determinó solicitar información al otrora candidato, a efecto de saber si es que los ciudadanos de nombres Francisco Acosta Moreno, Miguel Ángel Montero Rivera y Rafael Granados González, acudieron al evento realizado el diez de junio de dos mil nueve en la Comunidad de Mata de Lázaro, y si habían hecho alguna intervención a favor de su persona o candidatura, solicitando el voto; razón por la cual se le notificó el oficio SCG/832/2010, el cual contenía la solicitud de mérito.

Al respecto, con fecha catorce de mayo de la misma anualidad, el C. José Tomás Carrillo Sánchez dio contestación al oficio de mérito, cuyo contenido quedó descrito en el numeral XXII del capítulo de Resultandos y cuya reproducción en este apartado resultaría ociosa, por tanto, sólo se refiere lo que de manera sustancial se puede extraer para el asunto que nos ocupa:

- Dijo desconocer a las personas referidas, así como si se trata o no de funcionarios del multimencionado Ayuntamiento, y que no podía asegurar acerca de la asistencia de los mismos al evento del diez de junio de dos mil nueve pues los desconoce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

- Afirmó que no realizó algún recorrido en la Comunidad Mata de Lázaro en el Municipio de Tlaxiucoyan, pues solamente se trató de un evento para simpatizantes realizado en el salón de Asambleas de la Comunidad.
- Por otra parte, negó que con motivo de su campaña política y del evento realizado haya hecho entrega de algún tipo de dádivas a los asistentes, tales como materiales para la construcción.

**DILIGENCIAS CELEBRADAS POR LA VOCALÍA EJECUTIVA DE LA 17 JUNTA
DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PERTENECIENTE AL
MUNICIPIO DE TLALIXCOYAN, ESTADO DE VERACRUZ**

1.- Mediante Acuerdo de trece de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a fin de allegarse de elementos necesarios para la integración del expediente de mérito ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo del referido órgano desconcentrado a efecto de constituirse en la Comunidad de Mata de Lázaro, para constatar con los vecinos del lugar acerca de la presunta realización de los hechos que podrían constituir una violación a la normativa comicial por parte de los funcionarios denunciados.

Al respecto, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el Secretario de dicha Junta Distrital, en atención a lo dispuesto en el oficio DJ-2637/2009, se constituyó en la Comunidad de referencia con la finalidad de entrevistar a los vecinos del lugar e indagar las circunstancias en que ocurrieron los actos denunciados. Así, de las entrevistas celebradas con diversos vecinos del lugar y cuyas constancias obran en actas circunstanciadas, mismas que han quedado transcritas en el resultando VII y que en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertaran; sin embargo, para el punto que ahora nos ocupa, del contenido de las mismas se obtiene de manera trascendente lo que a continuación se precisa:

- a) **C. Justino Andrade Rivera**, en cuya entrevista, declaró que el día diez de junio de dos mil nueve en dicho poblado se efectuó un evento del otrora candidato a Diputado Federal, C. José Tomás Carrillo Sánchez, habiendo acudido gente del pueblo y en la cual se llevó a cabo la promoción de la campaña política del candidato. Que el evento no se celebró en la vía pública sino en un salón de sesiones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

Sin embargo, adujo que al “recorrido” se habían integrado los servidores públicos Francisco Acosta Moreno, Asesor General del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, Miguel Ángel Montero Rivera, Tesorero del H. Ayuntamiento de Tlaxcoyan y Rafael Granados González, Regidor del Deporte del Ayuntamiento de Tlaxcoyan, además de Eduardo Andrade Sánchez, como funcionario del Partido Revolucionario Institucional. Dijo que no le constaba si los servidores de referencia habían hecho uso de la voz para apoyar la candidatura del candidato C. José Tomás Carrillo Sánchez, que él, en lo personal no informó acerca de la repartición de apoyos a la población que lo había acompañado al evento sino que fue a través de otras personas que se dio la información.

También dijo haber visto el camión destinado para la carga de materiales de construcción en la calle principal de la Comunidad, conteniendo unas veinte toneladas de cemento, así como arena, informando que la persona que había estado al frente de la repartición fue la señora Fermina Montero, quien labora en el Municipio de Tlaxcoyan, Veracruz.

- b) Higinio Leal Contreras**, en su testimonial argumentó que el diez de junio de dos mil nueve se efectuó un evento político para promocionar la campaña política del ya mencionado candidato a Diputado Federal, que el suceso se desarrolló en el salón de eventos de la Comunidad sin haber realizado algún recorrido por el poblado.

Sin embargo, declaró que al “recorrido” asistieron los servidores públicos Francisco Acosta Moreno, Asesor General del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, Miguel Ángel Montero Rivera, Tesorero del H. Ayuntamiento de Tlaxcoyan y Rafael Granados González, Regidor del Deporte del Ayuntamiento de Tlaxcoyan, quienes iban acompañando al candidato. Informó que desconocía si los funcionarios de referencia habían hecho uso de la voz para promocionar dicha campaña política.

Adujo que durante el evento se informó a la población asistente acerca de la entrega de “apoyos” en varios puntos de la Comunidad, pero el mensaje no lo transmitió el entonces candidato sino otras personas que lo acompañaban.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

También dijo haber visto el camión destinado para la carga de materiales de construcción en la calle principal de la Comunidad, conteniendo unas veinte toneladas de cemento, así como arena, informando que la persona que había estado al frente de la repartición fue la señora Fermina Montero, quien labora en el Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz.

- c) Juan Carlos López Vázquez**, en cuyo testimonio vertido ante funcionario electoral adujo que el diez de junio de dos mil nueve, se efectuó el evento político encabezado por el otrora candidato a Diputado Federal, que antes de haberse efectuado el evento en el salón de sesiones, se hizo un recorrido por las calles de la comunidad. Sin embargo no le consta que los funcionarios públicos estatales y municipales que se han mencionado hayan asistido e intervenido en el evento pues desconoce quiénes son.

Por otra parte, de igual forma, dijo desconocer si se había llevado a cabo la entrega de algún tipo de apoyo a los ciudadanos asistentes al evento político, a manera de remuneración por su asistencia, menos aún, estaba enterado de quién pudo haber efectuado esa práctica.

- d) Fernando Sánchez López**, dicho ciudadano expresó que el día diez de junio de dos mil nueve se efectuó el evento político del otrora candidato a Diputado Federal, C. Tomás Carrillo Sánchez, que en la reunión se promocionó su campaña y cuyo desarrollo aconteció en el salón de eventos de la Comunidad de Mata de Lázaro, es decir, que no hubo algún recorrido por las calles de aquel poblado.

Sin embargo, dijo que el “recorrido” se integraron los servidores públicos Francisco Acosta Moreno, Asesor General del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, Miguel Ángel Montero Rivera, Tesorero del H. Ayuntamiento de Tlalixcoyan y Rafael Granados González, Regidor del Deporte del Ayuntamiento de Tlalixcoyan, junto con otras personas.

Dijo no saber si durante la reunión política tales funcionarios hicieron el uso de la voz para promocionar el voto a favor del entonces candidato porque él no estuvo presente en dicha celebración, así como tampoco le constaba si los servidores públicos o alguna otra persona avisaron que repartirían algún tipo de apoyo a los asistentes del evento; sin embargo, afirmó que en la calle principal de la Comunidad estaba un camión que transportaba materiales para la construcción y que los bultos de cemento que ahí se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

tenían habían sido repartidos por la C. Fermina Montero Reyes, siendo que ella labora en el multimencionado municipio del estado de Veracruz.

2.- Mediante Acuerdo de fecha quince de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Veracruz con el objeto de que se constituyera en la Comunidad de Mata de Lázaro, en el Municipio de Tlaxicoyan, a efecto de que, seleccionando a ciudadanos al azar, les cuestionara acerca de los actos denunciados.

Así, con fecha diez de mayo de dos mil diez se recibieron las actas circunstanciadas que para el efecto levantó el Vocal Secretario del referido órgano desconcentrado, mismas que de manera textual se insertaron en el numeral XXI del capítulo de Resultandos y que en el presente apartado se omiten para evitar repeticiones innecesarias; sin embargo, de ellas se obtiene lo siguiente:

- a) **C. Fermina Montero Reyes**, dicha ciudadana expresó que no se reconoce en las fotografías que le fueron presentadas por parte del Vocal Secretario y, por tanto, no puede dar más referencias respecto de lo que ahí parece acontecer.

- b) **C. Antonio Chacón Álvarez**, dicho ciudadano dijo que el evento que se había celebrado el diez de junio de dos mil nueve había sido un evento del DIF municipal. Que no tenía conocimiento que en ese evento se haya promocionado la campaña del C. José Tomás Carrillo Sánchez, en su calidad de candidato a Diputado Federal, además, tampoco le constaba que el otrora candidato hubiera realizado un recorrido dentro de la Comunidad de Mata de Lázaro.
Respecto de la presunta distribución de algún tipo de apoyo a los asistentes de la reunión, por parte del referido candidato o de algún otro funcionario público, dijo que ello no había sucedido. Adujo no estar al tanto si entre los habitantes de la comunidad se habían repartido bultos de cemento.

- c) **Justino Andrade Rivera**, dicho ciudadano dijo que el evento que se había celebrado el diez de junio de dos mil nueve había sido un evento del DIF municipal, que estuvo presente el C. José Tomás Carrillo Sánchez, que él no realizó ningún tipo de recorrido por las calles de la comunidad.
También dijo que en dicho evento estuvieron presentes funcionarios del DIF municipal, pero que desconocía si durante la reunión el propio candidato o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

algún otro servidor público habían informado acerca de la distribución de apoyos.

- d) Higinio Leal Contreras**, este ciudadano dijo que el evento realizado el diez de junio de dos mil nueve, a favor del entonces candidato a Diputado Federal, José Tomás Carrillo Sánchez, fue organizado por el DIF municipal y se promocionó su campaña política.
Que no hubo algún recorrido por las calles de la comunidad, sólo se desarrolló en el salón de eventos de dicho poblado, a él asistieron funcionarios del Municipio de Tlaxicoyan.
Que en el evento se informó acerca de la distribución de cemento, y que esa actividad había estado a cargo de la C. Fermina Montero.
- e) Fernando Balbuena Bravo**, el ciudadano en cuestión declaró que el día diez de junio de dos mil nueve se realizó un evento del entonces candidato a Diputado Federal José Tomás Carrillo Sánchez, en el salón de la comunidad. Que en el evento se promocionó su campaña política y al haber sido en un local cerrado, no hubo recorrido por las calles de la comunidad.
Adujo que al referido evento asistieron servidores públicos adscritos al municipio de Tlaxicoyan y que se informó que se estarían distribuyendo bultos de cemento en varios puntos de la comunidad. Además, dijo que la entrega de los bultos de cemento había estado a cargo de la C. Fermina Montero y “otros” del Municipio.
- f) Vicente Chacon Contreras**, declaró que el diez de junio de dos mil nueve, en la Comunidad de Mata de Lázaro se entregaron materiales para la construcción por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxicoyan, en el estado de Veracruz.
Sin embargo, no supo precisar la razón por la que ello aconteció ni si como parte de los requisitos para hacer dicha entrega, se les solicitaba a los ciudadanos la credencial para votar con fotografía, ni si se les solicitaba el voto a favor de algún partido o candidato de elección popular.
Dijo que él, en lo personal, no había recibido ningún tipo de material para la construcción.
- g) Ausencia Rivera Álvarez**, adujo que el día diez de junio de dos mil nueve se entregaron materiales para la construcción por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxicoyan, estado de Veracruz.

Dijo “creer” que para la entrega del material de construcción, a los beneficiarios se les había pedido el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, no conocía con certeza el nombre del candidato o partido a quien se podría beneficiar. Adujo que ella no fue favorecida con la entrega de alguna dádiva.

DEFENSA DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS

1.- Contestación al emplazamiento al procedimiento emitida por el C. Francisco Acosta Moreno Asesor General del Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca

Con fecha once de noviembre de dos mil nueve, mediante escrito signado por el C. Francisco Acosta Moreno, la Secretaría Ejecutiva recibió la contestación al emplazamiento que se realizó al denunciado a través del oficio SCG/3112/2009, (numeral X del capítulo de Resultandos), del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- El sujeto denunciado adujo que con fecha nueve de junio de dos mil nueve, realizó una solicitud para no asistir a laborar el día siguiente, el permiso sin goce de sueldo, misma que fue aprobada en sus términos por parte del órgano interno encargado.
- Se dijo vecino del Municipio de Tlaxicoyan, estado de Veracruz, por ende, adujo estar enterado por vía de sus familiares y amigos que el otrora candidato C. José Tomás Carillo Sánchez desarrollaría un evento proselitista en aquella comunidad y, al haber obtenido licencia sin goce de sueldo para la realización de actividades personales, no le pareció inadecuado asistir a la referida asamblea.
- Por lo que hace a la supuesta entrega de algún tipo de dádiva a los asistentes al evento de campaña, dijo tener desconocimiento de ello, pues finalizando éste se retiró para continuar con sus pendientes personales.

Para soportar su dicho, envió copia certificada del oficio identificado con el número AG_091/09, dirigido al Secretario de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, Ing. Juan Humberto García Sánchez, a través del cual el ciudadano denunciado solicitó el consentimiento en cuestión.

Así como la copia certificada de la tarjeta con fecha nueve de junio de dos mil nueve, mediante al cual el Secretario Particular del Despacho, Lic. Guilebaldo

Maciel Mercado, le notificó al C. Francisco Acosta Moreno, la autorización concedida para ausentarse el día siguiente, sin goce de sueldo.

2.- Contestación al emplazamiento al procedimiento sancionador emitida por parte del C. Miguel Ángel Montero Rivera, así como del C. Rafael Granados González, Tesorero y Regidor del Deporte del Ayuntamiento de Tlalixcoyan, respectivamente, quienes lo hicieron en los mismos términos.

Mediante escrito recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral con fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, y cuyo contenido textual obra en el resultando XI del respectivo capítulo, los CC. Miguel Ángel Montero Rivera y Rafael Granados González, para el punto que nos interesa, manifestaron lo que a continuación se sintetiza:

- Por una parte, solicitaron que la autoridad electoral que conoce del presente expediente, tuviera a bien sobreseer la queja de mérito, pues desde su perspectiva los hechos denunciados no constituyen, por sí, una violación a la norma electoral; además, adujeron que el representante propietario del Partido Acción Nacional no había comparecido con la debida personería y, que tampoco había desahogado en los términos solicitados el requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva. Sin embargo, al respecto, esta autoridad, en el apartado respectivo que se refiere a la actualización de causales de improcedencia o sobreseimiento ha contestado lo pertinente, sin que a la postre se haga necesaria su reproducción.
- Por otra parte, con relación a las pruebas testimoniales ofrecidas por el representante del partido político quejoso, fueron objetadas por el C. Rafael Granados González afirmando que en la recopilación de los dichos de vecinos del lugar, la cual se hizo a través de un cuestionario preparado para dichos fines, no se le señala de manera directa, que además, las actas circunstanciadas que condensan los datos, no reúnen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Aunado a lo anterior, aduce que los testimonios fueron recabados como parte de la suplencia de la queja deficiente planteada en la denuncia primigenia; sin embargo, arguye que en el escrito de denuncia, de la narración de actos presuntamente violatorios de la norma comicial, no se desprenden, ni siquiera a modo de presunción, los hechos que le imputa el representante del Partido Acción Nacional.

3.- Contestación al emplazamiento al procedimiento sancionador emitida por parte del C. José Tomás Carrillo Sánchez, otrora candidato a Diputado Federal.

Respecto del oficio SCG/3413/2009, mediante el cual se emplazó al procedimiento administrativo sancionador al C. José Tomás Carrillo Sánchez, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito de Tlaxicoyan, en el estado de Veracruz, éste, dio contestación mediante escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva el dos de diciembre de dos mil nueve, del cual consta reproducción textual en el numeral XII del capítulo de Resultandos y, del cual, para los efectos de esta apartado se extrae lo que a continuación se precisa.

- Negó que durante la celebración de su evento proselitista el día diez de junio de dos mil nueve, en la Comunidad de Mata de Lázaro se haya efectuado algún recorrido por las calles de la comunidad, refirió que sólo se trató de un evento celebrado con simpatizantes del partido y en el Salón de Asambleas de la comunidad, es decir, en local cerrado.
- Señaló que, contrario al dicho de la parte quejosa, los funcionarios estatales y municipales que fueron denunciados no estuvieron presentes en el evento político.
- Que en virtud de que no se efectuó el recorrido por las calles de la Comunidad de Mata de Lázaro, deviene falsa la afirmación que alude a la entrega de apoyos a los asistentes, en diversos puntos del poblado referido.
- Afirma que en la calle principal, donde se dice se ubicaba un camión de los que se especializan en transporte y carga de materiales para construcción, del cual supuestamente se agregan placas fotográficas a manera de prueba de la presunta violación aducida, circulan varios vehículos con esas características, sin que ello implique que ese solo hecho debe presuponer la entrega de apoyos materiales con la finalidad de favorecer su campaña política.
- Por otra parte, respecto de la supuesta relación que se pretende crear entre el otrora candidato a Diputado Federal y la C. Fermina Montero Reyes, a partir de las imágenes que se presentan a manera de probanza, aduce que con dichas placas fotográficas no puede comprobarse la intervención de la referida funcionaria en la supuesta entrega de dádivas a los ciudadanos asistentes al evento político celebrado el día diez de junio de dos mil nueve.
- Finalmente, argumenta que las probanzas ofrecidas por el representante propietario del Partido Acción Nacional no son las idóneas y por tanto, son objetadas en cuanto su alcance y valoración, pues las imágenes

fotográficas aportadas no ubican en modo, tiempo y lugar, circunstancias que se hacen necesarias para la valoración espacio-temporal, además que con ello no se da cumplimiento al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en cuanto a que la carga de la prueba recae en el quejoso.

4.- Contestación al emplazamiento al procedimiento emitida por parte de la C. Guedana Valdivia de Vargas, Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el Municipio de Tlalixcoyan, estado de Veracruz.

- La referida ciudadana, mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil nueve y cuya cita textual se insertó en el numeral XIII del capítulo de Resultandos, adujo que respecto a las actas circunstanciadas que se desarrollaron con la finalidad de constatar los hechos objeto de la denuncia que a través de este medio se desahoga, siendo entrevistados los ciudadanos de nombres Justino Andrade Rivera, Higinio Leal Contreras, Juan Carlos López Vázquez y Fernando Sánchez López, a quienes se les aplicó un cuestionario con preguntas que inducían a las respuestas, no se desprendía de forma directa algún señalamiento a su persona.
- Además, objetó la realización de las diligencias de mérito en tanto que, según su apreciación, las mismas se realizaron sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Por otra parte, respecto de las fotografías que se ofrecieron como parte del acervo probatorio que acompañó a la denuncia, según sus argumentaciones, de ellas no se desprende alguna relación específica que la implique de manera directa en los hechos de los que se duele el quejoso.

5.- Contestación a la vista efectuada a la C. Guedana Valdivia de Vargas.

La contestación que la C. Guedana Valdivia de Vargas emitió a la vista para la presentación de alegatos ocurrió en los siguientes términos.

- Adujo que el presente asunto debía determinarse improcedente en razón de que en la denuncia de los hechos, ella no había sido señalada de manera directa, menos aún, de las diligencias ordenadas y celebradas, se podía desprender de alguna forma, una participación, ni siquiera de manera indirecta.

- Por lo que hace al objeto probatorio ofrecido, aduce que de ellas no se le puede imputar alguna conducta que pudiera constituir una violación a la normativa electoral.

6.- Contestación a la vista efectuada al C. Rafael Granados González.

La contestación que el C. Rafael Granados González emitió a la vista para la presentación de alegatos, ocurrió en los siguientes términos.

- Adujo que el presente asunto debía determinarse improcedente en razón de que en la denuncia de los hechos, no había sido señalado de manera directa, menos aún, de las diligencias ordenadas y celebradas, se podía desprender de alguna forma, una participación, ni siquiera de manera indirecta.
- Por lo que hace al objeto probatorio ofrecido, aduce que de ellas no se le puede imputar alguna conducta que pudiera constituir una violación a la normativa electoral.

7.- Contestación a la vista efectuada al C. Miguel Ángel Montero Rivera.

La contestación que el C. Miguel Ángel Montero Rivera emitió a la vista para la presentación de alegatos ocurrió en los siguientes términos.

- Adujo que el presente asunto debía determinarse improcedente en razón de que en la denuncia de los hechos, él no había sido señalado de manera directa, menos aún, de las diligencias ordenadas y celebradas, se podía desprender de alguna forma, una participación, ni siquiera de manera indirecta.
- Por lo que hace al objeto probatorio ofrecido, aduce que de ellas no se le puede imputar alguna conducta que pudiera constituir una violación a la normativa electoral.

8.- Contestación a la vista efectuada a la C. Fermina Montero Reyes.

La contestación que la C. Fermina Montero Reyes emitió a la vista para la presentación de alegatos a la cual le instó la Secretaría Ejecutiva, fue en los siguientes términos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

- Adujo que el presente asunto debía determinarse improcedente en razón de que en la denuncia de los hechos, ella no había sido señalada de manera directa, menos aún, de las diligencias ordenadas y celebradas, se podía desprender de alguna forma, una participación, ni siquiera de manera indirecta.
- Por lo que hace al objeto probatorio ofrecido, aduce que de ellas no se le puede imputar alguna conducta que pudiera constituir una violación a la normativa electoral.

9.- Alegatos del C. José Tomás Carrillo Sánchez.

Mediante escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, recibido en el Instituto Federal Electoral el primero de septiembre de la misma anualidad, y cuya transcripción literal obra en el numeral XXXII del capítulo de Resultandos, formuló sus alegatos, de los cuales, en síntesis se desprende lo siguiente:

- Que ratificaba su dicho en cuanto a negar los hechos materia de la litis, respecto del evento suscitado el diez de junio de dos mil diez en la Comunidad de Mata de Lázaro, en el Municipio de Tlalixcoyan, estado de Veracruz, y en el que supuestamente habían estado presentes algunos funcionarios estatales y municipales y, que de manera posterior a un recorrido en las calles de dicho poblado, se había repartido algún tipo de material para la construcción, a los ciudadanos asistentes a dicho evento.
- Que objeta las diligencias celebradas por el Instituto relativas a las testimoniales de los vecinos de la referida Comunidad, porque no se determinó con precisión el criterio para la selección de ciudadanos entrevistados, además, que los testimonios recabados resultan discordantes entre sí, razón por la cual no pueden tenerse como pruebas irrefutables y contundentes, respecto de la violación que se le imputa, a él como candidato y a los otros servidores públicos.

**ALEGATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMO PARTE
DENUNCIANTE**

1.- Con fecha veintisiete de julio de dos mil diez, el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en

lo ordenado mediante Acuerdo de doce de julio de dos mil diez, respecto a dar vista a las partes involucradas para que alegaran lo que a su derecho conviniera, y cuyo cumplimiento se efectuó a través del oficio SCG/2090/2010, presentó escrito de alegatos.

Del mismo, se desprende lo siguiente:

- Que ratificaba en todas sus partes el escrito de denuncia presentado por el representante propietario de ese partido ante el entonces Consejo Local del estado de Veracruz.
- Que los hechos denunciados constituyen una flagrante violación al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos, contenido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y condensado en el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Adujo también que con los medios probatorios adjuntos (once placas fotográficas) se tenían por acreditados todos y cada uno de los hechos denunciados.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

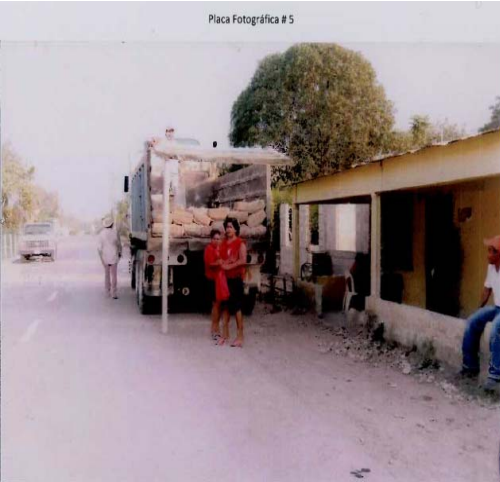
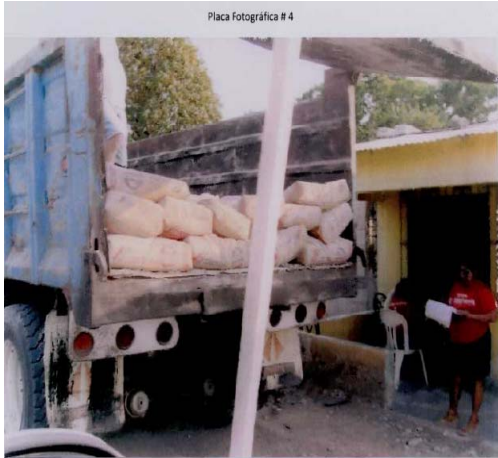
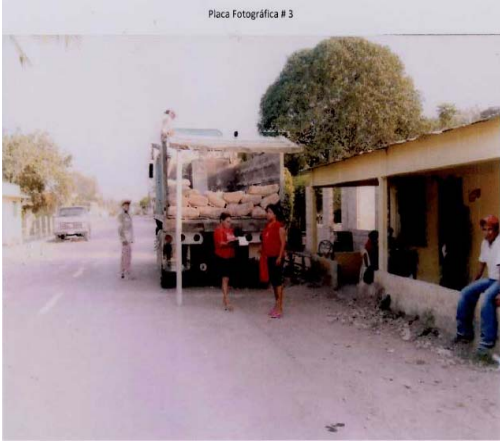
Una vez detallada la existencia de los hechos, corresponde valorar las pruebas aportadas por el partido denunciante, los sujetos denunciados y aquellas de las que se allegó esta autoridad:

PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Once placas fotográficas en las que presuntamente se observan algunas de las personas contra quien se endereza la denuncia, realizando actos que presumiblemente violentan la legislación electoral.

Para mayor referencia de las imágenes en cuestión, se presentan en el presente apartado:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**



Así, de las mismas se puede decir lo siguiente:

- a) Que en ellas se observa a personas cuya identificación física se hace un tanto difícil;
- b) Que la ubicación física de las mismas no se puede precisar con base en las imágenes que se presentan;
- c) Que las personas que aparecen en las imágenes portan como vestimenta una playera en color rojo, que en dicha vestimenta se observa la frase “José Tomás” y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional;
- d) Que en las fotografías se observa que una persona porta algunos documentos, sin que se haga posible conocer el contenido de los mismos;
- e) Que las personas a quienes se ha hecho referencia, se sitúan cerca de un camión que transporta materiales para la construcción.

Sin embargo, esta autoridad puede sostener que aún cuando las descripciones que se dan en el escrito de denuncia, coinciden de alguna manera con las imágenes fotográficas expuestas, lo cierto es que en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en el momento de acontecidos los hechos materia del procedimiento que se resuelve, tal y como ha sido citado en el Considerando

Primero de la presente Resolución, dichas probanzas deben ser consideradas como pruebas técnicas; así, de conformidad con el artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 45, párrafo 3 del mismo Reglamento, se considera que las mismas sólo alcanzan un valor probatorio con carácter indiciario, respecto de las cuales se hace necesaria la concatenación otros elementos probatorios, para que generen mayor convicción respecto de los hechos alegados.

**PRUEBAS ALLEGADAS A TRAVÉS DE DILIGENCIAS DESAHOGADAS POR
LA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL**

1.- Requerimiento de información realizado a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a la C. Fermina Montero Reyes, ordenado mediante Acuerdo de nueve de julio de dos mil diez, a través del cual se le solicitó ampliar la información relacionada con los hechos denunciados y en los cuales ella, presuntamente, había participado.

Al respecto, mediante el escrito de respuesta (mismo que se ha precisado de manera textual en el capítulo de Resultandos, numeral V), la ciudadana de referencia adujo lo que a continuación se precisa:

- a) No haber participado en el evento celebrado el diez de junio de dos mil nueve celebrado en la Comunidad de Mata de Lázaro, en el Municipio de Tlaxicoyan, con motivo de la presencia del otrora candidato a Diputado, C. José Tomás Carrillo Sánchez;
- b) Se deslindó de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente ocurrieron los hechos consistentes en la entrega de materiales para la construcción a aquellos ciudadanos que hayan estado presentes en dicho evento;
- c) Dijo ser recepcionista del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Tlaxicoyan, por ende, no tener bajo su encargo alguna otra actividad con la cual se le pueda vincular -entrega de algún incentivo a los ciudadanos de la Comunidad-.

De lo anterior se puede desprender lo siguiente:

- 1. Que la C. Fermina Montero Reyes labora en las oficinas municipales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, cuya actividad consiste en atender llamadas telefónicas y atender a las personas que solicitan audiencia;

2. Que negó los hechos que se le imputan en los términos que fueron planteados.

No obstante las circunstancias que se coligen, esta autoridad tiene presente que el contenido del escrito de referencia, al tratarse de una prueba documental privada, en términos de lo que establece el artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias, aplicable en el momento de acontecidos los hechos materia del procedimiento que se resuelve, tal y como ha sido citado en el Considerando Primero de la presente Resolución, el valor probatorio que adquiere se reduce a un indicio, mismo que para fortalecer el ánimo probatorio en el juzgador, deberá ser concatenado con demás elementos que obren en el expediente, de tal manera que adquieran la fortaleza para afirmar que los hechos pasaron en la forma denunciada, o bien, suceda el efecto contrario.

2.- Requerimiento de información que mediante proveído de fecha quince de abril de dos mil diez, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto, se ordenó realizar al C. José Tomás Carillo Sánchez.

Así, con fecha catorce de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el escrito de contestación signado por el ciudadano requerido, mismo que obra referido de manera textual en el numeral XXII del Capítulo de Resultandos, cuya repetición se obvia por considerarla innecesaria; sin embargo, de su contenido, de manera sustancial y para el efecto que ahora nos ocupa, se puede extraer lo siguiente:

- Dijo desconocer a los presuntos funcionarios de los gobiernos estatal y municipal que en dicho del partido quejoso, asistieron al evento celebrado el día diez de junio de dos mil nueve en la comunidad de Mata de Lázaro;
- De igual manera, sostuvo que al desconocer a los referidos sujetos, desconocía si ocupan los cargos públicos que se les imputaban;
- Que en ningún momento de la celebración de su evento de campaña en el mencionado Municipio realizó algún recorrido público, es decir, su conducta sólo se circunscribió a la celebración de un evento en un local cerrado con simpatizantes de su partido.

Al respecto, esta autoridad debe preciar que el contenido del escrito de referencia, al tratarse de una prueba documental privada, en términos de lo que establece el 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en

relación con el numeral 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias, aplicable en el momento de acontecidos los hechos materia del procedimiento que se resuelve, tal y como ha sido citado en el Considerando Primero de la presente Resolución, el valor probatorio que adquiere se reduce a un indicio, mismo que para fortalecer el ánimo probatorio en el juzgador, deberá ser concatenado con demás elementos que obren en el expediente de tal manera que adquieran la fortaleza para afirmar que los hechos pasaron en la forma denunciada, o bien, suceda el efecto contrario.

3.- Requerimiento de información realizado a la C. Guedana Valdivia de Vargas por parte del Secretario Ejecutivo para efecto de que proporcionara mayores elementos de convicción, respecto de los hechos que se le imputan en la denuncia presentada por el Representante del Partido Acción Nacional. Para efecto de cumplir con lo ordenado a través de los Acuerdos de fechas quince de abril y veinte de mayo, ambos de dos mil diez, se giraron los oficios SCG/831/2010 y SCG/1177/2010, respectivamente.

Así, la ciudadana de referencia, en su carácter de Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlalixcoyan emitió la información solicitada, a través de escrito que fue recibido en la Secretaría Ejecutiva el nueve de julio de dos mil diez, cuyo contenido literal obra en el resultando XXV, del cual se obtiene lo siguiente:

- Niega la realización de cualquier evento que haya tenido como finalidad la entrega a los pobladores de la Comunidad de Mata de Lázaro de materiales para construcción;
- Dijo desconocer a las personas que aparecen en las placas fotográficas que se pusieron a su vista, es decir, adujo que ninguna de esas personas trabajaba para la dependencia pública que ella preside.

Respecto a la respuesta que ahora nos referimos, esta autoridad determina que el contenido del escrito de referencia, al tratarse de una prueba documental privada, en términos de lo que establece el 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias, aplicable en el momento de acontecidos los hechos materia del procedimiento que se resuelve, tal y como ha sido citado en el Considerando Primero de la presente Resolución, el valor probatorio que adquiere se reduce a un indicio, mismo que para fortalecer el ánimo probatorio en el juzgador, deberá ser concatenado con demás elementos que obren en el

expediente de tal manera que adquirieran la fortaleza para afirmar que los hechos pasaron en la forma denunciada, o bien, suceda el efecto contrario.

PRUEBAS ALLEGADAS A TRAVÉS DE DILIGENCIAS CELEBRADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL DESCONCENTRADA

1.- Mediante proveído de trece de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto instruyó al Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital Ejecutiva, en la Comunidad de Mata de Lázaro, en el Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, a efecto de que se constituyera en las inmediaciones de la Comunidad e investigara entre los vecinos, respecto de los hechos denunciados.

Para el efecto, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el Secretario de la referida junta distrital se constituyó en aquellas inmediaciones para el cumplimiento de dicha encomienda (cuya descripción obra en el numeral VII del capítulo de Resultandos), obteniendo, en síntesis, lo que se presenta a continuación:

a) Del C. Justino Andrade Rivera

- Que dicho ciudadano a pregunta directa formulada por la autoridad electoral, señaló que el día diez de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo un evento realizado por el C. José Tomas Carrillo Sánchez, en su calidad de otrora candidato a Diputado Federal, al cual acudió mucha gente.
- Que en el evento el C. José Tomás Carrillo Sánchez, promocionó su campaña.
- Que no se realizó recorrido, ya que sólo estuvieron en el salón de asambleas.
- Posteriormente, el entrevistado a pregunta directa formulada por la autoridad electoral, consistente en: *“...4.- Si sabe, si a dicho recorrido se integraron los servidores públicos Francisco Acosta Moreno, Asesor General del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, Miguel Ángel Montero Rivera, Tesorero del H. Ayuntamiento de Tlalixcoyan y Rafael Granados González, Regidor del Deporte del Ayuntamiento de Tlalixcoyan...”*, respondió lo siguiente: *“...Si, los tres, además el C. Eduardo Andrade Sánchez, funcionario del PRI...”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

- Asimismo, señaló que no le consta si los servidores públicos mencionados hicieron uso de la voz para promocionar el voto a favor del C. José Tomas Carrillo Sánchez.
- Que ni el C. José Tomas Carrillo Sánchez, ni los servidores públicos mencionados les informaron a los asistentes al evento que se repartirían apoyos en diversos puntos de la comunidad.
- Que se encontraba un vehículo en la calle principal a setecientos metros de la carretera con veinte toneladas de cemento y que además traían arena.
- Que los bultos fueron repartidos entre los habitantes y que fue la C. Fermina Montero Reyes quien estuvo a cargo de dicha la repartición.

b) Del C. Higinio Leal Contreras

- Que se entrevistó al C. Higinio Leal Contreras, quien se identificó ante la autoridad electoral con credencial para votar con fotografía número 4025064038384, y manifestó ser comerciante.
- Que efectivamente, el día diez de junio de dos mil nueve, en el salón de la comunidad, se llevó a cabo el evento realizado por el C. José Tomás Carrillo Sánchez, en su calidad de otrora candidato a Diputado Federal.
- Que no se realizó recorrido, el evento se llevó a cabo solo en el salón, sin especificar cuál salón.
- Posteriormente a pregunta 4, formulada de manera directa por la autoridad electoral, consistente en: *“...4.- Si sabe, si a dicho recorrido se integraron los servidores públicos Francisco Acosta Moreno, Asesor General del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, Miguel Ángel Montero Rivera, Tesorero del H. Ayuntamiento de Tlalixcoyan y Rafael Granados González, Regidor del Deporte del Ayuntamiento de Tlalixcoyan...”*, el entrevistado respondió: *“... Así es, venían acompañando al candidato...”*.
- Asimismo, señaló que desconoce si los servidores públicos mencionados promocionaron el voto a favor del C. José Tomas Carrillo Sánchez.
- Que un camión torton, se encontraba en la calle principal, a setecientos metros de la carretera con bultos de cemento.

- Que los bultos fueron repartidos entre los habitantes y que la C. Fermina Montero Reyes, fue quien estuvo a cargo de dicho reparto.

c) Del C. Juan Carlos López Vázquez

- Que se entrevistó al C. Juan Carlos López Vázquez, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, y manifestó a la autoridad electoral ser estudiante.
- Que el entrevistado señaló que si se llevó a cabo el evento organizado por el C. José Tomas Carrillo Sánchez, en el que se promocionó su campaña.
- Que sí se realizó un recorrido, pero antes de ir al salón.
- Que no le consta que se hayan integrado al recorrido los servidores públicos Francisco Acosta Moreno, Miguel Ángel Moreno Rivera y Rafael Granados González, ya que no los conoce.
- Posteriormente, el entrevistado señaló que los servidores públicos mencionados con anterioridad, hicieron uso de la voz para promover el voto a favor del C. José Tomas Carrillo Sánchez.
- Que no le consta si el C. José Tomas Carrillo Sánchez o alguno de los servidores públicos mencionados informaron que se entregarían apoyos en diversos puntos de la comunidad.
- Que tampoco le consta que en la calle principal a setecientos metros de la carretera, había un vehículo que transportaba bultos de cemento, así como que estos hayan sido repartidos entre habitantes de la comunidad.

d) Del C. Fernando Sánchez López

- Que se entrevistó al C. Fernando Sánchez López, quien se identificó con credencial para votar con fotografía número 402665540040, y quien manifestó ser trabajador comunitario en Mata de Lázaro.
- Que el día diez de junio de dos mil nueve, efectivamente se llevó a cabo un evento del C. José Tomás Carrillo Sánchez, quien promocionó su campaña.
- Que no se realizó recorrido, que el evento se desarrollo sólo en el salón de la comunidad.
- Posteriormente el entrevistado, a pregunta 4, formulada por la autoridad electoral, consistente en “...4.- Si sabe, si a dicho recorrido se integraron los servidores públicos Francisco Acosta Moreno,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

Asesor General del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, Miguel Ángel Montero Rivera, Tesorero del H. Ayuntamiento de Tlalixcoyan y Rafael Granados González, Regidor del Deporte del Ayuntamiento de Tlalixcoyan...”, respondió: “...*Respuesta: Así es, vinieron muchas personas...*”.

- Asimismo, señaló no saber si los servidores públicos Francisco Acosta Moreno, Miguel Ángel Moreno Rivera y Rafael Granados González, hicieron uso de la voz para promover el voto a favor del C. José Tomas Carrillo Sánchez, en razón de no haber asistido al evento.
- Que desconoce si el C. José Tomas Carrillo Sánchez o alguno de los servidores públicos mencionados con anterioridad, informaron sobre la entrega de apoyos en diversos puntos de la comunidad.
- Que en la calle principal a setecientos metros de la carretera había un camión torton con bultos de cemento.
- Que dichos bultos fueron repartidos y que la C. Fermina Montero Reyes, estuvo a cargo del reparto.

Respecto al material a que se ha hecho referencia, esta autoridad debe considerar que al tratarse de actas circunstanciadas emitidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, así, en términos de lo que establecen los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a), artículo 35 y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, aplicable en el momento de acontecidos los hechos materia del procedimiento que se resuelve, tal y como ha sido citado en el Considerando Primero de la presente Resolución, dichos documentos adquieren el carácter de prueba documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que ahí se hace referencia.

Lo anterior significa que la prueba es plena respecto a que el funcionario electoral se constituyó ante vecinos de la Comunidad de Mata de Lázaro, con la finalidad de practicar las ordenadas diligencias de investigación; sin embargo, no tiene el mismo efecto respecto de lo dicho por los ciudadanos, es decir, no hace prueba plena de que los hechos hayan acontecido en términos de las narraciones manifestadas por los lugareños.

Además, debe tomarse en consideración el criterio de la Sala Superior en el que se califica el alcance probatorio que posee la prueba testimonial, el cual se

condensa en la tesis cuya clave de identificación es **S3ELJ 11/2002**, cuyo texto se cita a continuación:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

En consecuencia y a juicio de esta autoridad, el contenido de las actas circunstanciadas de mérito, hacen presumir varias situaciones, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

- Que los entrevistados son vecinos de la Comunidad de Mata de Lázaro; sin embargo, no todas las personas cuestionadas pudieron dar referencias exactas a los cuestionamientos formulados en virtud de que algunos de ellos no estuvieron presentes en el referido evento y sólo son testigos de oídas;
- Que en las testimoniales recabadas queda de manifiesto que los ciudadanos entrevistados tenían divergencias en su dicho, ejemplo de ello, es que por una parte, algunos de los testigos adujeron que no había ocurrido ningún tipo de recorrido por las calles de la comunidad; sin embargo, después de alguna afirmación de ese tipo, afirmaban que al “recorrido” se habían integrado los CC. Francisco Acosta Moreno, Miguel Ángel Montero Rivera y Rafael Granados González;
- Que el “recorrido” se había efectuado antes de la celebración del evento en el Salón de Asambleas de la Comunidad
- Incluso, se habla de la presencia de algún funcionario estatal del Partido Revolucionario Institucional, de nombre Eduardo Andrade Sánchez;
- No les consta fehacientemente que los funcionarios mencionados hayan hecho uso de la voz con la finalidad de promocionar la campaña del entonces candidato a diputado federal;
- Uno de los dicentes afirmó que los referidos funcionarios habían hecho uso de la voz promocionando la candidatura del C. José Tomás Carrillo Sánchez;
- Que a los asistentes al evento no se les informó de los supuestos materiales a entregar;
- Que en la calle principal de la comunidad había estado un camión de carga con bultos de cemento para la construcción;
- Coincidieron al señalar que la persona que se había hecho cargo de la entrega de los mencionados bultos de cemento había sido la C. Fermina Montero Reyes.

Así, y con base en los puntos de divergencia que se han señalado en las párrafos que preceden, esta autoridad colige que el valor que adquieren estas probanzas, no puede ser considerado pleno, máxime que por las razones precisadas y del contenido de las actas circunstanciadas no se adquiere la certeza de que los hechos hayan ocurrido en la forma en que se manifestó durante la celebración de diligencias para mayor proveer.

2.- Mediante proveído de quince de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instruyó al Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital Ejecutiva, en la Comunidad de Mata de Lázaro, en el Municipio de Tlalixcoyan, a efecto de que se constituyera en las inmediaciones de la Comunidad e investigara entre los vecinos, seleccionados al azar, respecto de los hechos denunciados.

Para el efecto, con fecha seis de mayo de dos mil diez, el Secretario de la referida junta distrital se constituyó en aquellas inmediaciones para el cumplimiento de aquella encomienda (cuya descripción obra en el numeral XXI del capítulo de Resultandos), obteniendo, en síntesis, lo que se presenta a continuación:

a) De la C. Fermina Montero Reyes

Quien al tener las fotografías que fueron aportadas como prueba del quejoso, frente a ella, dijo que no se reconoce en alguna de ellas.

b) Del C. Antonio Chacón Álvarez

Dijo que el evento que se realizó en la comunidad de Mata de Lázaro el día diez de junio de dos mil nueve fue un evento realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia por parte de las oficinas municipales, dijo no estar al tanto respecto a la participación del C. José Tomás Carrillo Sánchez, en su calidad de otrora candidato a diputado federal, que no hubo recorrido por las calles de la Comunidad. Dijo no tener conocimiento de los presuntos apoyos en especie que se hayan repartido a los asistentes a la reunión mencionada.

c) Del C. Justino Andrade Rivera

Adujo que el evento al que nos hemos venido refiriendo se realizó por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en su corporación municipal, que no hubo recorrido por las calles de la Comunidad y que sólo estuvo presente el C. José Tomás Carrillo Sánchez y, que al haber sido un evento del DIF Municipal, sólo estuvieron presentes funcionarios de aquel organismo, no así del gobierno estatal o municipal.

Afirmó que no le constaba si se había otorgado algún tipo de apoyos entre los asistentes; por otra parte, afirmó que sólo le habían

comentado que en la calle principal de la Comunidad había un vehículo de carga que transportaba bultos de cemento, sin aportar mayores elementos al respecto.

d) Del C. Higinio Leal Contreras

Adujo que el día diez de junio de dos mil nueve se efectuó por parte del DIF municipal un evento a favor del C. José Tomás Carrillo Sánchez, en su calidad de candidato a diputado federal, que en el evento de referencia se promocionó la candidatura; sin embargo, dijo que no había ocurrido algún recorrido por las calles de la Comunidad, sino que sólo habían celebrado una reunión en el Salón de eventos.

Afirmó que al evento habían asistido funcionarios públicos del Municipio de Tlalixcoyan; así mismo, dijo que en la reunión dieron un aviso respecto a que se repartirían bultos de cemento y que en la calle principal de la Comunidad había estacionado un camión de carga con bultos de cemento y los mismos fueron repartidos entre los asistentes por la C. Fermina Montero.

e) Del C. Fernando Balbuena Bravo

Afirmó que el día diez de junio de dos mil nueve se celebró un evento a favor del otrora candidato a diputado federal, el C. José Tomás Carrillo Sánchez, que la reunión ocurrió en el Salón de eventos de la Comunidad de Mata de Lázaro, que ahí mismo se promocionó la candidatura de referencia.

Por otra parte, afirmó que a la celebración no asistieron funcionarios públicos, ni del gobierno estatal ni del gobierno municipal. Sin embargo, posteriormente afirmó que habían asistido funcionarios del Ayuntamiento.

Que ahí mismo se informó a los presentes que se repartirían bultos de cemento, que él había visto estacionado en la calle principal de la Comunidad un camión de carga con bultos de cemento, así mismo, dijo que la repartición de los mismos había estado a cargo de la C. Fermina Montero.

f) Del C. Vicente Chacón Contreras

Que el diez de junio de dos mil nueve, en la Comunidad de Mata de Lázaro, se efectuó un evento público en el que se entregaron bultos de

cemento, que el mismo fue organizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxicoyan, Veracruz.

Que no le constaba que para que entregaran los bultos de cemento se les solicitara a los ciudadanos la credencial para votar con fotografía, así como también se les solicitó el voto a favor de algún partido o candidato en específico; también dijo que él no había sido beneficiado con la entrega de algún apoyo de ese tipo.

g) De la C. Ausencia Rivera Álvarez

Que el diez de junio, en la Comunidad de Mata de Lázaro, se efectuó un evento público en el que se entregaron bultos de cemento, que él mismo fue organizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxicoyan, Veracruz.

Que “creía” que en el evento, a cambio de la entrega de material para la construcción, se les había solicitado a los asistentes el voto a favor del Partido Revolucionario; que ella no había recibido algún tipo de apoyo.

Respecto al material a que se ha hecho referencia, esta autoridad debe considerar que al tratarse de actas circunstanciadas emitidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, así, en términos de lo que establecen los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a), artículo 35 y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, aplicable en el momento de acontecidos los hechos materia del procedimiento que se resuelve, tal y como ha sido citado en el Considerando Primero de la presente Resolución, dichos documentos adquieren el carácter de prueba documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que ahí se hace referencia.

Lo anterior significa que la prueba es plena respecto a que el funcionario electoral se constituyó ante vecinos de la Comunidad de Mata de Lázaro, con la finalidad de practicar las ordenadas diligencias de investigación; sin embargo, no tiene el mismo efecto respecto de lo dicho por los ciudadanos, es decir, no hace prueba plena de que los hechos hayan acontecido en términos de las narraciones manifestadas por los ciudadanos entrevistados.

A juicio de esta autoridad, el contenido de las actas circunstanciadas de mérito, hacen presumir varias situaciones, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

- Que los ciudadanos entrevistados, no obstante que son vecinos de la Comunidad de Mata de Lázaro, al momento de ser entrevistados no pudieron determinar con certeza la forma en la que habían ocurrido los actos relativos al evento que se celebró el día diez de junio de dos mil nueve;
- Que algunos de ellos dijeron “creer” que las cosas habían ocurrido conforme lo manifestaban al funcionario público, por ejemplo, “creyeron” que se trataba de un evento donde se solicitaba el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, que “creyeron” haber visto el camión de carga con bultos de cemento estacionado en las inmediaciones de la calle principal;
- Algunos de ellos afirmaron que el evento había sido organizado por parte de las oficinas municipales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- Algunos más, afirmaron que el evento había sido de corte político y organizado a favor de la candidatura del otrora candidato a diputado federal, el C. José Tomás Carrillo Sánchez;
- No hay certeza respecto a que para la supuesta entrega de los apoyos en especie se haya solicitado el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, o bien, de su candidato a Diputado Federal por el 17 Distrito Federal Electoral, en el estado de Veracruz;
- No hay seguridad que a cambio del material para construcción, a los asistentes se les haya pedido su credencial para votar con fotografía;
- Tampoco hay evidencia respecto de la asistencia de funcionarios públicos del gobierno estatal, algunos hacen señalamientos a la asistencia de funcionarios municipales; sin embargo, no se dan mayores datos, por ejemplo, nombres o cargos que los supuestos servidores públicos asistentes.

En consecuencia, y con base en los puntos de divergencia que se han señalado en los párrafos que preceden, esta autoridad colige que el valor que adquieren estas probanzas, no puede ser considerado pleno, máxime que por las razones precisadas y del contenido de las actas circunstanciadas no se adquiere la certeza de que los hechos hayan ocurrido en la forma en que se manifestó durante la celebración de diligencias de mérito.

Además, para esta autoridad no pasa desapercibido el criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la Tesis **S3EL 044/2001**, cuyo rubro y texto se citan a continuación:

“ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA. De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autentificar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-097/2001. Organización Política "Nuevo Partido Sentimientos de la Nación". 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Lilitiana Ríos Curiel.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 30 y 31.

De lo anterior, *mutatis mutandi* se puede sostener que al no haber una concordancia entre el dicho de los sujetos entrevistados por el Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto y, presumiendo que en el mismo ámbito espacial no pueden converger diversas circunstancias respecto del mismo evento, al no haber certeza en lo consignado en las actas circunstanciadas, no se les puede considerar con valor probatorio tal que su contenido se tenga por cierto de manera plena, motivo por el cual únicamente se trata de elementos indiciarios.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS

Por otra parte, el C. Francisco Acosta Moreno, Asesor General del Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

- Copia certificada del documento identificado como *Tarjeta No. AG_091/09*, de fecha nueve de junio de dos mil nueve, signado por el C. Francisco Acosta Moreno y dirigido al Lic. Héctor Pérez Morales, Jefe del Departamento de Personal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno de Veracruz, mediante el que solicitó permiso para ausentarse el día diez de junio de dos mil nueve sin goce de sueldo, según escrito, para poder atender asuntos de carácter personal.
- Copia certificada del documento identificado como *Tarjeta Secretaría Particular No. 1169-1/2009*, de fecha nueve de junio de dos mil nueve, signado por el Lic. Guilebaldo Maciel Mercado, Secretario Particular del Secretario del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno de Veracruz, mediante el que informa al C. Francisco Acosta Moreno, que en atención a su solicitud le autorizó el permiso de un día sin goce de sueldo para ausentarse de sus actividades.

A los anteriores documentos, al tratarse de documentos públicos se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en el momento de acontecidos los hechos materia del procedimiento que se resuelve, tal y como ha sido citado en el Considerando Primero de la presente Resolución, de las cuales se desprende que el C. Francisco Acosta Moreno, en su calidad de servidor público adscrito a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del estado de Veracruz, el día diez de junio de dos mil nueve, tenía permiso sin goce de sueldo para ausentarse de sus actividades.

CONCLUSIONES

Una vez que se han analizado los medios probatorios aportados por las partes y aquellos de los que se allegó la autoridad sustanciadora mediante la celebración de diversas diligencias para mejor proveer, se puede colegir lo que a continuación se precisa:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

- En el acervo probatorio que obra en autos constan dos tipos de prueba: documentales y técnicas, que en sí mismas pueden ser valoradas como pruebas documentales, tomando en consideración el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia 6/2005.¹
- La referencia que se hace a las pruebas técnicas es por el cúmulo de imágenes fotográficas que fueron aportadas por el partido político quejoso en su escrito inicial de denuncia;
- Las otras pruebas documentales que obran en el expediente consisten en escritos privados que fueron aportados por los sujetos denunciados, en cumplimiento a los requerimientos de información formulados por esta autoridad con el objeto de obtener mayores elementos de convicción respecto de los hechos que se les imputaban; así como actas circunstanciadas que fueron realizadas por el órgano electoral desconcentrado mediante la celebración de diligencias para mejor proveer;
- De conformidad con lo que determina el artículo 359, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en el momento de ocurridos los hechos tal y como ha quedado expuesto en la presente Resolución, las pruebas deberán ser valoradas en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia;
- Las placas fotográficas que fueron aportadas por el partido denunciante, al tener el carácter de prueba documental privada, sólo alcanzan un valor probatorio de indicio, respecto de los hechos que con ellas se pretende probar; es decir, con ellas el Partido Acción Nacional pretendió demostrar la participación de ciertos funcionarios estatales y municipales en la presunta entrega de materiales para construcción durante la celebración de un

¹ Esgrimido mediante Tesis identificada con el número 6/2005 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”, la cual en síntesis determina que en la actualidad la teoría general del proceso tiene un amplio concepto respecto de aquello que en materia de pruebas puede ser considerado como documento y no se circunscribe solamente a escritos literales sino a otro tipo de cosas que han estado en contacto con la acción humana, que tienen una representación objetiva y que pueden ser captados por los sentidos, entre los ejemplos que se pueden citar están: grabaciones, discos, fotografías, videos. En consecuencia, la regulación de estas pruebas se hará conforme lo determine la ley, es decir, si en la legislación hay regulación específica para el desahogo y valoración de pruebas “técnicas”, ese carácter prevalecerá; sin embargo, si se está ante la inexistencia de alguna regulación concreta, el carácter y valoración que debe hacerse será considerándola como prueba documental.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009

evento público el día diez de junio de dos mil nueve en la Comunidad de Mata de Lázaro, en el Municipio de Tlalixcoyan;

- Lo cierto es que de las placas de referencia no existe la posibilidad de identificar plenamente a las personas que ahí aparecen, menos aún se logra vislumbrar las condiciones espacio-temporales que puedan reflejar de alguna manera las circunstancias que aduce el partido quejoso;
- Por otra parte, las respuestas a los requerimientos realizados a las personas denunciadas, fueron contestados a través de escritos personales, lo cual les da el carácter de prueba documental privada, con valor probatorio de indicio respecto de los hechos que ahí se consignan; los cuales, aducen la negativa de haber participado en los hechos que se les imputan como funcionarios públicos;
- También obran en autos actas circunstanciadas que fueron emitidas por el Secretario de la 17 Junta Distrital Ejecutiva a solicitud del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, para que se constituyera con vecinos de la Comunidad de Mata de Lázaro e indagara respecto del evento público presuntamente celebrado el día diez de junio de dos mil nueve, con motivo de la campaña electoral del C. José Tomás Carrillo Sánchez y en la cual presumiblemente habían asistido funcionarios públicos y se había repartido algún tipo de apoyo en especie a los asistentes. Al respecto, se puede decir que al haber sido realizadas por un funcionario en ejercicio de sus funciones, adquieren el carácter de prueba documental pública; sin embargo, ello sólo hace prueba plena respecto de la emisión del acto y las circunstancias que fueron narradas por los vecinos de la comunidad, no así, respecto a que los hechos hayan sucedido en los términos referidos;
- Del contenido de las actas circunstanciadas se puede decir que no hay concordancia entre el dicho de los ciudadanos entrevistados, algunos de los argumentos manifestados son contradictorios, entre los aspectos que se contraponen y, que justamente representan la materia de la litis: si efectivamente al evento referido asistieron funcionarios públicos, del estado o del municipio, si existió algún recorrido por las calles de la Comunidad en el cual hayan intervenido los presuntos funcionarios públicos, si como parte de la celebración del evento político del otrora candidato a diputado federal se entregó a los asistentes algún tipo de material para la construcción a cambio de su apoyo;
- Finalmente, en autos obra copia certificada de las tarjetas emitidas por el Secretario Particular del Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

Forestal y Pesca del estado de Veracruz, en donde se le notifica que la solicitud que realizó para gozar de un día de descanso sin percibir sueldo, le fue aprobada.

- Existen pruebas documentales públicas y pruebas documentales de carácter privado, en consecuencia, y de acuerdo a las reglas de valoración del acervo probatorio, las mismas adquieren el carácter de prueba plena y prueba indiciaria, respectivamente;

En razón de lo dicho, esta autoridad colige que con el acervo probatorio que obra en autos y que se ha analizado y valorado en el presente apartado, los señalamientos que indican acerca de una presunta violación a la normativa electoral por parte de los ciudadanos Guedana Valdivia de Vargas, Fermina Montero Reyes, Francisco Acosta Moreno, Miguel Ángel Montero Rivera y Rafael Granados González, son menores; es decir, con ellos no puede generarse una plena convicción en relación con la presencia de los mencionados funcionarios a un evento de carácter electoral en días hábiles de trabajo, o bien, que hayan tenido la intención de utilizar, o hayan utilizado, de alguna manera los recursos públicos de los que dispongan para favorecer a partido o candidato en específico.

Así, con los elementos que obran en autos, esta autoridad federal electoral colige que existen elementos suficientes para sostener que efectivamente se realizó un evento proselitista por parte del otrora candidato a diputado federal, C. José Tomás Carrillo Sánchez, en la población de Tlaxicoyan, en el estado de Veracruz lo que por sí mismo no puede considerarse como una acción que transgreda la normativa federal electoral, pues ese tipo de actos son parte de las actividades legalmente permitidas para aquellos personajes que contienden para un cargo de elección popular dentro de un proceso comicial.

CUARTO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad dilucidar el fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si los ciudadanos Guedana Valdivia de Vargas, Fermina Montero Reyes, Presidenta y Auxiliar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en su oficina municipal de Tlaxicoyan, respectivamente; Francisco Acosta Moreno, Asesor General de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del estado de Veracruz, Miguel Ángel Montero Rivera y Rafael Granados González, Tesorero y Regidor del Deporte, del referido municipio veracruzano, respectivamente, incurrieron en alguna infracción a la normativa en materia electoral, ello derivado

de la presunta presencia e intervención de los funcionarios públicos referidos en un evento político celebrado con motivo de la candidatura del otrora candidato a Diputado Federal C. José Tomás Sarrillo Sánchez e, incluso, por la supuesta entrega por parte de los mencionados funcionarios públicos, y/o, por parte del mismo candidato, de apoyos a los ciudadanos que asistieron al referido evento político, consistentes en materiales para la construcción, actos que en la especie podrían constituir una violación a los artículos 134 séptimo y octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 345, inciso d); 347, incisos c), e) y f), éste último en relación con el artículo 4 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como la disposición Primera en sus fracciones I, V y X de las Normas Reglamentarias sobre Imparcialidad en el Uso de Recursos Públicos del Instituto Federal Electoral bajo el Acuerdo CG39/2009.

CUESTIÓN PREVIA (NORMATIVA APLICABLE)

Que previo a la Resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Al efecto, debe recordarse que con la Reforma constitucional y legal en materia electoral, celebrada en los años dos mil siete y dos mil ocho, el Legislador consideró de trascendental importancia establecer un marco de acción para el desempeño de los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de los Municipios, del Distrito Federal, de cualquier órgano autónomo o ente público durante la celebración de elecciones federales y locales.

Para ello, buscó la protección del principio de imparcialidad que por disposición contenida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe imperar en todas las contiendas electorales.

Por lo anterior, el órgano constituyente determinó agregar un párrafo al artículo 134 de la Carta Magna, que de manera expresa alude a la protección del referido principio, mismo que de manera literal reza: *“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

La intención del Legislador al modificar el citado precepto constitucional, fue evitar que los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, aplicaran indebidamente los recursos públicos a los cuales tienen acceso dada su investidura, en aras de evitar una incidencia con parcialidad a favor o en contra de un actor político determinado, en el desarrollo de una justa comicial.

Como puede verse, dicho precepto en ese párrafo regula los principios básicos que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos de los órganos de gobierno federal, estatal y municipal, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, de tal suerte que establece el deber de todos los servidores públicos de la federación (tanto de la administración pública centralizada como de la paraestatal) a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, para aquellos rubros que hayan sido destinados, sin ninguna desviación que pueda repercutir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En razón de lo anterior, el congresista ordinario federal reguló legalmente esta disposición constitucional al configurar el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
(...)*
- c) *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
(...)"*.

Así, debe tenerse que con tales dispositivos se busca la protección tanto de los recursos públicos asignados a cada uno de los órganos de la administración pública en sus tres niveles de gobierno, como de cualquier otra entidad u organismo público; además, de igual forma busca salvaguardar las condiciones de igualdad en la competencia por el ejercicio de poder público, mediante la celebración de elecciones populares.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

Aunado a lo anterior, la parte conducente del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave CG39/2009, que a juicio del quejoso, se considera violentada en la especie, determina lo que a continuación se precisa.

“ (...)

*PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, **son** conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:*

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

(...)

V. Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales.

(...)

X. Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

(...).”

En razón de lo anterior, cuando existe la presunción que algún órgano de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la Administración pública, o bien, algún funcionario adscrito a dichos órganos o entidades está malversando la aplicación de los recursos públicos, es que la autoridad federal electoral conocerá de la conducta presumiblemente infractora y, en su caso, la imposición de sanciones a las que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

Asimismo, el Acuerdo CG39/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de enero de dos mil nueve, el cual establece que los servidores públicos, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, deberán abstenerse de asistir en días hábiles a los eventos proselitistas de los candidatos a un cargo de elección popular, con el objeto de no afectar la equidad que debe imperar en cualquier proceso electoral federal.

En ese entendido, es que la autoridad de conocimiento, a través del desahogo del respectivo procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con la competencia que le corresponda, es que determinara lo que en derecho resulte procedente.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, en el presente apartado resulta procedente conocer acerca del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar la existencia o no de las infracciones a la normativa electoral federal aducidas por el quejoso, derivadas del presunto uso parcial de los recursos públicos por parte de funcionarios públicos del estado de Veracruz y del Municipio de Tlaxiacoan, a saber, de la C. Guedana Valdivia de Vargas, en su carácter de Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la C. Fermina Montero Reyes, en su carácter de auxiliar de la misma dependencia, del C. Miguel Ángel Montero Rivera, en su calidad de Tesorero y del C. Rafael Granados González, como Regidor del Deporte, todos ellos del municipio referido. Así como del C. Francisco Acosta Moreno, en su carácter de Asesor general de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del estado de Veracruz, a quienes se les atribuye la presunta asistencia a un evento político celebrado como parte de la campaña del otrora candidato a diputado federal, C. José Tomás Carrillo Sánchez en la Comunidad de Mata de Lázaro. Además, de la presunta entrega de materiales para construcción, tales como bultos de cemento a los asistentes a dicho evento político, actos que en la especie podrían constituir una violación a los artículos **134, párrafo séptimo y octavo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos**

345, inciso d); 347, incisos c), e) y f), éste último en relación con el artículo 4 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como la disposición Primera en sus fracciones I, V y X de las Normas Reglamentarias sobre Imparcialidad en el Uso de Recursos Públicos del Instituto Federal Electoral bajo el Acuerdo CG39/2009.

En este sentido, es dable mencionar que el pronunciamiento de fondo del asunto de mérito radica en determinar la existencia o no de la transgresión a la normativa aplicable al caso concreto, la cual, de manera concreta refiere lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134, párrafos 7 y 8

“ (...)

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 4, párrafo 3

“Artículo 4

(...)

- 3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores”.**

Artículo 347, incisos c), e) y f)

“Artículo 347

1. Constituyen **infracciones** al presente Código **de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:**
(...)
 - c) **El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;**
(...)
 - e) **La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y**
 - f) **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”.**

ACUERDO CG39/2009

“(...)

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, **son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:**

- II. **Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la**

realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

(...)

VI. Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales.

(...)

XI. Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

(...)”.

De esta manera, una vez que se ha precisado el marco legal que se considera infringido, de su contenido se puede delimitar cuáles son las conductas o supuestos que deben actualizarse por parte de los denunciados para que se tenga por acreditada la conducta que se les imputa.

1. De la legislación aplicable se colige que es un requisito indispensable que en el presente asunto los presuntos infractores ostenten el carácter de servidores públicos, lo anterior en razón de que tanto el artículo 134 constitucional, como el 347 del Código Federal comicial establecen una obligación para los servidores públicos de la Federación, de los estados y los municipios, así como a los que se encuentren adscritos al Gobierno del Distrito Federal y sus delegaciones, que el uso y destino de los recursos públicos que tengan bajo su responsabilidad, lo hagan de manera imparcial y sin que influyan de alguna manera en la competencia electoral. Por otra parte, el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG39/2009, refiere que constituirá un acto contrario al principio de imparcialidad, que afecte la equidad en la competencia, la conducta de los delegados federales y servidores públicos de cualquier ente público, que condicione la entrega de algún recurso proveniente de programas públicos de cualquier nivel de la administración o la realización de obras públicas, a cambio de la promesa de voto a favor o en contra de algún partido político o candidato

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

específico, o a la obligación de asistir o participar a algún evento de carácter político o electoral; promover el voto cuando no ostenten el carácter de autoridades electorales y destinar de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición para apoyar a determinado partido político, candidato o precandidato;

2. De lo anterior, se concluye que otro de los presupuestos necesarios para configurar la violación aducida es el uso y destino que se le dé a los recursos públicos que dichos funcionarios públicos tengan bajo su resguardo, de tal manera que incidan en las contiendas electorales;
3. Que con ese actuar, se vea afectada la imparcialidad que debe regir en toda contienda comicial, de manera que con dichas acciones se apoye a partido político o candidato en específico, o bien, se busque influir negativamente en contra de algún otro, ya sea con la entrega de recursos, el uso de programas sociales o el destino ilegal de bienes, fondos o servicios.

En ese sentido, con base en lo precitado se analizará si respecto de los sujetos denunciados se actualizan los presupuestos referidos a fin de que se haga posible fincar alguna responsabilidad.

En una primera instancia, esta autoridad considera pertinente verificar que los sujetos que han sido denunciados a través de esta vía, ostenten el carácter de servidores públicos.

Cabe recordar que los sujetos que fueron denunciados en el asunto de mérito fueron:

C. Guedana Valdivia de Vargas, en su carácter de Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Tlaxcoyan: de ella, en autos consta que con fecha nueve de julio de dos mil diez se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito firmado por la ciudadana en comento, en el que, justamente, se ostenta con el carácter que se le atribuye, funcionaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; además, aunado a ello, cabe precisar que la hoja que contiene el escrito en la parte superior derecha contiene el membrete de la Institución y en la parte posterior, la marca de un sello que contiene la leyenda “DIF MUNICIPAL”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009

Lo anterior hace presumir que, en efecto, dicha ciudadana forma parte de la plantilla laboral de la citada institución y aunado a que no obra en el expediente algún auto que señale lo contrario, o algún indicio que desvanezca esta situación, ello debe tenerse por cierto.

C. Fermina Montero Reyes, en su carácter de auxiliar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a nivel Municipal: de ella, en autos existe constancia que mediante escrito de treinta y uno de julio de dos mil nueve, al momento en que dio respuesta a un requerimiento de información, ella misma aduce que trabaja en dicha dependencia, desempeñando las funciones de recepcionista y, como no hay constancia que contradiga su afirmación, ello debe tenerse por cierto. En consecuencia, esta autoridad tiene por cierto que la C. Fermina Montero Reyes tiene la calidad de servidora pública.

Por lo que hace a los **CC. Miguel Ángel Montero Rivera y Rafael Granados González**, como Tesorero y Regidor del Deporte del Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, respectivamente, esta autoridad debe precisar que si bien en autos no hay constancia que demuestre fehacientemente que ambas personas desempeñan los cargos mencionados; lo cierto es que al momento en que esta autoridad giró los oficios de requerimiento de información y de llamamiento al procedimiento de mérito, se les atribuyó ese carácter y, ninguno de los dos afirmó lo contrario, más aún las notificaciones de aquellos proveídos se efectuaron en el domicilio de las oficinas municipales, considerándolas como su centro de trabajo, razón que abona para presumir que al momento en que ocurrieron los hechos se desempeñaban como funcionarios públicos.

Respecto al **C. Francisco Acosta Moreno**, en su carácter de Asesor General de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del estado de Veracruz, en autos existen constancias de las cuales se tiene por cierto que él ciudadano de referencia es servidor público; ello en razón de que mediante escrito de nueve de noviembre de dos mil nueve, a través del cual el ciudadano mencionado da contestación al requerimiento girado por esta autoridad electoral, aduce que solicitó permiso para ausentarse sin goce de sueldo de las labores públicas el día miércoles diez de junio de dos mil nueve, adjuntando como prueba de su dicho copia certificada de la tarjeta identificada con el número 1169-1/2009, en la cual se le atribuye el mismo cargo al que se ha referido a lo largo de la presente Resolución. De ahí que no haya lugar a duda respecto de la calidad de servidor público que posee.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

En razón de las consideraciones expuestas, es dable mencionar que el primero de los supuestos necesarios para la configuración de la falta que se les pretende atribuir a los sujetos denunciados queda satisfecho, pues se ha visto que todos los sujetos en contra de quien se instruye este procedimiento sancionador ostentan tal carácter.

Por lo que hace al segundo de los supuestos a que nos hemos referido como factor trascendente para que se tenga por actualizada la falta y que se refiere a la disposición que dichos funcionarios públicos tengan respecto del presupuesto bajo su encargo, de tal manera que dispongan de ellos con el objeto de incidir en las contiendas electorales, esta autoridad arribó a las consideraciones siguientes:

Si bien es cierto que en el caso concreto, ante la presunción de una supuesta utilización de recursos públicos por parte de los funcionarios denunciados con la finalidad de incidir en la equidad de la contienda favoreciendo, bien al Partido Revolucionario Institucional, bien, al otrora candidato a diputado federal C. José Tomás Carrillo Sánchez; no menos cierto resulta que con la implementación de las diligencias para mejor proveer que se celebraron con la finalidad de determinar si había o no lugar a determinar la actualización de una violación al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo artículo 347 del Código comicial federal esta autoridad electoral no obtuvo elementos probatorios que permitan colegir fehacientemente que la normativa referida haya sido violentada de alguna manera.

Lo anterior, toda vez que únicamente se obtuvieron indicios relacionados con la supuesta realización de un evento proselitista del entonces candidato. Sin embargo, no fue posible acreditar la supuesta asistencia de los servidores públicos denunciados, ni la violación al principio de imparcialidad previsto en la normativa electoral federal.

Es dable recordar que ante la celebración de diligencias tales como requerimientos de información realizados a los propios sujetos denunciados como a los vecinos de la comunidad, no se logra, ni siquiera por concatenación de indicios, desprender la presunción que sostiene en su escrito de denuncia el representante propietario del Partido Acción Nacional, respecto a que los funcionarios públicos denunciados, bien, hayan asistido a la celebración del evento político electoral que se celebró el día diez de junio de dos mil nueve en la Comunidad de Mata de Lázaro, en el Municipio de Tlaxicoyan, estado de Veracruz y, menos aun, que hayan destinado de alguna manera recursos del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

erario público con la finalidad de inducir de alguna forma la voluntad del potencial electorado a favor de partido político o candidato alguno.

Resulta pertinente precisar que si bien en el escrito primigenio se adujo la posibilidad de que funcionarios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, de nombres Guedana Valdivia de Vargas, Fermina Montero Reyes, Miguel Ángel Montero Rivera y Rafael Granados González, o incluso, el funcionario estatal, Francisco Acosta Moreno, hayan estado vinculados en la presunta repartición de materiales para la construcción, tales como bultos de cemento, de las averiguaciones que se enderezaron para corroborar la certeza de tal dicho, no se obtuvieron elementos que apuntaran hacia la veracidad de la supuesta utilización de recursos públicos, vía entrega de dádivas en especie, a los asistentes a dicho evento.

No es óbice a lo anterior, que el C. Francisco Acosta Moreno manifestó que solicitó licencia sin goce de sueldo para ausentarse de las actividades laborales con la finalidad de atender asuntos personales el día en que acontecieron los hechos denunciados, refiriendo haber asistido al evento del candidato por invitación de sus amigos y familiares.

En efecto, no se puede sostener que con la sola asistencia de los funcionarios al evento de referencia se está transgrediendo de alguna manera la disposición que hagan de los recursos públicos que pudieran tener bajo su resguardo. En razón de lo anterior, es pertinente mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2010.²

² En el asunto de referencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, CG154/2010, impugnada por el otrora Presidente del Municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, a través de la cual se determinó declarar fundado el procedimiento incoado en su contra por la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, mediante el cual se determinó que el funcionario de mérito había incurrido en una violación a la normativa electoral en razón de su asistencia a un evento de cierre de campaña de los otrora candidatos a diputados federales; además, haber participado activamente en la celebración partidista efectuada el día veintiocho de junio de dos mil nueve, estando a lado de los entonces candidatos, alzándoles el brazo en señal de triunfo, e incluso, dirigiendo unas palabras invitando a los asistentes a votar por el Partido Revolucionario Institucional.

El razonamiento del órgano jurisdiccional fue la de determinar que el simple hecho de que servidores públicos asistieran a eventos de carácter político electoral, aún en día de labores y, aún, participando en ellos no infringe la norma comicial debido a que no se debe dejar de lado que no obstante el carácter de funcionarios públicos, dichos sujetos tienen el carácter ciudadanos con derecho de participar en los eventos políticos del partido con el que simpatizan, o incluso, aquel en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

En dicho asunto, en términos generales, se consideró que lo previsto por la Constitución y diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, las libertades de expresión, reunión y asociación, son derechos fundamentales del ciudadano cuyo ejercicio debe ser garantizado y potencializado por las autoridades competentes.

El Acuerdo del Consejo General del IFE relativo al uso de recursos públicos, que supuestamente fue transgredido por el recurrente (CG39/2009), no tiene como objetivo prohibir que los funcionarios públicos asistan en días inhábiles a eventos políticos para apoyar a un partido político, precandidato o candidato, en ejercicio de su derecho de afiliación partidista, sino que la hipótesis normativa que se prevé se dirige a evitar que tales servidores públicos incumplan el deber de imparcialidad en cuanto a la aplicación de los recursos que les son confiados, y en consecuencia transgredan la equidad en la contienda.

En el caso de referencia, la Sala Superior consideró que el actor ejerció su libertad de expresión al encabezar y participar en el evento partidario, pues acudió en ejercicio de su derecho de reunión y como militante de un partido político. Asimismo, la reunión fue realizada de manera pacífica, su participación fue en día inhábil y, por lo tanto, ajustada a derecho.

En consecuencia, se consideró que el recurrente no distrajo el tiempo que debe dispensar al desempeño de su función pública, ni tampoco ejerció sus funciones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o bien, que cometiera un acto u omisión que afectara la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su cargo.

En la sentencia referida, medularmente, la Sala Superior determinó lo que a continuación se cita:

*(...)
Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-14/2009, este órgano jurisdiccional determinó la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo CG39/2009, específicamente, en lo que hace al punto primero, base segunda, fracción I, mismo que es del tenor siguiente:*

el que están afiliados; luego entonces, determinó que con los actos denunciados y atribuidos al entonces presidente municipal, no se configuraba una violación a la normativa comicial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:

I. Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.

En dicho medio impugnativo, esta Sala Superior señaló que el Acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral tiene por objeto la regulación de normas o disposiciones encaminadas a que los servidores públicos observen el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, específicamente, los artículos 134, párrafo seis, de la Constitución General de la República, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se concluyó que dichas disposiciones no tienen como objetivo prohibir que los funcionarios públicos asistan en días inhábiles a eventos políticos para apoyar a un partido político, precandidato o candidato, en ejercicio de su derecho de afiliación partidista, sino que la hipótesis normativa que se prevé se dirige a evitar que tales servidores públicos incumplan el deber de imparcialidad en cuanto a la aplicación de los recursos que les son confiados en razón de su cargo o que realicen propaganda no institucional y que tenga carácter de promoción personalizada.

En tal sentido, se adujo que la presencia en días inhábiles de los funcionarios públicos en eventos políticos para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato de su preferencia, queda fuera del marco normativo de restricción contemplado en los preceptos constitucional y legal citados, y que, por ende, dicho postulado normativo no puede servir de base jurídica para limitar tal concurrencia a esa clase de actos políticos.

Se razonó que prohibir a los funcionarios públicos acudir en días inhábiles a eventos de proselitismo político en adhesión al partido político de su preferencia, precandidato o candidato, conduciría al extremo de aceptar o autorizar, sin causa legal justificada alguna, la suspensión o supresión de libertades fundamentales que son inherentes a todo ciudadano.

(...)

En el presente caso se debe atender a las propiedades fácticas relevantes del caso para establecer si la conducta del servidor público que, a su juicio, fue en ejercicio de su libertad de expresión y su derecho de asociación (y de reunión), rebasa o no los límites previstos constitucional y legalmente, según el marco jurídico-conceptual que se expuso por esta Sala Superior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

Para este órgano jurisdiccional federal, dicha conducta (cuyo verificativo y circunstancias destacadas no son materia de cuestionamiento en el presente asunto) está justificada por lo siguiente:

El presidente municipal del ayuntamiento de Morelia, Estado de Michoacán, en el cierre de campaña de dos candidatos a diputados federales, realizado el domingo veintiocho de junio de dos mil nueve, encabezó el evento, manifestó su adhesión a las propuestas de los aspirantes y, como consecuencia, su apoyo a sus postulaciones, por lo cual conminó a los presentes a votar por dichos candidatos, por lo que asumió evidentes actitudes de respaldo a los participantes, como levantarles el brazo en señal de victoria.

Para esta Sala Superior, es claro que, en dicho evento, el presidente municipal ejerció su libertad de expresión, en la dimensión social, porque encabezó el evento partidario; manifestó su adhesión a las propuestas de los aspirantes y el apoyo a su postulación; conminó a los asistentes a votar por los candidatos presentes, y, a través de ciertos ademanes o movimientos corporales (levantarles el brazo), respaldó a los propios candidatos. Todo lo cual tiene como correlato el derecho de los asistentes al evento (militantes o simpatizantes de una cierta fuerza política) para conocer su posicionamiento sobre dichas candidaturas, entre otros aspectos.

Cuando el presidente municipal en cuestión acudió a dicho evento partidario realizado en la Plaza Mayor ubicada en la ciudad de Morelia, Michoacán, lo hizo en ejercicio de su derecho de reunión y como militante de un partido político (se arriba a dicha conclusión porque tales calidades no fueron controvertidas en el expediente precedente), por lo que también ejerció su derecho de asociación en materia político electoral. La reunión fue realizada de manera pacífica (y sin armas), puesto que no se alegó tal circunstancia respecto de la reunión y tampoco hay elementos probatorios, así sea indiciarios, por los cuales se demuestre lo contrario. En este caso se puede considerar que se trata de un ejercicio individual de derechos fundamentales (expresión, reunión y asociación) que estuvo circunscrito a los límites constitucionales y legales, y cuya realización en un acto partidario debe ser protegida porque corresponde a una entidad pública el cual representa un instrumento legítimo para promover la participación de dicho ciudadano en la vida democrática y se puede presumir que fue el medio que libremente eligió el servidor público para manifestarse.

En consecuencia de lo anterior, esta Sala Superior considera necesario advertir que en los recursos de apelación SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008, lo cuales no son invocados por la responsable expresamente, se advierte que la esencia de los criterios sostenidos en dichos precedentes es lo que informa el sentido de su Resolución, en el cual se sostuvo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

- *La investidura del funcionario existe durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no y, por ello, tal investidura es susceptible de afectar al electorado que participa en actos donde intervenga un funcionario público.*
- *El hecho de que la participación del funcionario público se hubiera realizado en domingo, no implicaba que por ser día inhábil, aquél se despojará de su investidura de servidor público, (en dichos casos como presidente municipal), ya que ésta se conserva en condiciones ordinarias, durante todo el periodo de su ejercicio.*
- *Lo anterior no implica una violación a la garantía de libre expresión contenida en el artículo sexto de la Constitución General de la República, toda vez que la misma no es ilimitada, sino que se encuentra restringida para no afectar los derechos de terceros y en el respeto y prevalencia de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.*
- *La limitación al ejercicio de libertad de expresión, consistente que los funcionarios públicos no participen en actos proselitistas durante el tiempo de su encargo, se justifica cuando con ella se trata de evitar que los servidores públicos generen presión o coacción a los electores, a efecto de preservar los principios establecidos para las elecciones libres, auténticas y periódicas.*
- *Se justifica la limitación ya que el hecho de que un servidor público (presidente municipal, en dichos casos), hubiera estado presente en un evento proselitista, debido a las potestades administrativas inherentes a su cargo, le confiere una connotación propia a los actos que realiza en ejercicio de dicha libertad de expresión, que impactan en mayor grado en las condiciones democráticas de equidad de los comicios.*
- *Si en el acto de campaña electoral el servidor público tuvo una participación activa, mediante la realización de movimientos corporales que, atendiendo a sus circunstancias, en forma inequívoca se tradujeron en un apoyo explícito para el candidato, resulta inconcuso que se violaba la normativa electoral.*

Sin que pase desapercibido lo anterior, a partir de una nueva reflexión y a más de dos años de que se estableciera el criterio mencionado, esta Sala Superior arriba a una conclusión distinta pues en el asunto no se trastocan las limitaciones que están expresamente previstas en la legislación nacional, porque: i) No se alegó y mucho menos demostró que se provocara algún delito, se hiciera propaganda a favor de la guerra, apología del odio que incite a la discriminación, la hostilidad o la violencia, o bien, cualquier acción similar contra cierta persona o grupo de personas por cualquier motivo; ii) El orden público (constitucional) permanece incólume (como se precisa a partir del párrafo segundo subsecuente); iii) No se afectan los derechos de los demás (como se indica en el tercer párrafo que sigue), y iv) La preservación del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

carácter democrático de la sociedad no hace necesario que se proscriba la conducta del servidor público (según se evidencia en el cuarto párrafo subsecuente).

Lo relevante en dicho evento es que la participación del servidor público municipal fue realizada en día inhábil, un domingo, sin que se tratara de una conducta reiterada, ni existió uso de recursos públicos o se puso de ninguna forma en riesgo la equidad de la contienda por lo cual, las circunstancias en que ocurrió el hecho, llevan a advertir que tal participación fue ajustada a derecho. Esto debe destacarse porque el servidor público no distrajo el tiempo que, en horas y días hábiles, debe dispensar al desempeño de su función pública. No se advierte que, en el caso, el Presidente municipal de Morelia, Estado de Michoacán, ejerciera sus funciones e incurriera en un acto u omisión que redundara en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, o bien, que cometiera un acto u omisión que afectara la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su cargo.

En efecto, con la actuación del servidor público no se subvierte el orden público, porque no está demostrado que aquél se hubiere comportado de manera parcial en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y que se afectara la equidad de la competencia en la materia entre los partidos políticos, como tampoco se evidencia que hubiere utilizado propaganda no institucional que implique la promoción personalizada de un servidor público (artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal).

No hay evidencia de que se violaran los derechos de los demás porque no se afectó la honra de algún sujeto o institución partidaria o coalición ni la dignidad, en tanto que, por ejemplo, se profirieran alguna suerte de calumnia o difamación.

En consecuencia, la conducta del servidor público no hace necesario que, en beneficio de la sociedad democrática, sea sancionada su conducta, puesto que no se desequilibró o afectó la equidad de la competencia electoral en beneficio o en contra de algún candidato, partido político o coalición, o bien, porque se utilizara propaganda que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

*Es preciso realizar esta ponderación jurídica, para determinar los alcances de las limitaciones jurídicas al ejercicio de los derechos de expresión, reunión y asociación en el caso particular. Esta ponderación lleva a concluir que **es excesiva la limitación que se pretende y que no es necesaria en una sociedad democrática el exigir que la asistencia de un servidor público a un acto de campaña electoral de un candidato del partido político en el que aquél milite, celebrado en día inhábil, se circunscriba a una mera***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

conurrencia testimonial, pasiva o no activa, porque le estuviera prohibido hacer alguna manifestación pública a favor del candidato, el partido político o coalición que lo postula y su programa de gobierno o legislativo.

(...)

Es claro que el servidor público se encuentra en una situación de sujeción especial a la Constitución federal y la ley, lo cual implica que por esa condición o calidad concreta tiene deberes específicos. En el caso, se trata de un servidor público que debe actuar de manera imparcial en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y que no le está permitido influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos o difundir propaganda no institucional que implique promoción personalizada del servidor público (como se prescribe en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal). Lo cual, a su vez, se desdobla en obligaciones específicas para abstenerse de incurrir en actos u omisiones que sean idóneos para, de manera evidente o encubierta, afectar el derecho de los demás para votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país [artículo 41, fracción I, de la Constitución; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Americana de Derechos Humanos].

En efecto, en el caso no se alega y tampoco se demuestra que el servidor público, en día inhábil, hubiera acudido al evento partidario y apoyado a los candidatos, mediante actos que afectaran o pusieran en riesgo el carácter auténtico de la elección o la libertad de los electores para votar, porque, en forma facciosa, se comprometieran recursos públicos o hubiere un ejercicio arbitrario de las atribuciones que el servidor público, por su encargo, tuviera dentro de su esfera de competencia, ya sea mediante la concesión de un beneficio o la amenaza de un daño o perjuicio, para otorgar una ventaja indebida a un candidato o fuerza política en desmedro de las condiciones generales de igualdad que todo servidor público está obligado a respetar o preservar, tanto en la fase de preparación de las elecciones como en la jornada electoral y sus resultados. Mucho menos es lícito que el servidor público realice actos u omisiones que constituyan una forma de presión, intimidación o coacción hacia los electores o los candidatos, o bien, los partidos políticos o las autoridades electorales, porque se vulneraría, además, de la libertad que debe imperar en las elecciones, los principios rectores de la función electoral como son los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículo 41, fracción V, de la Constitución General de la República).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

Esta Sala Superior ha establecido que, en principio, todo ciudadano por el sólo hecho de serlo, incluido todo servidor público, en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, tiene derecho a pertenecer a un determinado partido político, así como realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación. Es inconcuso que un servidor público no puede realizar un desdoblamiento de su personalidad, para despojarse de su figura como servidor público y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden a un ejercicio legítimo de un derecho. Esta situación de hecho no se debe desconocer, inclusive, tampoco se debe ignorar la autoridad y ascendencia, investidura o percepción que la propia sociedad o ciudadanía le reconoce a cada uno de sus actos, lo cual está relacionado con el cargo que el mismo servidor público ocupa, de manera tal que sus actos u omisiones, especialmente cuando trascienden a la esfera pública, adquieren una connotación relevante según el carácter de las atribuciones que ordinariamente posee el servidor público y así le son reconocidas por el común de la gente.

De esta manera es que el servidor público, dada su investidura o reconocimiento social, así como sus atribuciones, debe atender a una mayor exigencia y pulcritud en su comportamiento público a fin de no vulnerar los principios constitucionales, cuya vigencia también debe velar. Es claro que para los servidores electorales es directa e inmediata la obligación de velar por la vigencia de los principios rectores de la función electoral; sin embargo, ese deber jurídico también se puede extender a los demás servidores públicos, puesto que a través de su conducta, en forma indirecta y mediata, pueden afectarlos, de ahí que deban atender a un principio de autocontención para preservar el Estado de derecho.

(...)

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, los servidores públicos deben tener presente que están obligados a cumplir con el servicio y atribuciones encomendadas sin actitudes discriminatorias; abstenerse de realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; cumplir las leyes y normatividad que determine el manejo de recursos económicos públicos, y utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines que estén afectos; excusarse en la atención, tramitación o Resolución de asuntos en los que tenga un interés evidentemente políticos hacia quienes simpatiza o es coafiliado, y abstenerse de aprovechar su posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a otro servidor público para efectuar retrasar u omitir algún acto de su competencia que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna persona en particular (v. gr., artículo 8°,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

fracciones I, II, III, XI y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.)

(...)

Además, cabe recordar que esta Sala Superior ya ha establecido que el objeto del Acuerdo, cuya violación se acusa, es garantizar la equidad e imparcialidad en la celebración del proceso electoral federal desarrollado durante dos mil nueve, mediante la prohibición expresa de ciertas conductas relacionadas con la utilización de recursos públicos.

Los preceptos reglamentarios referidos son del tenor siguiente:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:

[...]

V. Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales.

[...]

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:

I. Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

- Existe una prohibición a los funcionarios públicos de promover el voto.*
- Asimismo, se prevé una prohibición a los mismos funcionarios de asistir en días hábiles a mítines políticos en apoyo de partidos políticos, candidatos y precandidatos y de emitir expresiones a favor o en contra de éstos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos constitucionales y reglamentarios, se advierte que existen dos condiciones necesarias para que se acredite la infracción a la promoción del voto a la que se refiere el Acuerdo CG39/2009, por un lado es necesario que se compruebe que en dichos hechos existió la utilización de recursos públicos y, por otro, que los hechos materia de impugnación se hayan celebrado durante un día hábil.

De ahí que, tanto la promoción del voto, como la prohibición de asistir a actos de proselitismo político o emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de partido político, precandidatos o candidatos se circunscriba a las dos condiciones referidas, esto es, el empleo de recursos públicos para tales fines y que éstos se desarrollen en un día hábil.

Cabe precisar que esta Sala Superior no se aparta del criterio establecido en el SUP-RAP-14/2009 y acumulados, en relación a que la segunda prohibición prevista en el punto primero, base segunda, fracción I, del Acuerdo CG39/2009, relativa a que no tiene referencia temporal acotada la obligación de los funcionarios públicos de abstenerse de emitir expresiones a favor o en contra de algún partido, precandidato o candidato, pues, como ya se dijo, es necesario que además se acredite el empleo de recursos públicos en la emisión de dichas expresiones.

Lo fundado del agravio radica en que, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria, el recurrente acudió en un día inhábil a un mitin político en su calidad de ciudadano y militante del Partido Revolucionario Institucional, en pleno ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, de asociación y de reunión, sin que hubiera utilizado recursos público, ni comprometido la equidad en el proceso electoral.

*En consecuencia, no está acreditado que exista por parte del funcionario público denunciado violación al Acuerdo CG39/2009, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se encuentra acreditado que en dicho evento se hayan utilizado o destinado recursos públicos.
(...)"*

En razón de lo anterior, y aun cuando en el presente asunto ha quedado demostrado que el C. Francisco Acosta Moreno, Asesor General de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y de Pesca del estado de Veracruz, asistió al evento político celebrado el diez de junio de dos mil nueve en la Comunidad de Mata de Lázaro, con motivo de la campaña proselitista del otrora candidato a Diputado Federal, C. José Tomás Carrillo Sánchez, lo cierto es que aún cuando se trataba de un día normalmente hábil, él solicitó a su superior jerárquico la autorización para ausentarse de sus labores cotidianas como servidor

público, sin goce de sueldo, lo que por sí mismo implica que ese día dejó de percibir una remuneración económica por las actividades que está destinado a desempeñar en el ejercicio de su encargo.

En esa tesitura, esta autoridad sostiene que la sola presencia de dicho funcionario no implica la malversación de recursos públicos que le han sido designados para su ejercicio laboral. En este sentido conviene señalar que del conglomerado probatorio que obra en poder de esta autoridad electoral federal, si bien es posible desprender la presencia del servidor público denunciado en el evento proselitista del entonces candidato; lo cierto es que no se advierte algún elemento siquiera de carácter indiciario, que permita colegir que dicho funcionario participó activamente en el evento de mérito solicitando el voto a favor del candidato, o bien, aplicando parcialmente los recursos que estaban bajo su responsabilidad; por tanto, su sola asistencia no transgrede la normativa electoral federal.

Se sustenta lo anterior tomando en consideración las expresiones de la Sala Superior respecto a que la sola asistencia de los funcionarios a las mítines políticos que se celebren en ejercicio de una campaña electoral, no implica por sí misma, una infracción a la normativa, de ahí que el criterio sustentado haya dado origen a la tesis que se cita a continuación:

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.-De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados. -Actores: Partido del Trabajo y otros.-Autoridad responsable: Consejo General

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de 6 votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, página 31”.

De ahí que, con las salvedades que el caso que ahora se resuelve implica, y por los argumentos que se han vertido, en la especie no puede considerarse actualizada la infracción aducida.

Ahora bien, por lo que hace al último de los supuestos necesarios para la configuración de la violación de mérito, debe decirse que al no tenerse por actualizado el elemento del tipo administrativo consistente en la utilización de recursos públicos por parte de funcionarios públicos con la finalidad de incidir en los comicios, a favor de partido político o candidato en específico, no se puede tener por actualizada la infracción y por tanto, resulta innecesario el análisis del tercer elemento, que se refiere a que haya una incidencia en la imparcialidad en las contiendas electorales.

En otro orden de ideas, es dable que esta autoridad emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponde a la conducta que se le atribuye al C. José Tomás Carrillo Sánchez, consistentes en la presunta implementación de un mecanismo de entrega de materiales para construcción, específicamente de bultos de cemento, a aquellos ciudadanos que hayan asistido al evento político que fue realizado en las calles del Municipio de Tlaxicoyan, estado de Veracruz, habiendo ordenado, para el efecto, disponer de un camión de carga tipo torton en la calle principal del municipio referido, para que ahí se efectuara la entrega del beneficio aludido.

Al respecto, con base en los medios probatorios que obran en los autos del expediente señalado al rubro, este órgano electoral no puede determinar que se haya actualizado la infracción relativa a la coacción al libre voto, por parte del C. José Tomás Carrillo Sánchez, pues de las probanzas presentadas por la parte quejosa, así como de aquellas que se obtuvieron a través de la celebración de diligencias para mejor proveer, no hay elementos ni siquiera de carácter indiciario con los cuales se puede argumentar que el entonces candidato a Diputado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

Federal, efectivamente, haya implementado alguna acción que constituyera una lesión al ejercicio del derecho al libre voto por parte de los ciudadanos residentes en el multialudido municipio veracruzano.

Se sostiene lo anterior en razón de que, a través de la celebración de las diversas diligencias, no hay elementos objetivos que apunten hacia una maquinación de un plan de entrega de beneficios en especie a los ciudadanos asistentes al evento político del C. José Tomás Carrillo Sánchez, pues no se debe dejar de lado que las manifestaciones verbales de los vecinos de la comunidad se contraponen entre sí, es decir, por una parte hay quien afirma que la entrega de bultos de cemento se efectuó por orden del entonces candidato a Diputado Federal; sin embargo, son mayores los testimonios que desdicen ese aspecto, afirmando que ni el C. José Tomás Carrillo Sánchez, ni los funcionarios estatales y municipales denunciados, hayan ordenado que se repartiera el mencionado material de construcción.

En ese sentido, debe mencionarse que la falta de elementos fehacientes relacionados con la atribución de la responsabilidad directa o indirecta del C. José Tomás Carrillo Sánchez en la comisión de los hechos denunciados consistentes en la presunta coacción al voto libre, resulta suficiente para determinar procedentes los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral, y, en consecuencia, declarar infundada la queja que nos ocupa.

En consecuencia, toda vez que de la narración de la queja, así como de la investigación que realizó esta autoridad, no se desprenden elementos suficientes que permitan afirmar que el otrora candidato a Diputado Federal haya transgredido la normativa electoral federal, resulta aplicable a favor del denunciado el principio "*in dubio pro reo*".

El principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado, basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

También sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “in dubio pro reo” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras

especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo

sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que*

informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de*

esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de

pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir que el principio “*in dubio pro reo*” es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*” se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio “*in dubio pro reo*”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio de “*in dubio pro reo*” actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la Resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha Resolución sea condenatoria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la responsabilidad directa o indirecta en los hechos denunciados del C. José Tomás Carrillo Sánchez, por tanto no es posible determinar si cometió alguna infracción a la normatividad federal electoral.

Asimismo, cabe decir que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

En virtud de los razonamientos expuestos, lo procedente es declarar infundada la presente queja.

QUINTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 15, párrafo 1, 30, párrafo 2, inciso b), 31, párrafo 1 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emita la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los CC. Fermina Montero Reyes, Guedana Valdivia de Vargas, Francisco Acosta Moreno, Miguel Ángel Montero Rivera, Rafael Granados González y José Tomás Carrillo Sánchez, en términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/165/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley a los interesados.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**